

Quid Iuris

Volumen 20 Año 2013

Publicación trimestral del
Tribunal Estatal Electoral
de Chihuahua



Publicación Indexada. Folio 17756

Sistema Regional de Información
en Línea para Revistas Científicas
de América Latina, el Caribe, España y Portugal

latindex

QUID IURIS: Locución latina. "¿QUÉ DEL DERECHO?"
Número ISSN: 1870-5707

Se prohíbe la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación sin la autorización de los autores.

EN LA PORTADA: Con una edad aproximada de 500 mil años, a 300 metros de profundidad y 35 metros de largo, un bosque de cristales de selenita, los más grandes del mundo, que llegan a medir hasta 11 metros de largo y pesar hasta 55 toneladas, con una tasa de crecimiento de .07 mm anuales (semejante al grosor de un cabello humano) cada 100 años.

Un mundo irreal más allá de la fantasía, más allá del ensueño; una cueva infernal, a 55° C de temperatura y 100% de humedad, donde las posibilidades de sobrevivencia del ser humano se reducen sólo a unos cuantos minutos, maravilla de la naturaleza descubierta por azar en el año 2000, frágil y misteriosa, escondida en la población de Naica, municipio de Saucillo, en el corazón del Estado de Chihuahua.

Fotografías

Portada: Cortesía de la Dirección de Minería, Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Contraportada: Cortesía de Jesús Manuel Arriaga Gardea.

Publicación trimestral coleccionable
del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Calle 33 No. 1510
Colonia Santo Niño
Chihuahua, Chih., México, 31200
Tels.: (614) 4-13-06-91 y 4-13-64-50

www.techihuahua.org.mx

quidiuris@techihuahua.org.mx

 @Quid_Iuris

Consejo editorial

José Miguel Salcido Romero

Magistrado Presidente

Socorro Roxana García Moreno

Magistrada

Erick Alejandro Muñoz Lozano

Magistrado

Responsable editorial

Magistrada Socorro Roxana García Moreno

Comité editorial

Lic. Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez

Lic. Patricia Graciela Rojas Nuñez

Lic. César Daniel Baca Romero

Lic. Nohemí Gómez Gutiérrez

Diseño de portada

Ing. Miguel Ángel Solís Durán

Objetivo

Quid Iuris, es una publicación trimestral coleccionable del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la cual tiene como objetivo la divulgación y fortalecimiento de la cultura democrática a través de la participación de destacados académicos y juristas locales, nacionales e internacionales, quienes con su aportación relacionada con temas del derecho y la política, contribuyen a la consecución del propósito citado.

Contenido

<i>Presentación</i>	11
Artículos inéditos	
<i>La elección presidencial del 2012, la ética en la política</i> Manuel González Oropeza	15
<i>Control de constitucionalidad en materia electoral</i> Pedro Esteban Penagos López	41
<i>La participación política de la mujer en México; igualdad de jure versus desigualdad de facto</i> María Leoba Castañeda Rivas	53
<i>Opinión pública y pasión del poder</i> Javier H. Contreras Orozco	71
<i>El Derecho parlamentario en la actualidad</i> Piedad García-Escudero Márquez	83
<i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales en México y la protección constitucional al sufragio en la legislación española</i> Patricia Graciela Rojas Nuñez	103
Recomendaciones editoriales	
<i>El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012)</i>	135
<i>La democracia en 30 lecciones</i>	143
<i>La democracia y su contrario</i>	147
Lineamientos editoriales	151

Presentación

La búsqueda del conocimiento por sí mismo o como instrumento útil para un objetivo particular, nos conduce hacia la verdad concebida, como un bien humano básico que nos ayudará a comprender y juzgar las cosas correctamente, tal como lo sostiene John Finnis. Asimismo, el conocimiento *per se* es una forma básica e intrínseca de bien que vale la pena poseer, compartir y difundir.

En ese sentido, el trabajo editorial emprendido en la colección jurídica *Quid Iuris* resulta de trascendencia por ser un vehículo efectivo de concepción y difusión de contenidos en los saberes del Derecho y la Ciencia Política, cuyo estudio y reflexión contribuye al descubrimiento de la verdad.

Así, en el presente volumen encontramos dos artículos de la autoría de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el primero "*La elección presidencial del 2012. La ética en la política*" del doctor Manuel González Oropeza, quien hace patente los esfuerzos para abatir los retos de una elección federal como la pasada, en la cual existieron asuntos de gran calado tales como: equidad de género, nuevo escrutinio y computo que unidas al recuento jurisdiccional fue un total de 79,703 paquetes electorales, y una actividad colosal de resolución de 23,669 medios de impugnación resueltos en tiempo y forma; por mencionar algunos.

De igual forma, el artículo destaca una síntesis de la declaración de validez de la elección presidencial: argumentos, agravios y circunstancias que desembocaron en la confirmación de la elección.

Finalmente, el autor señala el avance de las instituciones y normas electorales que sirven de ejemplo para otros sistemas, reconociendo que la libertad de expresión y la judicialización de diferencias comiciales son elementos importantes de la democracia.

El segundo artículo, corresponde al doctor Pedro Esteban Penagos López quien aborda "*El control de constitucionalidad en materia electoral*",

indispensable en un Estado Constitucional Democrático de Derecho. En él, el autor nos advierte de lo delicado de declarar la inconstitucionalidad de un precepto normativo en el desarrollo del proceso electoral, lo cual, podría trasgredir los principios de seguridad, certeza jurídica, igualdad o el equilibrio entre los contendientes.

Por otra parte, con una capacidad de síntesis extraordinaria, el autor, hace un recuento de los asuntos emblemáticos en materia de control constitucional que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el pasado reciente, en temas tales como: acceso a la justicia, derecho de reunión, derecho a ser votado, y maximización de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Incorporar la transversalidad de la perspectiva de género en los programas y acciones de gobierno, previendo sanciones por su incumplimiento, así como, las asignaciones presupuestarias para el apoyo y garantía de los objetivos de equidad, son propuestas de la doctora María Leoba Castañeda Rivas en su artículo *"La participación política de la mujer en México: igualdad de jure versus desigualdad de facto"*.

Asimismo, en este ejemplar se cuenta con la participación de una destacada colaboradora del Tribunal Estatal Electoral, la candidata a maestra en derecho Patricia Graciela Rojas Nuñez, quien con dedicación y profesionalismo hace un estudio comparativo de los medios de defensa de los derechos político electorales del ciudadano que prevén los sistemas jurídicos de México y España.

De forma inteligible se desarrollan los procedimientos, diferencias y similitudes de los medios legales previstos para la defensa y protección de dichos derechos fundamentales. En particular, resalta una vía excepcional y de carácter subsidiario para salvaguardarlos mediante un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Español, y en el caso del voto pasivo, con una mayor ventaja –al derecho de voto activo- al contar con un procedimiento sumario con flexibilidad en las formalidades.

En otros temas, la profesora Piedad García-Escudero Márquez, trata la evolución del Derecho parlamentario como disciplina no sólo descriptiva de la organización y funcionamiento de las Cámaras, sino también, desde

aspectos como su autonomía, sus fuentes, actos y funciones parlamentarias, control judicial y procedimientos.

"La opinión pública y pasión del poder" aborda la evolución del primero de los conceptos remontándose a los griegos. Platón la describe como la *doxa* situada entre la ignorancia y el conocimiento equivalente al semisaber, parcial, ambiguo e impreciso. Por su parte, Aristóteles reconoce un esquema de comunicación mediante el cual el emisor tiene intenciones de convencer o persuadir a un receptor, dando paso a lo que conocemos como retórica. De esa manera, el artículo nos ofrece otras acepciones como la de voz de la patria o *vox populi*.

El estudio realizado por el autor, al acudir a la obra de Maquiavelo, pone de manifiesto la importancia de conocer el pensar del *vulgo* como un elemento necesario para todo gobernante de mantener y acrecentar una imagen o punto de vista, así como, de cualesquiera que pretenda hacer un juicio moral de poder pensar bien o mal, o de aprobar o censurar.

El autor de este artículo es un profesionalista, cuya contribución en la formación de opinión pública en Chihuahua es fundamental, el doctor Javier H. Contreras Orozco.

Por último, hago un reconocimiento a quienes en esta ocasión nos dejan la inquietud por la lectura, al plasmar de manera sucinta y clara los aspectos torales de las recomendaciones bibliográficas, mismas que resultan de un gran interés.

Erick Alejandro Muñoz Lozano
Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 2012, LA ÉTICA EN LA POLÍTICA

*Manuel González Oropeza**

*Sobre la Constitución, nada
Sobre la Constitución, nadie*

José María Iglesias
Manifiesto a la Nación
Octubre de 1876

SUMARIO

I. Organización de la elección de 2012; II. Naturaleza de las partes en los juicios electorales; III. Los juicios de inconformidad; IV. Declaración de validez de la elección presidencial; V. Bibliografía.

*Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Recibido: 21 de diciembre de 2012
Aceptado: 10 de enero del 2013

Resumen:

La elección del 2012 fue excepcional, debido a la gran concurrencia de votantes para elegir a sus representantes a nivel federal y local. El proceso electoral fue amplio para obtener una votación total de 48,886,134 votos validos.

Actualmente los partidos políticos gozan de una libertad que les permite existir y expresar ante tribunales competentes e imparciales los diversos medios de impugnación que procedan conforme a sus circunstancias. En el proceso electoral 2011-2012, se promovieron 23,669 medios de impugnación ante las salas del Tribunal Electoral del 1º. de octubre de 2011 al 31 de agosto de 2012, todos resolviendose en tiempo y forma.

Ante los medios de impugnación promovidos, el Poder Judicial en sus sentencias fue independiente e imparcial cumpliendo con su función de protección de derechos, brindando certeza y seguridad jurídica para fomentar de esta manera la participación ciudadana y la confianza en el sistema electoral.

Palabras clave: elección, plazos, partidos políticos, medios de impugnación, seguridad jurídica.

Abstract:

The 2012 presidential election was an exceptional one due to the citizens' large turnout to the voting polls to elect their popular representatives both at federal and local level, resulting in a total of 48,886,134 valid votes.

Currently the political parties enjoy a freedom that allows them to exist and also sanctions them to represent appeals according to their own interests before the qualified court.

In the 2011-2012 electoral process, 23,669 appeals were initiated before the Federal Judiciary Power Electoral Court Halls. All of them were resolved in a timely manner. The obligation to protect the constitutional principles that should prevail in every electoral process was fulfilled, thus promoting the citizen participation and the reliability to the Mexican electoral system.

Key words: election, terms, political parties, contestation means, juridical security.

La organización de un proceso electoral para promover el voto en 79,454,802 votantes y elegir a 629 candidatos de elección popular a nivel federal y otros 1,478 cargos en el ámbito local, mas dos elecciones extraordinarias, hicieron de la elección efectuada en 2012 una elección sin paralelo.

La suma cero de una elección obliga a que sólo haya un ganador para la titularidad de los poderes ejecutivos, mientras que la concurrencia de fuerzas políticas en los congresos y ayuntamientos permite una representatividad de los partidos políticos involucrados. Así lo demuestra la integración del Congreso de la Unión, a partir de 2012, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cámara de Diputados (diputados de mayoría)

PRI	158	PVEM	19
PAN	52	PRD	56
PT	8	MC	7
PANAL	0		

Cámara de Diputados (Representación Proporcional)

<i>Circunscripción</i>	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL
Primera	14	11	5	2	2	4	2
Segunda	18	10	5	2	3	0	2
Tercera	11	10	10	2	4	1	2
Cuarta	9	7	13	3	3	3	2
Quinta	10	11	11	2	3	1	2
Total	62	49	44	11	15	9	10

Total de diputados

PRI	207	PVEM	34
PAN	114	PRD	100
PT	19	MC	16
NUEVAALIANZA	10		

Senado de la República (senadores de mayoría)

PRI	41	PVEM	7
PAN	29	PRD	16
PT	2	MC	1
NUEVAALIANZA	0		

Senadores de Representación Proporcional

PRI	11	PVEM	2
PAN	9	PRD	6
PT	2	MC	1
NUEVAALIANZA	1		

Total de Senadores

PRI	52	PVEM	9
PAN	38	PRD	22
PT	4	MC	2
NUEVAALIANZA	1		

Los candidatos que no obtuvieron el mayor número de votos en la elección de presidente de la República o de gobernador de un estado tienen acceso a los medios de impugnación previstos en la normativa electoral. Sus puntos de vista y agravios son conocidos por tribunales imparciales; aunque los argumentos de un partido quejoso no tengan necesariamente la serenidad de argumentos con objetividad, pues deben exponer su opinión parcial, conforme a su interés y pretendiendo siempre su particular beneficio y la de sus candidatos.

Debido a previas resoluciones sobre la cuota de género y particularmente a consecuencia del SUP-JDC 12624/2011 y acumulados, resuelto el 30 de noviembre de 2011, las legisladoras que fueron electas aumentó considerablemente en lo que será la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

Legisladoras mujeres

Diputadas	184 (500)	36.80%	Incrementó 10%
Senadoras	42 (128)	32.81%	Incrementó 18%

<i>Partido</i>	<i>Diputadas</i>	<i>Senadoras</i>
PRI	77	18
PVEM	15	3
PAN	36	11
PRD	38	6
PT	7	2
MC	6	2
NUEVAALIANZA	5	1

I. Organización de la elección de 2012

La elección celebrada el 1° de julio de 2012, que comenzó el 7 de octubre del año anterior, se llevó a cabo a través de 143,106 casillas¹ que recibiría potencialmente el voto de 79.4 millones electores registrados. Después del complicado proceso de selección de los funcionarios de casilla de entre el cuerpo de electores, hubo 572,604 ciudadanos a cargo de las casillas, que fueron capacitados por 34,325 ciudadanos seleccionados para tal efecto. Adicionalmente, se acreditaron 696 visitantes extranjeros que observaron la elección.

Finalmente, la votación total fue de 50,143,616 de los cuales se anularon inicialmente 1,236,857 más los votos no contados que se habían emitido por personas no registradas como candidatas que ascendieron a 20,625, dando un total de 48,886,134 votos válidos con los siguientes resultados computados por el Tribunal Electoral:

¹ Este número de casillas representa el 99.98% de las casillas previstas, pues el universo era de 143,132.

Resultados Electorales

Compromiso por México (PRI-PVEM)	Enrique Peña Nieto	19 158 592	39.19%
Movimiento Progresista (PRD, PT y Movimiento Ciudadano)	Andrés Manuel López Obrador	15 848 827	32.42%
Partido Acción Nacional	Josefina Vázquez Mota	12 732 630	26.05%
Nueva Alianza	Gabriel Quadri de la Torre	1 146 085	2.34%
	Votos Nulos ²	1 236 857	
	Candidatos no	20 625	

Fuente: Cómputo final, calificación jurisdiccional de la elección y declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. 31 de agosto de 2012. Consulta en <http://www.te.gob.mx>

Por lo anterior, la diferencia entre el primer lugar y el segundo en la contienda electoral fue de 3,309,765 votos que representa una diferencia del 6.77%, la cual resalta frente a los 243,936 votos de diferencia que hubo en las mismas circunstancias en la elección presidencial de 2006, lo cual representó el 0.56% de diferencia.

En la fase de revisión de los resultados de la elección presidencial, el Instituto Federal Electoral procedió a través de sus consejos distritales ha realizar un nuevo escrutinio y cómputo en 78,578 casillas, que representó el 56.57% del total de casillas instaladas, ³ que unidas a las 1,125 casillas cuyos paquetes se recontaron en sedes jurisdiccionales configuran un total de 79,703 casillas en total.

² Los votos nulos para la elección de senadores por mayoría relativa: 2,855,520 (5.72%) y los votos nulos en diputados de mayoría relativa: 2,472,614 (4.96%).

³ De la misma manera, en la elección de 2006, sólo se revisaron 2,873 casillas que contó sólo el 2.2% del total.

De igual manera, en la impugnación de resultados, la coalición integrada por el Movimiento Progresista (PRD, PT y Movimiento Ciudadano) presentó 365 juicios de inconformidad⁴ sobre el cómputo de la votación, lo que provocó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenara un adicional escrutinio y cómputo en 1,125 casillas que corresponden a 134 distritos, con lo cual se recontaron 79,703 paquetes en total. Los paquetes que fueron solicitados adicionalmente por la Coalición Movimiento Progresista para ser recontados y que no se hizo, fue por diversas razones: entre ellas que ya habían sido recontados en sede distrital, por lo que hubiera sido contrario al texto del artículo 295, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales hacerlo de nuevo,⁵ o porque los errores eran debido a la equivocación en el llenado de actas por los ciudadanos a cargo de la casilla respectiva y fueron subsanados por las propias autoridades.

Finalmente, el 17 de agosto de 2012, se resolvieron 52 incidentes sobre los votos reservados que habían sido objeto del nuevo escrutinio y cómputo el día ocho del mismo mes, por lo que se analizaron 356 votos correspondientes a 151 casillas.

Durante el proceso electoral 2011-2012 el acceso a la justicia fue ampliamente protegido y las partes agraviadas promovieron un total de 23,669 medios de impugnación ante las Salas del Tribunal Electoral, del 1º. de octubre de 2011 al 31 de agosto de 2012, todos ellos resolviéndose en tiempo y forma. Dichos juicios se desglosan de la siguiente manera:

⁴ El total de juicios de inconformidad fue de 378, correspondiendo 365 juicios a la Coalición Movimiento Progresista; 12 juicios promovidos por ciudadanos y 1 juicio promovido por el Partido Acción Nacional.

⁵ "En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales".

<i>Tipo de juicio</i> ⁶	<i>Sala Superior</i>	<i>Sala Regional Guadalajara</i>	<i>Sala Regional Monterrey</i>	<i>Sala Regional Jalapa</i>	<i>Sala Regional Distrito Federal</i>	<i>Sala Regional Toluca</i>	<i>Total</i>
JDC	4 835	2 859	2 619	4 690	5 342	1 976	22321
RAP	304	50	55	36	62	44	551
JIN	379	20	38	29	20	34	520
AG	79	9	8	6	10	8	120
REC	88						88
RRV	10	11	1	8	5	2	37
JRC	13	1			4		18
SFA	12						12
EEP	1						1
IMP	1						1
<i>Total</i>	5 722	2 950	2 721	4 769	5 443	2 064	23669

Fuente: Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En estos once meses, todos los partidos políticos que impugnaron actos de precampaña, campaña, jornada y calificación electoral tuvieron no sólo los procedimientos de investigación que la autoridad administrativa lleva a cabo por disposición legal y a petición de parte interesada, sino que pudieron controvertir las decisiones recaídas ante la variedad de juicios que ofrece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral que se describieron en el cuadro anterior.

⁶ Se utilizan las abreviaturas de los diferentes tipos de juicios para maximizar el espacio de las columnas: JDC: Juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano, RAP: Recurso de apelación, JIN: Juicio de inconformidad, AG: Asunto general, REC: Recurso de reconsideración, RRV: Recurso de revisión, JRC: Juicio de revisión constitucional, SFA: Facultad de atracción, EEP: Expediente de resolución de la elección de Presidente e IMP: Impedimentos de magistrados.

El escrutinio judicial ha sido exhaustivo, a causa de los juicios instaurados por las partes legitimadas. Si se compara el número de asuntos relacionados con el actual proceso y la anterior elección presidencial del 2006, sustanciados del 1º. de octubre de 2005 al 31 de diciembre de 2006, se aprecia inmediatamente un número menor de procedimientos judiciales:

Tipo de juicio	Sala Superior	Sala Guadalajara	Sala Monterrey	Sala Jalapa	Sala Distrito Federal	Sala Toluca	Total
JDC	718	129	21	33	377	105	1 383
JIN	376	10	24	44	9	31	494
REC	46						46
RAP	31	2	1		2		36
AES	9		3		2		14
RRV		1	3	2	1	1	8
JRC	2						2
Total	1 182	142	52	79	391	137	1 983

Fuente: Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A pesar de ello, cuando la Coalición Movimiento Progresista solicitó al Tribunal una "excitativa de justicia" para obligar al Instituto Federal Electoral que se pronunciase sobre las quejas contra la alianza PRI-PVEM,⁷ todas ellas sustanciadas en los términos y plazos que la ley electoral determina, de acuerdo al principio constitucional del artículo 17,⁸ se discutió sobre si había habido una "denegación de justicia" para otorgarla, tomando en cuenta el cúmulo de juicios sustanciados con sentidos diversos, incluyendo las resoluciones a favor de dicha coalición, concluyendo que no era el caso, puesto que todos los aspectos del proceso electoral habían sido objeto de escrutinio judicial.

⁷ Incidente sobre solicitud de "Excitativa de Justicia" al expediente SUP-JIN 359/2012, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", contando con la coalición "Compromiso por México" como tercero interesado, resuelto el primero de agosto de 2012.

⁸ Segundo párrafo: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..."

II. Naturaleza de las partes en los juicios electorales

Los partidos políticos en México han transitado de la carencia de reconocimiento legal, por tener el carácter de facción o logia, hasta el de entidades de interés público. Por ello su carácter parcial es connatural a sus actuaciones, sobre todo cuando acuden a los tribunales para defender sus intereses.

La lucha de partidos fue preocupación de la forma republicana de gobierno desde sus orígenes. George Washington se refiere a ella en su célebre discurso de despedida de la Presidencia de ese país en 1796:

"Permítanme tomar una visión más integral y advertir de la manera más solemne acerca de los perniciosos efectos del espíritu de partidos generalmente.

Este espíritu es, desafortunadamente, inseparable de nuestra naturaleza y deriva de las más fuertes pasiones de la mente humana. Existe bajo diferentes formas en todos los gobiernos, más o menos reducidos, controlados o reprimidos; pero en aquéllos de origen popular, se presenta en su mayor dimensión y es, en verdad, su peor enemigo.

La dominación alternada de un partido sobre otro, agudizada por el espíritu de venganza, natural al disenso entre partidos, que en diferentes épocas y países han propiciado las más horribles atrocidades, es por sí mismo un despotismo atroz. (...)

Los desórdenes y miserias que resultan gradualmente, inclinan las mentes a buscar seguridad y reposo en el poder absoluto de un individuo, y tarde o temprano el jefe de algún partido predominante, sea más competente o afortunado que sus competidores, transforma

esta disposición hacia el propósito de su propio ascenso, a costa de la ruina de la libertad pública."⁹

Pero aún antes de este discurso que pronunció Washington al declinar su reelección para un tercer período presidencial, los *Papers* de El Federalista habían asentado como principio constitucional de los Estados Unidos en 1788 lo siguiente:

Por facción (partido) se entiende un número de ciudadanos, bien que representen una mayoría o minoría del todo, que están unidos y actúan bajo un impulso común de pasión o interés, contrario a los derechos de otros ciudadanos o a los permanentes o acumulados intereses de la comunidad.

Hay dos métodos de aliviar las malicias de las facciones (partidos): el primero, removiendo sus causas y el otro, controlando sus efectos.

Hay también dos métodos de solucionar las causas del espíritu de facción: la primera, destruyendo la libertad que es esencial a su existencia; la segunda, dándole a cada ciudadano las mismas opiniones, pasiones e intereses.

No podría ser más correcto el decir que la primera solución es peor que la enfermedad misma. La libertad es para la facción (partido) lo que el aire es al fuego, un elemento sin el cual se extinguiría instantáneamente. Pero tampoco podría ser menos que una locura el abolir a la libertad, que también es esencial a la vida política, aunque alimente a la facción, sería desear la eliminación del aire, que es necesario para la vida animal y que da al fuego su agente destructivo.

(...)

⁹ *Washington's Farewell Address 1796*. The Avalon Project. Yale Law School. Lillian Goldman Law Library. El discurso fue publicado el 19 de septiembre de 1796 con el título: *The Address of General Washington to the People of the United States on his declining of the Presidency of the United States*.

Como se demuestra, las causas latentes de la división en facciones tienen su origen en la naturaleza del hombre; y las vemos por todas partes que alcanzan distintos grados de actividad según las circunstancias de la sociedad civil. (...) el apego a distintos caudillos en lucha ambiciosa por la supremacía y el poder, o a personas de otra clase cuyo destino ha interesado a las pasiones humanas, han dividido a los hombres en bandos, los han inflamado de mutua animosidad y han hecho que estén mucho más dispuestos a molestar y oprimirse unos a otros que a cooperar para el bien común.¹⁰

En sentido opuesto, los tribunales deben contar con la debida imparcialidad para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento. El procedimiento de designación de los magistrados electorales garantiza en principio su imparcialidad, dado el grado de dificultad que se tiene con la concurrencia de los ministros de la Suprema Corte y la ratificación por mayoría absoluta de los integrantes del Senado. Su carácter de árbitros requiere que se les garantice autonomía en su funcionamiento para que puedan, en principio, ser reconocidos por las partes como órganos decisorios de sus controversias.

En consecuencia, la actuación de los tribunales, cuya imparcialidad es un supuesto lógico y necesario, debe estar exenta de actuación con los métodos tradicionales de la política militante. Por ello, los jueces en México no son electos popularmente, sino designados por otros órganos de gobierno, con base en un proceso de selección complicado, pero profesional y apatidista.¹¹ Igualmente, la actuación parcial de los partidos que acuden ante los tribunales no les impide manifestar su disenso sobre el comportamiento de los tribunales; con la condición de que se permita que éstos desarrollen su función jurisdiccional con autonomía.

¹⁰ MADISON, James. *Et al. "The Founder's Constitution"* [en línea]. University of Chicago Press and the Liberty Found. 22 de noviembre de 1787. The Federalist Number 10. Disponible en: <http://press-pubs.uchicago.edu/founders/documents/v1ch4s19.html>

¹¹ Para aplicar el Estado de Derecho, los jueces necesitan ser independientes de los partidos y los propios electores, con el objeto de ser independientes e imparciales. En materia política o electoral, los jueces no pueden crear reglas que no están previstas en la Constitución o en la ley, sino tan sólo aplicarlas. Charles Gardner Geyh. "Judicial Independence: Judicial selection reconsidered: A plea for radical moderation". 35 *Harvard Journal of Law & Public Policy*. 625 Spring 2012.

El proceso político y el jurisdiccional son de naturaleza diversa. En el primero, la negociación de intereses y la construcción de acuerdos son válidas; en el segundo, las formalidades de procedencia, los plazos y las diligencias son parte fundamental del debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional.

III. Los juicios de inconformidad

Se impugnaron los resultados de la elección presidencial en 296 distritos de los 300 distritos electorales,¹² que representa el 98.67%. De ellos tres fueron desechados por carecer de las formalidades esenciales para instaurar un juicio, por lo que en total se resolvió respecto de 293 distritos con sus respectivos proyectos aprobados el 24 de agosto de 2012.

Las irregularidades que se hacían valer estaban encaminadas a que la Sala Superior declarara la invalidez de la elección presidencial, pero sólo se dirigían a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que la parte actora no construyó argumentación alguna tendente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invocaba se reproducía en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados incurría en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca consideró que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizaban causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron

¹² Sólo cuatro distritos electorales no fueron impugnados por la Coalición Movimiento Progresista: 01 de Chiapas, 18 de Jalisco, 17 del Estado de México y 07 de Michoacán. A éstos se sumaron tres juicios desechados por faltarles requisitos fundamentales para ser presentados: 01 de Baja California Sur, 10 de Oaxaca y 01 de Sonora.

irregularidades en el cómputo distrital de la elección que podían considerarse como error aritmético y que podía tener como consecuencia su modificación.

Atendiendo lo mencionado en los párrafos precedentes, en la sentencia recaída al SUP-JIN 359/2012, no era posible que, mediante el estudio de las manifestaciones hechas valer en los juicios de inconformidad previos en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se lograra la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hizo patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

En total, los juicios de inconformidad derivaron en la anulación de 526 casillas ya que en la inmensa mayoría fue validada la votación por no haber ningún error entre los elementos sustanciales de la votación; principalmente, el número de personas que votaron y los votos que sacaron de las urnas, los ciudadanos que conformaron las mesas directivas de casillas eran los autorizados y la ausencia de violencia. En consecuencia, sólo en el 0.37% de las casillas no fue subsanado el vicio que finalmente afectó de nulidad la votación en dichas casillas.

La Coalición Movimiento Progresista no paró en mientes para impugnar, controvirtiendo hasta los distritos en que había ganado, lo cual, al final de los procedimientos judiciales sólo ayudó para confirmar al ganador, aunque hubiera habido ajustes en la votación final, que no consiguió cambiar los resultados que se habían obtenido desde el principio.

IV. Declaración de validez de la elección presidencial

Habiéndose desechado las causales previstas en el artículo 77 bis de la Ley General de Medios de Impugnación para poder anular la elección presidencial; es decir, no se anuló el 25% de la votación en las casillas, sino sólo el 0.37% por incurrir en error y dolo, tal como se refirió y tampoco se observó que las casillas dejaran de instalarse en un 25% en el territorio nacional, sino sólo dejaron de instalarse el equivalente a 0.02%, la Coalición Movimiento Progresista pretendió impugnar al candidato ganador con la causal de inelegibilidad por violación a principios constitucionales, en el mencionado SUP-JIN-359/2012.

Dicho juicio se inició con la presentación de una demanda por parte de la Coalición "Movimiento Progresista", en 639 páginas. El volumen de la demanda explica también la extensión de la resolución dictada en dicho asunto, que alcanzó las 1,346 páginas más anexos. Adicionalmente, los escritos de los terceros interesados rebasaron las 1,700 páginas.

Tal causal se sustentó en rubros concernientes a la adquisición de promocionales encubiertos de la imagen pública del candidato de la Coalición Compromiso por México, contados desde su actuación como Gobernador del Estado de México (2005), encuestas y reportajes que favorecerían su imagen personal, en detrimento del candidato de Movimiento Progresista; así como por el financiamiento excesivo verificado en la campaña del candidato ganador implicando tarjetas de pre-pago, tanto bancarias como de una conocida cadena de supermercados. Las pruebas aportadas por la Coalición Movimiento Progresista fueron copiosas, pero su desahogo implicaba adelantarse a las conclusiones de investigaciones aún pendientes de concluir por parte del Instituto Federal Electoral.

En tal sentido, la Coalición actora pretendió que bien se solicitara a la autoridad administrativa electoral, por parte de este Tribunal, que concluyera la investigación a través de un procedimiento extraordinario, con base en el artículo 85 del COFIPE, o que se pospusiera la declaratoria de validez de la elección. Por lo que respecta a la primera opción, tanto el Consejo General del IFE negó la procedencia de un procedimiento

extraordinario para dar por concluidas las investigaciones, como el Tribunal Electoral confirmó dicha negativa en el SUP-RAP 418/2012.

Por lo que respecto a la segunda opción, la de dilatar la declaratoria de validez, el Tribunal negó en el SUP-JIN 359/2012 tal posibilidad en virtud de que el plazo para resolver sobre dicha declaratoria está expresamente determinada en el artículo 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé que dicha declaratoria debería hacerse con antelación al 6 de septiembre del año de la elección, para que en dicho mes se notifique tal declaratoria a la mesa directiva de la Cámara de Diputados, a efecto de que ésta expida el Bando solemne.

De cualquier manera, las investigaciones seguirán su curso y la declaratoria de validez no prejuzga sobre las posibles responsabilidades que pudieran generarse. Además, esto forma parte de un principio relacionado con las estrictas competencias que constitucionalmente corresponden a los órganos electorales: por un lado el Instituto Federal Electoral y, por otro, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Coalición actora, como parte interesada, tuvo interés legítimo para hacer prevalecer su pretensión de invalidar la elección, pero la imparcialidad del Tribunal no puede acceder a su interés partidista, si no lo encuentra respaldado en la Constitución y en la Ley Electoral. La posición política de la Coalición Movimiento Progresista, aún siendo entendible, es imperativo que deba someterse al Derecho, porque el proceso electoral ya concluyó el 31 de agosto de 2012 y con él las campañas, los debates y las posibles controversias que se hubiesen suscitado en ese contexto.

Ante estas circunstancias, el Poder Judicial, por otra parte, debe defender su independencia e imparcialidad, aún en contra de descalificaciones o represalias de los actores políticos involucrados; sólo así se puede contar con una administración de justicia imparcial y confiable.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 8º. y 25 que los jueces deben ser independientes e imparciales para cumplir con su función de protección de derechos. En una contienda electoral, el derecho de una coalición está en relación inversa con los derechos de otras coaliciones y partidos que también intervinieron en la elección.

Así como los parlamentarios no pueden ser reconvencidos por sus opiniones en el desempeño de sus funciones como lo prescribe el artículo 61 constitucional, los jueces tampoco pueden serlo por sus resoluciones, de lo contrario se atenta contra un poder constituido, pues el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, entre ellos, el Poder Judicial, como lo establece el artículo 41 constitucional.

Ahora bien, la Constitución y la ley ordenan que los resultados electorales, en caso de controversia, se sometan al Tribunal Electoral, por lo que el procedimiento jurisdiccional es, y debe ser, ajeno al político, y por lo tanto, no debe politizarse ni confundirse este juicio con la continuación de una contienda electoral, pues ésta ya concluyó el primero de julio.

Los plazos y términos del acceso a la justicia en esta fase jurisdiccional deben apearse, como lo mandata el artículo 17 constitucional, a la ley, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, el 4 de julio fue rendido un informe sobre resultados electorales, el 12 de julio venció el plazo para la interposición de medios de impugnación y el 31 de agosto vence el término para resolverlos; todo el proceso ha estado sometido a dichos plazos para dar seguridad jurídica y certeza. Es de orden público el respetarlos y la autonomía judicial debe desempeñar su función con independencia de las atribuciones de otras autoridades.

El artículo 83 constitucional establece que el Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre del año de la elección. A su vez, sólo se

encuentra en el artículo 85, en su primer párrafo, un aparente fundamento al dicho de la coalición actora que hubiera podido fundar su pretensión, si lo hubiera hecho valer. Dicho precepto dispone que si al comenzar el período constitucional no se presentara el presidente electo o *la elección no estuviese hecha o declarada válida* el 1° de diciembre, se designaría a un presidente interino.

Lo anterior, sin embargo, no significa que la resolución sobre la validez de la elección no puede posponerse. El primer párrafo del precepto citado fue reformado por el Constituyente en noviembre de 2007, justamente para introducir en la Constitución la hipótesis, que por primera vez se daba en la legislación, de declarar la invalidez de la elección presidencial por este Tribunal.

En el dictamen presentado por el Senado de la República el 12 de septiembre de 2007, se estableció que esta hipótesis; es decir, que la elección no fuera declarada válida, sólo se produciría si la Sala Superior, *después* de haber hecho el cómputo final el 6 de septiembre, declarara la invalidez de la elección; pero constitucionalmente no cabe la posibilidad de que la resolución sobre los medios de impugnación y el consecuente cómputo final se pospusiera, como lo ha pretendido la coalición actora.

Por ello, nuestra Constitución determinó establecer plazos fijos para este Tribunal con el objeto de culminar el proceso electoral, sin posibilidad de extenderlos a discreción de una de las partes.

El Tribunal no puede, bajo argumentos *pro homine*, beneficiar a una parte en perjuicio de los demás partidos, ni favorecer interpretaciones "conformes" para beneficiar a una coalición sobre otra, si sus agravios no están respaldados en la Constitución y en la ley.

Los plazos en materia electoral son inexorables, pues todos los días y horas son hábiles, y la interposición de un juicio no interrumpe el calendario electoral. Las demandas se sujetan a plazos de interposición y, en ocasiones, de resolución, para dar certeza, que es un valor constitucional.

Como se mencionó en la sesión pública del pleno de la Sala Superior el pasado 28 de agosto:

Los plazos no solamente dan certeza jurídica para todas las partes (y) para los individuos; fijan (también) obligaciones para las autoridades. Estos plazos ninguna autoridad puede evadirlos, eliminarlos o atenuarlos, sino que tiene la obligación de cumplirlos. (Versión estenográfica).

Este principio es universal y los países lo acatan. Si después de tomar posesión se comprueba que en la elección de una autoridad hubo infracciones, se puede sancionar a quien resulte responsable con posterioridad. Por ello no deben alterarse los plazos marcados en la ley ante la sospecha de alguna infracción.

El Tribunal Electoral cuidó y protegió los agravios de todos los ciudadanos, candidatos, partidos y coaliciones que se han sometido a su escrutinio durante este proceso electoral, con la más amplia y favorable interpretación posible.

La coalición actora pretendió explicar que la votación a favor del candidato de la Coalición "Compromiso por México" fue producto de la compra o coacción que se hiciera a los ciudadanos de sus votos, a través de bienes, tarjetas, encuestas y toda clase de recompensas; sin embargo, se consideró por el Tribunal Electoral que las pruebas aportadas no fueron suficientes para demostrar la manipulación del ciudadano, el cual fue concebido por la coalición actora, como un autómatas que al recibir la dádiva o al escuchar la opinión de los medios iría a votar automáticamente por el candidato o el partido o coalición que lo sedujo.

Si bien los supuestos de la ley para anular la elección presidencial han sido revisados y ninguno tuvo operatividad en la elección del 2012, la Coalición Movimiento Progresista pretendió que judicialmente se declarara la invalidez de la elección presidencial basada en la aparente infracción de principios constitucionales; sin embargo, esta invalidez

constituiría una declaración judicial de la nulidad de la elección presidencial, ya que la nulidad basada en transgresiones a causales claramente previstas en la ley electoral (Artículo 77 bis de la LGSMI) no sería suficiente para colmar sus pretensiones.

Anteriormente, el Tribunal Electoral había llegado a aplicar los principios contemplados en los artículos 41 y 116 de la Constitución como suficientes para anular una elección, ante la ausencia legal de causales expresas para la anulación previstas en las leyes secundarias, cuando así lo hubieren probado.¹³

La anulación de actos complejos es posible cuando el error o dolo vicia sustancialmente el acto y el Tribunal, ante la evidencia, lo declarase sin efectos. De esta manera, cuando un candidato se presenta a una contienda y gana la elección sin vicio declarado previamente ante el electorado, es válida la elección, puesto que su registro está incólume y por ello es que puede competir el día de la jornada electoral.

La coalición actora pretendió que el Tribunal declarase la nulidad de la elección y la invalidez de todo el proceso, retrotrayendo los efectos de una presumible sanción a una posible infracción, que todavía no ha sido constatada ni declarada por la autoridad administrativa competente, pero que aún si así fuera, la ley caracteriza el registro de candidatos o su cancelación como actos preparatorios de la elección (214.4 y 354.1.c) y sus correlativos 342.1. f) y 344.1. e), previo a las campañas electorales y, por supuesto, previo a la jornada electoral.

Una vez pasada la jornada electoral no puede cancelarse el registro de un candidato pues éste ya surtió todos sus efectos al presentarse el candidato a la elección. El registro del candidato ya fue agotado y queda insubsistente,

¹³ Algunas críticas sobre las posiciones adoptadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la pretensión de nulidad de la elección presidencial por violación a los principios constitucionales; la carga y estándar de prueba; violación a la libertad de sufragio y compra o coacción del voto; y sobre los alcances de la libertad de expresión en una sociedad democrática, puede encontrarse en: CÁRDENAS GRACIAS, Jaime. "Crítica a las consideraciones generales de la sentencia derivada de la elección presidencial 2012". *Quid Iuris*, vol. 19, diciembre 2012-febrero 2013, pp. 29-46.

por lo que no puede "cancelarse" un acto que ya no existe. En consecuencia, el candidato ganador no puede ser declarado inelegible, por pérdida de su registro, después de celebrada la jornada electoral. (Artículo 77 bis c).

En este último juicio de inconformidad, la coalición actora, a través de diversos agravios, pretendió demostrar que el candidato ganador de la elección y su coalición cometieron una serie de irregularidades que, tomadas en conjunto, provocarían la nulidad o invalidez de la elección.

La resolución de cómputo final, denominada dictamen, resolvió en forma definitiva las cuestiones suscitadas en torno a la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, resulta inatacable por disposición expresa del artículo 99 de la Ley Suprema de la Unión; ninguna otra impugnación debería resultar procedente, máxime que se trata de un acto de soberanía como es la calificación electoral del Presidente de la República.

No se trata de un laudo donde las partes conceden graciosamente al árbitro la facultad para dirimir sus conflictos. Es la resolución final de un tribunal constitucional que no depende de las voluntades individuales de las partes para acatarla. Esta resolución debe acatarse por el imperio de la Constitución y la ley, no por la aceptación o rechazo de las partes involucradas.

Debe señalarse que contrario a lo manifestado por algunas críticas a la sentencia dictada, el Tribunal Electoral no requería del dictado de una doctrina constitucional específica. Los criterios adoptados exigen un análisis pormenorizado, que evite cuestionar si el Tribunal Electoral debía fungir como una fiscalía o debía ajustarse a un modelo jurisdiccional en el cual la labor que le corresponde es la contrastación de lo que se demuestra que fue realizado (las actuaciones de las autoridades y de los particulares) con el contenido de la Constitución; o, en forma más simple, tomar las normas y los principios como parámetro para medir los actos y resoluciones que fueron demostrados.

El elemento argumentativo da perfil a la pretensión, pero no la define. Si bien se impugna toda la elección presidencial, el parámetro de control será oponible al conjunto de decisiones y de actos de autoridades y particulares sobre la realización de la elección.

A más de doscientos años de celebrarse elecciones constitucionales en México, nuestro país ha logrado un desarrollo de instituciones y normas que, lejos de la perfección son, sin embargo, ejemplo para otros sistemas. Las acusaciones antes, durante y después de las elecciones son sintomáticas de la pluralidad y la democracia, así como la plena libertad para la expresión de opiniones durante el debate político de las campañas.

Dos son de las características de la democracia: por una parte, que dichas acusaciones puedan formularse libremente dentro del marco de la libertad de expresión respetando los límites de ésta y, por otra parte, que las diferencias entre los contendientes puedan ser dirimidas ante una instancia judicial, que garantiza la impartición de justicia pronta e imparcial.

Es oportuno recordar el texto del jurista Emilio Velasco quien escribió en 1874 lo siguiente, con motivo de un conflicto electoral en Morelos:

Ha sido costumbre en nuestras prácticas políticas que el candidato derrotado, alegando fraudes y nulidad de la elección, levante revoluciones y provoque trastornos ¡Cuán conveniente no hubiera sido, cuántos males no se hubieran evitado a la República, si el derrotado hubiera tenido acceso a los tribunales para que revisaran la elección! *

Esta ha sido la función desempeñada por el Tribunal Electoral, a partir de cuya existencia, México es un país de instituciones y no de caudillos.

* GONZALEZ Oropeza, Manuel. " *El Amparo Morelos. Un estudio preliminar*". En: GONZÁLEZ Oropeza, Manuel y ACEVEDO, Eleael. *El Amparo Morelos*. Congreso del Estado de Morelos, 2002, p. 229.

El ensayo publicado por Emilio Velasco se tituló: *El Amparo de Morelos*. Colección de artículos publicados en el "Porvenir" Imprenta de Diaz de León y White. México. 1874.

La suma cero de una elección obliga a que sólo haya un ganador para la titularidad del poder ejecutivo, mientras que la concurrencia de fuerzas políticas en los congresos y ayuntamientos permite una representatividad de los partidos políticos involucrados. Así lo demuestra la integración del Congreso de la Unión, desde hace varias décadas.

La participación ciudadana en esa elección presidencial fue muy alta, demostrando con ello que los mexicanos tenemos confianza en nuestro sistema electoral, y sabemos que en este siglo XXI, la emisión del sufragio es efectiva, pues con él se participa realmente en la integración de los poderes públicos, que cada voto cuenta y que los ciudadanos saben que existen instituciones que garantizan que su voto es libre y secreto y que será defendido.

La elección del 1º de julio de 2012 fue auténtica y democrática, porque fue competitiva, ya que los tres primeros lugares recibieron votaciones que parcelan a la sociedad en porciones sustanciales (Compromiso por México: 39.19%, Movimiento Progresista: 32.42% y PAN: 26.05%); y porque las diferencias entre el primero, el segundo y el tercer lugar son, también, significativas y proporcionales. Este espectro poblacional de apoyo político diferenciado es el que permitirá que ningún poder pueda abusar de su autoridad, y que la libertad y democracia sean una realidad constante.

Lo anterior demuestra que la sociedad mexicana prefiere el pluripartidismo y no el monopolio de una sola fuerza política, cualquiera que ésta sea. En esta ocasión ganó el candidato cuyo partido había sido vencido en dos elecciones presidenciales consecutivas a partir del año 2000, y ahora pudo obtener la mayoría en el 2012.

Pero, finalmente, las elecciones también fueron libres porque fueron llevadas a cabo en el marco de la ley, respetándose el sufragio de cada ciudadano, contándose y recontándose los votos a nivel de la autoridad administrativa y a nivel de la sede jurisdiccional.

Habrá que concluir que el proceso político y el jurisdiccional son de naturaleza diversa, aunque las elecciones cuentan con una naturaleza mixta que incita confusión. En el primero, la negociación de intereses y la construcción de acuerdos son válidas; en el segundo, las formalidades de procedencia, los plazos y las diligencias son parte fundamental del debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional.

En el ámbito judicial no hay negociación posible, los interesados se someten ante la autoridad de un tribunal, con sus alegatos y pruebas, y es él quien tiene que tomar su decisión, exclusivamente con los elementos que obran en el expediente, dentro del marco de la ley. Si un tribunal fuera más allá de los alegatos y pruebas aportadas, investigando por su cuenta toda clase de ilícitos, citando a cualquier persona que le fuese sospechosa, el régimen de Estado de Derecho se trastocaría para convertirse en una dictadura judicial.

Al término de estos casi once meses en los que la Sala Superior ha resuelto múltiples juicios sobre temas tan diversos como el acceso a los medios de comunicación, el ejercicio de la libertad de expresión en una campaña electoral, la información al ciudadano sobre cómo utilizar la boleta electoral, la utilización de la cadena nacional para la transmisión de los debates, entre otros, estableciendo en cada uno de ellos nuevos criterios cada vez más garantistas para los ciudadanos y, en ocasiones, liberales, todo ello con la finalidad de fortalecer nuestra democracia, podemos decir que la elección fue válida, y que México tiene ya nuevo Presidente, electo democráticamente.

Bibliografía:

GONZALEZ Oropeza, Manuel. " *El Amparo Morelos. Un estudio preliminar*". En: GONZÁLEZ Oropeza, Manuel y ACEVEDO, Eleael. *El Amparo Morelos. Congreso del Estado de Morelos*, 2002,

CÁRDENAS Gracias, Jaime, "*Crítica a las consideraciones generales de la sentencia derivada de la elección presidencial 2012*", *Quid Iuris*, vol. 19, diciembre 2012-febrero 2013.

VELASCO, Emilio. "*El Amparo de Morelos*". *Colección de artículos publicados en el "Porvenir"*, México, Imprenta de Diaz de León y White. 1874

Páginas electrónicas:

MADISON, James. *Et al. "The Founder's Constitution"* [en línea]. University of Chicago Press and the Liberty Found. 22 de noviembre de 1787. The Federalist Number 10. Disponible en: <http://presspubs.uchicago.edu/founders/documents/v1ch4s19.html>

*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL **

*Pedro Esteban Penagos López***

SUMARIO

1. Control de constitucionalidad en materia electoral; 2. La facultad de inaplicación de normas electorales al caso concreto; 3. Casos de control de constitucionalidad resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 4. Conclusión.

*Conferencia impartida en el Foro de Análisis de Sentencias Relevantes a 25 años de la Justicia Electoral, celebrado en Cancún, Quintana Roo, el 8 de diciembre de 2012.

**Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recibido: 14 de enero de 2013

Aceptado: 15 de enero de 2013

Resumen:

En este artículo se hace un análisis detallado sobre el control de constitucionalidad en materia electoral acercando al lector al trabajo que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su facultad de aplicar preceptos legales al resolver cualquiera de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así mismo señala que los tribunales están facultados para conocer sobre el control difuso, que es la facultad de inaplicar leyes al caso concreto en que se estime se vulneren derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales.

El control de constitucionalidad y convencionalidad es un avance de gran trascendencia para la regularidad del orden jurídico en la materia, debido a que fomenta la congruencia y coherencia entre las leyes electorales y las normas, principios y valores del sistema democrático.

Palabras clave: control de constitucionalidad, convencionalidad, recursos.

Abstract:

In this article an exhaustive analysis concerning the electoral constitutionality control is done, drawing closer the reader towards the work that the Federal Judicial Power Electoral Court and its authority to apply legal precepts, when solving any of the trials or provided resources in the General Law Electoral Objection Means System.

Also, it indicates that the courts are authorized to know about the diffuse control, which is the power to disapply laws on a particular case in which provided human rights are violated in the constitution or in the International Agreements.

The constitutionality control and conventionality is a great significance breakthrough to the steadiness of the legal order, due to the development of congruence and coherence among the electoral laws and rules, principles and democratic system values.

Key Words: constitutionality control, conventionality, resources.

Compartir experiencias en torno a la labor de los órganos jurisdiccionales, fortalece nuestro desempeño como jueces garantes del Estado Democrático de Derecho.

Esto, resulta de la mayor trascendencia, tratándose del control de constitucionalidad de leyes en materia electoral, ya que es ahí en donde la fuerza de la Constitución muestra su eficacia y se le otorga esa regularidad a nuestro marco jurídico.

1. Control de constitucionalidad en materia electoral

Las democracias por lo general, son sistemas de gobierno regidos por reglas constitucionales y legales; por eso hablamos de Estado Constitucional Democrático de Derecho.

El establecimiento de un sistema de control de constitucionalidad de leyes electorales, constituye uno de los avances más significativos de la consolidación de nuestra democracia, pues la justicia constitucional electoral contribuye a que las leyes de la materia, se ajusten a los principios y reglas previstos en la Constitución General.

2. La facultad de inaplicación de normas electorales al caso concreto

Con la reforma constitucional de dos mil siete, el Poder Legislativo colmó el vacío que prevalecía respecto al control de constitucionalidad de las leyes electorales a partir del acto concreto de aplicación, pues como es sabido, el juicio de amparo no es procedente para impugnar leyes en materia electoral.

Por ello, la reforma resultó de suma relevancia, ya que en la actualidad, si se impugna la constitucionalidad de una ley electoral, con motivo de su aplicación y ésta resulta contraria a la Constitución, deberá inaplicarse al caso concreto, sobre el que verse la controversia.

Para el análisis mencionado, debe tomarse en consideración, que el control de constitucionalidad de leyes ha evolucionado, ya que en la actualidad para declarar inconstitucional una ley, no sólo depende de si se contrapone o no con un precepto de la Constitución, sino además, si dicha disposición legal es o no acorde con los principios establecidos en la propia Constitución.

Así, en materia electoral, la facultad de inaplicación de leyes por parte de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede ejercerse al resolver cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ello, es importante que el juzgador tenga presente que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, establece que las leyes electorales, tanto federales como locales, deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrán haber modificaciones legales fundamentales.

La disposición constitucional referida tiene como finalidad que los procesos electorales se desarrollen, desde su inicio, con un cuerpo de normas cerrado, para que las partes contendientes conozcan las reglas jurídicas que lo regirán, salvo que se trate de normas que no sean fundamentales.

Esto resulta de gran trascendencia para el control de constitucionalidad al caso concreto, porque la aplicación de leyes electorales, puede darse en:

- A) resoluciones emitidas fuera del proceso electoral o
- B) resoluciones emitidas dentro del proceso electoral.

Esta distinción es importante, para plantear la problemática que puede presentarse cuando se declara la inaplicación de una ley por considerarla contraria a la Constitución, pues en el primer caso, la declaratoria de

inconstitucionalidad de la ley no tiene mayor alcance que decretar la nulidad de la resolución controvertida, porque por regla general, no trasciende en forma directa o inmediata a terceros, ya que no hay contienda electoral.

Sin embargo, si lo reclamado es un acto o resolución emitido dentro de un proceso electoral, en relación con el cual se controvierte la ley aplicada, la sentencia del Tribunal Electoral que determine su inaplicación al caso concreto, por estimarla inconstitucional, en algunos supuestos podría contrariar la finalidad perseguida en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, en el sentido de que los procesos electorales se desarrollen con un cuerpo normativo cerrado desde su inicio, para generar certeza y seguridad jurídica durante la contienda electoral.

Pues dicha disposición constitucional podría alterarse, con la declaración de inconstitucionalidad de una ley aplicada en una resolución emitida dentro del proceso electoral, porque traería como consecuencia su no observancia para quien promovió el medio de impugnación y, en cambio, podría aplicarse, de ser el caso, al que no se hubiese inconformado, ya que los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral se constriñen a dejar sin efectos la resolución impugnada, en la que se hubiera aplicado la ley estimada inconstitucional.

Por ello, los tribunales electorales deben resolver con especial cuidado, cuando se determine la inconstitucionalidad de una ley aplicada en una resolución emitida dentro de un proceso electoral.

Esto es así, porque si el precepto cuestionado se refiere al registro de candidatos a un cargo de elección popular, a una causa de inelegibilidad o a una causa de nulidad, por ejemplo, los efectos de la sentencia podrían trascender o afectar los principios de seguridad y certeza jurídica, equidad, igualdad o el equilibrio entre los contendientes en el proceso electoral. Recordaremos que en estos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado hasta el principio de reviviscencia de la norma derogada, para integrar el marco jurídico que rige la contienda electoral.

Por otra parte, actualmente existe un cambio de paradigma del control de constitucionalidad, a partir de dos sucesos de gran relevancia, la reforma de diez de junio de dos mil once, al artículo 1º de la Constitución y la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el catorce de julio del mismo año, en el "Caso Radilla Pacheco".

Lo anterior, porque a partir ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de facultar a todos los jueces del país para llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, lo cual es aplicable, desde luego, a la materia electoral.

Así lo determinó en las tesis derivadas del referido expediente varios 912/2011, que llevan los siguientes rubros: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"**, **"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**, **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"** y **"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."**

De los criterios referidos, podemos advertir que todos los tribunales, tienen competencia para conocer del control difuso, esto es, la facultad de inaplicar leyes al caso concreto, que se estimen contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales.

Expuesto lo anterior, a continuación me referiré a algunos casos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al control concreto de constitucionalidad y otros en los que se ha pronunciado respecto a la convencionalidad y a la interpretación maximizadora de derechos fundamentales, en atención al principio *pro persona*.

3. Casos de control de constitucionalidad resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- A) Un asunto de relevancia constitucional es el SUP-REC-216/2012,¹ en el que se controversió una resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal,² que consideró que era constitucional el artículo 20, fracción II, de la Ley Electoral del Distrito Federal, el cual señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los ciudadanos y a los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Al respecto, la Sala Superior consideró que dicho precepto es inconstitucional, en virtud de que, de una interpretación *pro persona*, debe considerarse que el acceso a la justicia no debe tener mayores formalidades que aquellas estrictamente necesarias para el cumplimiento de los fines procesales objetivos y razonables, por lo que restringir la posibilidad de que un ciudadano promueva un juicio de protección de los derechos políticos electorales a través de representante, constituye una limitación excesiva al derecho a la tutela judicial efectiva.

Esto es así, porque si bien la tutela judicial contiene formalidades y presupuestos procesales, éstos deben estar sustentados razonablemente y referirse al proceso en sí mismo, sin condicionar el acceso a la justicia, de manera injustificada.

- B) Otro asunto importante de control concreto de constitucionalidad es el SUP-JDC-2766/2008, donde se abordó el tema relativo al derecho de reunión. En este caso, se analizó la constitucionalidad del artículo

¹ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 30 de septiembre de 2012.

² El artículo 20, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé que: "La presentación de los medios de impugnación corresponde a: (...) II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro".

154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que prohíbe a los precandidatos a cargos de elección popular reunirse en público y establece que las reuniones privadas no pueden llevarse a cabo con un número mayor de quinientos ciudadanos.

En la sentencia relativa, se estimó que dicha disposición es inconstitucional, porque contraviene los artículos 9° y 35 de la Carta Fundamental, pues restringe en forma injustificada el derecho de reunión de los ciudadanos en materia política electoral, el cual se encuentra vinculado en forma indisoluble al derecho fundamental de ser votado.

La Sala Superior consideró que una de las formas en que se ejerce el derecho a ser votado, es a través de reuniones o concentraciones que los militantes de un partido político realizan en busca del apoyo de los demás miembros del partido; por lo que determinó que no se justifica limitar la celebración de reuniones o el número de personas que pueden acudir a las mismas, pues en el artículo 9° de la Constitución se prevé el derecho de libertad de reunión, el cual no debe restringirse sin justificación alguna, como lo hace referido artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por tanto, se declaró inaplicable al caso concreto.

C) Por otra parte, considero importante comentar uno de los casos más emblemáticos de control de convencionalidad, resuelto por la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral, previo a la reforma al artículo 1° constitucional, me refiero al caso "Hank Rhon", resuelto en el 2007.

El tema central de la sentencia consistió en determinar los alcances de lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Baja California.

El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Local establecía que, quien ocupara un cargo, empleo o comisión en los ayuntamientos, podía contender

para gobernador del estado, siempre y cuando se separara del cargo 90 días antes de la elección.

En cambio, el artículo 42 párrafo tercero de la citada Constitución, establecía que no podrían ser electos al cargo de gobernador, entre otros, los presidentes municipales, aún cuando se separaran de su cargo.

El Tribunal Electoral de Baja California revocó el registro de la candidatura a gobernador al señor Hank Rhon, por considerar que siendo Presidente Municipal no podía contender al cargo de gobernador, aún cuando se separara con anticipación de su cargo.

Al respecto, la Sala Superior estimó que los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro marco jurídico en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, por lo cual, cuando amplían los derechos fundamentales mínimos establecidos en la Constitución Federal, es factible aplicarlos y buscar que las disposiciones legales se adecuen a los mismos y así aplicar las normas que sean más favorables a esos derechos, atendiendo al principio conocido como *in dubio pro homine*: lo más favorable al hombre.

El artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé, en esencia, que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por tanto, la Sala Superior concluyó que el artículo 41 fracción VI, de la Constitución de Baja California, que permitía el ejercicio del derecho a ser votado al presidente municipal, debía observarse porque maximizaba o potencializaba ese derecho, sin someterlo a restricciones no idóneas, desproporcionales o innecesarias para el desarrollo democrático de los derechos de los ciudadanos.

Como puede observarse, aún cuando la Sala Superior no estudió la inconstitucionalidad del artículo 42, de la Constitución de Baja California, sí estableció su contravención a un tratado internacional, es decir, su inconventionalidad. Esto, antes de la reforma al artículo 1º de la Constitución.

Lo interesante pues, radica en el hecho de que, en el fondo, se llevó a cabo un estudio de convencionalidad para inaplicar al caso concreto, la norma que prohibía a un presidente municipal a aspirar a ocupar el cargo de gobernador.

D) Por último, por lo que se refiere a la interpretación más favorable a las personas, a partir de lo previsto en los tratados internacionales, comentaré un caso que también resulta relevante para la maximización del ejercicio de los derechos políticos.

Me refiero al juicio ciudadano 85/2007, en donde la Sala Superior consideró que no existían razones válidas para suspender los derechos político electorales de los ciudadanos, con el sólo dictado del auto de formal en un proceso penal.

Al respecto, el artículo 38, fracción II, de la Constitución General, dispone que: *"Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión."*

A partir de lo establecido en esta disposición constitucional, el Instituto Federal Electoral consideró que un ciudadano estaba suspendido de sus derechos políticos, en virtud de que un juez penal dictó en su contra auto de formal prisión.

En este caso, la Sala Superior sostuvo que la suspensión de los derechos político electorales del ciudadano prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, no era categórica, por el hecho de que el ciudadano estuviera sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal con motivo de un auto de formal prisión.

En efecto, al realizar una interpretación armónica, sistemática y funcional de esa norma, con el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado b, fracción I, de la Constitución Federal y el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que prevé que los derechos políticos sólo pueden restringirse por ley, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o sentencia condenatoria emitida por juez competente en un proceso penal.

La Sala Superior consideró que, solamente cuando exista sentencia condenatoria firme, pueden restringirse o suspenderse los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que no bastaba con el dictado de un auto de formal prisión, sino que, de conformidad con lo determinado por el referido tratado internacional, era necesario que exista una sentencia condenatoria emitida por juez competente o que se encontrara privado de su libertad, con lo que, materialmente estaría impedido para ejercer sus derechos políticos.

En virtud de lo anterior, la Sala consideró que cuando el ciudadano sujeto a proceso penal se encuentre en libertad y no se le hubiere recluso a prisión, no existen razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político electorales, ya que resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado de la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos, puesto que la suspensión consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Pues bien, este criterio resume el espíritu de la reforma constitucional al artículo 1º de la Constitución Federal de junio de dos mil once, en donde la Sala Superior potencializó el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano, a partir de una interpretación *pro persona* y con base en lo previsto por el Pacto de San José.

4. Conclusión

El control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas electorales, con motivo de su aplicación, a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los tribunales electorales de las entidades federativas, constituye un avance de gran trascendencia para la regularidad del orden jurídico en la materia.

Es así, pues contribuye a generar conformidad entre las leyes electorales y las normas, principios y valores del sistema democrático contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, así como la preservación de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, lo que sin lugar a dudas, representa un desarrollo significativo para la justicia electoral y para el fortalecimiento de nuestro Estado Constitucional de Derecho.

LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN MÉXICO: IGUALDAD DE JURE VERSUS DESIGUALDAD DE FACTO

María Leoba Castañeda Rivas *

SUMARIO:

I. Introducción; II. Derechos políticos de la mujer en México; III. Las cuotas de género, como piso mínimo de participación política; IV. La paridad democrática, como objetivo a concretar; V. Perspectiva actual desde la legislación electoral mexicana; 1. Nivel federal; 2. Nivel local; VI. Conclusiones y propuestas generales; VII. Fuentes de consulta.

* Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Directora en 459 años de historia. Doctora en Derecho por la UNAM. Catedrática de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la UNAM y de la División de Estudios de Posgrado.

Recibido: 14 de diciembre de 2012

Acceptado: 10 de enero de 2013

Resumen:

Los derechos políticos de la mujer mexicana siguen siendo insuficientes para garantizar su participación política equilibrada y paritaria.

En México, la igualdad de *jure* se corresponde con una desigualdad de género o desigualdad de facto. Las leyes de cuotas de género constituyen una importante medida, pero que no satisfacen el propósito de equidad. Debe garantizarse la paridad política entre mujeres y hombres.

Se precisa reformar el marco jurídico nacional; armonizar las leyes y códigos electorales de las distintas entidades federativas; así como incorporar la perspectiva de género, de manera transversal, en todos los programas y acciones de gobierno, aplicando sanciones efectivas en razón de incumplimiento.

Deben también establecerse las asignaciones presupuestarias que apoyen y garanticen los objetivos de equidad, debiendo considerarse la paridad democrática como Política de Estado.

Palabras clave: equidad de género, participación política, mujer.

Abstract:

The Mexican woman's political rights are still insufficient to guarantee their balanced and equal political participation.

In Mexico, de equality of *jure* corresponds to a gender inequality or de facto inequality. The gender quota laws are an important measure, but do not satisfy the purpose of equality. It must guarantee the political parity between women and men.

It is needed to reform the national legal framework; harmonize laws and electoral codes from the different states. It is also needed to incorporate the collateral gender perspective in each program and government actions, enforcing effective sanctions in case of breach.

The Budget allocation that supports and guarantee the aims of equity should be established, considering the democratic parity as a State policy.

Key words: gender equity, political participation, woman.

I. Introducción

El reconocimiento y salvaguarda de los derechos políticos de la mujer en México ha sido producto de una larga, difícil y denodada lucha, y no obstante los avances que la actualidad política y jurídica ofrece, aún queda mucho camino por andar.

En términos jurídicos, tanto mujeres como hombres gozan de los mismos derechos, pero esta igualdad de *jure*, aún no logra traducirse en presencia igualitaria de la mujer en los espacios de poder, de representación política y de toma de decisiones, lo que nos plantea el imperativo de contar con un diseño institucional más moderno y acabado que comprenda no sólo la adopción de políticas públicas, sino de medidas de actualización jurídica en la materia, y la consecuente puesta en marcha de acciones efectivas que incentiven y favorezcan un mayor liderazgo y una participación equilibrada de la mujer en la esfera política.

El desafío es muy claro: la superación de la inequidad y la edificación de una plataforma que le permita un avance más allá de las cuotas mínimas de género, garantizando la paridad en la participación política, porque si bien todas estas cuestiones deben tener como base y sustento la capacidad intelectual y formativa tanto de hombres como de mujeres, esto mismo podría no bastar en el caso de la mujer ante el peso de las multifacéticas estructuras socioculturales e institucionales que aún rigen por costumbre, inercia y prejuicio, y que propenden a disminuirla o excluirla; por lo que, en materia de representación política, tendría que estarse, de manera conjugada, a reglas obligadas de equidad, con la finalidad de dar vigencia plena al ejercicio de sus derechos políticos en el marco de un Estado moderno y democrático.

II. Derechos políticos de la mujer en México

En el *ius* internacional, no fue sino hasta 1948 cuando el derecho a votar y ser votada se le reconoció a la mujer, y se le reconoció como un derecho humano fundamental, aunque de manera algo difusa. Ello fue cuando la

Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹ en su artículo 21, dispuso que *toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.*²

En 1952, fue la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³ la que puntualizó su capacidad electiva; más en lo concreto, su derecho de ser elegible o votada, en igualdad de condiciones.⁴

En México, el derecho al sufragio se le reconoció en 1953,⁵ reconocimiento que puede catalogarse no como una concesión gubernamental, sino como una conquista producto de una larga, denodada y colectiva lucha de las mujeres de tantas generaciones.

En nuestra Carta Magna, la igualdad ante la ley del varón y la mujer está explicitada en el artículo 4º, mientras que el reconocimiento de la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos se expresa, más particularmente, en los artículos 8º, 9º, 34, 35 y 41.

El artículo 34 constitucional establece que: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir".

¹ Adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948.

² " Artículo 21: 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución de 20 de diciembre de 1952; en vigor desde el 7 de julio de 1954; aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 23 de marzo de 1981; publicada en DOF el 9 de enero y el 28 de abril de 1981, y en vigor para México a partir del 21 de junio de 1981.

⁴ "Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna" (Artículo II). "Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna" (Artículo III).

⁵ Decreto de 17 de octubre de 1953 suscrito por el presidente Adolfo Ruiz Cortines.

Ahora que, si se toma la perspectiva jerárquica del orden jurídico mexicano sostenida por el artículo 133 constitucional, podemos aquilatar la importancia superlativa que tiene esta disposición para los derechos políticos de la mujer. Esto, en razón de que queda determinado el carácter que tienen los tratados internacionales como Ley Suprema de toda la Unión; es decir, la plena incorporación de sus estipulaciones como norma interna, lo que, más allá de homologaciones y adaptaciones en la normativa doméstica, nos viene a subrayar el carácter eminentemente autoaplicativo que tienen los tratados en el marco de nuestro derecho nacional, o lo que es lo mismo, que los tratados, aún con su naturaleza inmanente de instrumentos típicos de derecho internacional, no demandarán la expedición de una legislación que los instrumente a nivel interior.

Retomando el hilo conductor de nuestro análisis, habrá que decir que la igualdad de *jure* supone que todas las personas son iguales ante la ley, y con la misma capacidad para ejercer sus derechos, situación que ha significado para la mujer el reconocimiento de su estatus de ciudadana.

Pero la experiencia evidencia que el *trato igual* en el que se sustenta la *igualdad de jure* entre mujeres y hombres, ha resultado ser omiso y remiso en el ámbito de la participación y representación políticas, de manera que el reconocimiento del derecho al sufragio femenino no ha bastado *per se* para superar la deficiencia que registra su presencia en esos planos, lo que da testimonio de un ejercicio ciudadano de baja gradación y de un prototipo sesgado o imperfectamente edificado de democracia.

Mejorar la calidad de la democracia también implica, a partir de la valoración objetiva de las capacidades tanto de la mujer como del hombre, la construcción de mecanismos de paridad de género que favorezcan e incentiven la inclusión equilibrada de la mujer en todos los espacios sociales, lo que debe traducirse en mejores oportunidades para un desarrollo político, democrático y social.⁶

⁶ Vid Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2006.

En fin, que ha sido en principio el impulso internacional lo que ha motivado la puesta en marcha de políticas de equidad (o de diferenciación para la igualdad),⁷ cuyo objetivo es desvanecer, y paulatinamente cerrar, las brechas de desigualdad política entre mujeres y hombres a través del fortalecimiento efectivo de la ciudadanía femenina, lo que podría incidir en el arribo final a una paridad de facto.

III. Las cuotas de género, como piso mínimo de participación política

Si en materia de competencia y representación políticas partimos de reconocer la asimetría de oportunidades entre hombres y mujeres, habremos de concluir que la aplicación de reglas neutrales necesariamente conducirá a la generación de resultados desiguales.

Bajo esta tesitura, las cuotas de género se erigen como una acción afirmativa⁸ que busca contrarrestar ese desequilibrio estructural, y que se hace consistir en la observancia de porcentajes mínimos de participación femenina en los espacios de la política, para su aplicación ya sea en puestos de gobierno, estructuras partidistas o candidaturas.

En el caso de un partido político, puede configurarse por el número de candidatas que se propongan para una elección; o a nivel parlamentario, por el número de escaños que se reserven a la mujer. Sin duda, esta última, una modalidad más comprometida y controvertida.

Por su modo de recepción, pueden vislumbrarse tres variedades de cuotas:

- Las adoptadas por vía constitucional.
- Las legislativas, establecidas básicamente en leyes electorales.

⁷ Vid CAMACHO, Rosalía, Et al. *"Las cuotas mínimas de participación de las mujeres: un mecanismo de acción afirmativa. Aportes para la discusión"*. San José, Costa Rica, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1997.

⁸ De conformidad con la vigente Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, por acciones afirmativas se entiende "el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres" (artículo 5, fracción I).

- Las voluntarias, que son las aplicadas por partidos políticos en sus listas y procedimientos de selección de cargos internos.⁹

Si bien se han constituido en mecanismos que definen un piso mínimo, y no un techo, para la participación política de la mujer, su concepción va más allá del mero incrementalismo aritmético; tiene, ante todo, implicaciones cualitativas. Pero su implementación no ha estado exenta de resistencias y obstáculos, como cuando se ha pretendido considerarlos no como punto de partida, sino como límite: una simple cuota a cubrir. De manera que, aún cuando puede situarse como un avance, su adopción resulta insuficiente si no se hace acompañar de medidas y sanciones eficaces y ejemplares que aseguren su cumplimiento y hagan imposible su evasión.

Cabe precisar que en los actuales procesos comiciales para el Congreso Federal, y de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en vigor,¹⁰ se obliga a no presentar más del 60 por ciento de candidaturas de un mismo sexo (cuota 60/40);¹¹ lo que representa sólo un paso adelante respecto del objetivo último de equidad que aquí sostenemos, y que debe ser el de la paridad democrática efectivamente garantizada.

IV. La paridad democrática, como objetivo a concretar

Cuotas de género y paridad democrática son términos que van estrechamente ligados, pero que distan de ser iguales. Esto es así, pues a diferencia del sistema de cuotas, por democracia paritaria quiere significarse la total integración de la mujer, en pie de igualdad.

⁹ Vid MEDINA Espino. *"La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad"*. México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2010.

¹⁰ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado en diciembre de 2007. Diario Oficial de la Federación, 14 de enero de 2008.

¹¹ Modalidad instrumentada por vez primera en las elecciones de 2009 (COFIPE, 2008). Con antelación, y respecto de candidaturas para elecciones legislativas de carácter federal, se venía aplicando la cuota 70/30.

No se trata sólo de cubrir una cuota mayor de cargos o candidaturas a favor de la mujer, sino que, a ese incremento, debe seguir la edificación de una nueva cultura política que logre trascender el estatus meramente adscriptivo que se ha asignado a la mujer en ese ámbito.

La paridad busca, en fin, que mujeres y hombres participen en igualdad de condiciones; y entraña, en su versión más prístina, una distribución 50/50 que habría de requerir, para su implementación segura, de políticas públicas y normas jurídicas que tuvieren como propósito la superación del desequilibrio actual que muestran los espacios públicos de toma de decisiones.

Supondría, en fin, hacer concordar el binomio igualdad de *jure* con la igualdad de facto.

V. Perspectiva actual desde la legislación electoral mexicana

En la actualidad, el proceso que busca conferir a la mujer un equilibrado acceso y una mayor participación política, dista aún de ser satisfactorio.

En la agenda legislativa de nuestro país, la perspectiva de género ha ocupado un lugar secundario. La LIX Legislatura de la Cámara de Diputados (2003-2006) pretendió que, en las candidaturas femeninas para escaños federales, la propietaria y su suplente fueren del mismo sexo; ello, como una forma de impedir que las mujeres, una vez electas, pudieran ceder su cargo a un suplente varón, práctica de simulación que ha sido muy recurrida por distintos partidos políticos, que han contribuido así a incentivar el escenario de inequidad que deseamos sea definitivamente superado.

En el marco del reciente y muy limitado proceso para la reforma del Estado, algunas medidas en la materia fueron plasmadas en el nuevo COFIPE (2008).

1. Nivel federal

Estas modificaciones al COFIPE fueron objeto de aplicación en el proceso electoral 2009, y constreñidas a la elección de diputados federales a la LXI Legislatura. Para la Cámara de Senadores, el inicio de aplicación apenas se correspondió con las elecciones de 2012.

De tales reformas, las más relevantes están contenidas en los siguientes artículos:

- En el 25, al disponer la obligación que tienen los partidos políticos nacionales de promover, en su declaración de principios, la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.
- En el 38, al obligar a los partidos nacionales a garantizar la equidad, y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.
- En el 78, al establecer que los partidos nacionales deberán destinar anualmente, y por lo menos, el 2 por ciento del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- En el 219, al pasar de la ecuación 70/30 a la 60/40, y en la que se manda a los partidos políticos nacionales y coaliciones a integrar el registro total de sus candidaturas a diputados y senadores con al menos el 40 por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

En efecto, este artículo dispone la ampliación de las cuotas de género a 40 por ciento, pero sólo aplica a las candidaturas de propietarios, no a las de los suplentes, y exceptúa los casos de candidaturas de mayoría relativa que hubiesen sido resultado de un proceso de elección de voto directo.

- En el 221, al prever el tratamiento jurídico en caso de incumplimiento de estas obligaciones por parte de partidos y coaliciones.

En el conjunto de las candidaturas, sigue pendiente la superación del tema de las cuotas mínimas de género, y la consecución del objetivo de garantizar la paridad (50/50) y, al mismo tiempo, poder integrar ese principio de manera transversal a todo el sistema electoral mexicano.

Queda también pendiente la contemplación e instrumentación de mecanismos que garanticen la aplicación efectiva de las cuotas dispuestas. Tampoco se dispuso la obligación de los partidos políticos de garantizar que tanto la persona propietaria como la suplente sean del mismo sexo, lo cual sigue favoreciendo la táctica evasiva y especulativa de que una vez electas, puedan las mujeres proceder simuladamente para hacer cesión del cargo a favor de un suplente varón, muestra de que, a pesar de la obligatoriedad de cuotas, en la vida interior de los partidos aún prevalecen mecanismos varios para incumplirlas.

2. Nivel local

En las entidades federativas, las legislaciones electorales adoptan un carácter diferenciado. En algunas, las cuotas de género se plantean sólo a manera de recomendación, en otras, las estipulaciones son más precisas e incluyen sanciones.

En la mayoría de entidades prevalece la proporción 70/30; en otras, se incrementa a 40 por ciento; y en menor medida, se dispone la paridad (50 por ciento).

Algunas manejan porcentajes diferenciados, según el principio de las candidaturas:

- En el caso de Colima,¹² 30 por ciento por el principio de mayoría relativa, y 50 por ciento por el principio de representación proporcional.
- En el del Distrito Federal, 30 por ciento por el principio de mayoría relativa, y 46 por ciento por el principio de representación proporcional.

Entre las legislaciones electorales más avanzadas, sobresale la de Chihuahua¹³ que, al igual que las de Campeche y Sonora, dispone la aplicación paritaria del 50 por ciento en las candidaturas, y por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), tanto en el caso de propietarios, como en el de suplentes.

Y en sentido totalmente inverso, entidades hay que ni siquiera contemplan porcentajes mínimos de cuotas de género.

VI. Conclusiones y propuestas generales

1. El derecho al sufragio de la mujer en México fue constitucionalmente reconocido en 1953.

¹² Código Electoral del Estado de Colima, en vigor. De los considerandos: "Dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se establece: a) Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres (equidad de género) tanto en órganos de dirección partidista como en candidaturas a cargos de elección popular; b) Registrar para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, con excepción de los resultados de los procesos internos partidistas; c) Registrar para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, hasta 5 candidatos de un mismo género, de manera alternada en la lista; d) Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, cuando el número de municipios sea par, la participación de los géneros será del 50%, cuando se trate de número impar, será de hasta un 60% para un solo género".

¹³ Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en vigor: "Artículo 16: 1. Ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, referida en el numeral 4 del artículo 15 de esta Ley. 2. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación aludida en el párrafo anterior, más el ocho por ciento. 3. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que se observará igual con los suplentes. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los

2. Este reconocimiento de su derecho a votar y de ser votadas, se constituyó en un elemento vital y requisito necesario para el ejercicio a plenitud de su ciudadanía, con igualdad de oportunidades para participar en la vida pública del país.
3. Pero aún cuando pueden reconocerse avances jurídicos en materia de derechos políticos de la mujer mexicana, éstos siguen siendo insuficientes para garantizar su participación política equilibrada y paritaria.
4. En la esfera política, y en los tres niveles de gobierno, la igualdad de *jure* no se hace corresponder con una igualdad de género o igualdad de facto.

estatutos de cada partido. Artículo 17. 1. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que también será aplicable a los suplentes. En la lista que presenten los partidos o coaliciones se harán los registros de manera alternada por sexo en los cargos de propietarios, sin que haya obligación de la alternancia para las suplencias. 2. Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, a que hace referencia el numeral 3, del artículo 15 de la presente Ley. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación antes mencionada. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 7%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político o coalición que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido o coalición que haya obtenido más del 20%. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos o coaliciones hasta agotar su totalidad. 3. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido o coalición, de la votación estatal válida emitida en los términos del numeral 1 en relación con el 2, del artículo 15 de la presente Ley. 4. Cuando del registro total de las candidaturas que hagan los partidos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, aparecieren más del 50% de candidatos de un mismo sexo, el sexo subrepresentado al cargo como propietario ocupará, cuando menos, el segundo lugar propietario de la lista de representación proporcional. 5. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto".

5. Las leyes de cuotas de género constituyen una importante medida, pero que no satisfacen el propósito de equidad.
6. Debe avanzarse más allá de cuotas mínimas de género, por tanto, será menester instaurar políticas públicas e implementar medidas concretas en la legislación, encaminadas a garantizar la paridad política entre mujeres y hombres, debiendo instituirse, a su vez, como una reivindicación transversal en todos los ámbitos de la vida social.
7. Al efecto, es preciso reformar el marco jurídico nacional, armonizando, en consecuencia, las leyes y códigos electorales de las distintas entidades federativas.
8. De manera fundamental, deben reforzarse los mecanismos que fiscalicen el cumplimiento efectivo de las nuevas disposiciones, y las debidas sanciones por incumplimiento.
9. Además de políticas públicas, reformas jurídicas y mecanismos fiscalizadores, deben establecerse las asignaciones presupuestarias que apoyen y garanticen los objetivos de equidad.
10. La paridad democrática debe ser considerada Política de Estado.

VII. Fuentes de consulta

AMORÓS, Celia. *Feminismo. "Igualdad y diferencia"*, México, UNAM-Programa Universitario de Estudios de Género, 2001.

CAMACHO, Rosalía. *Et al, "Las cuotas mínimas de participación de las mujeres: un mecanismo de acción afirmativa"*, *Aportes para la discusión*, San José, Costa Rica, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1997.

ISUNZA Bizuet, Alma. *Et al*, "*Participación política de la mujer en México*", México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.

MEDINA Espino, Adriana. "*La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*", México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2010.

SALDAÑA, Lucero. "*Poder, Género y Derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*", México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007.

Instrumentos jurídicos internacionales

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 1952.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2006.

Legislación federal

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, Diario Oficial de la Federación, 14 de enero de 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, 29 de junio de 1992.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Diario Oficial de la Federación, 12 de enero de 2001.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2003.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006.

Legislación local

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Periódico Oficial del estado de Chiapas, 27 de agosto de 2008.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 8 de noviembre de 2008.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 20 de diciembre de 2010.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, Periódico Oficial del Estado, 30 de septiembre de 2012.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, 22 de noviembre de 1994.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2 de octubre de 2012.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 2 de octubre de 2000.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 26 de enero de 2009.

Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, 29 de junio de 2010.

Código Electoral del Estado de Colima, Periódico Oficial, 3 de marzo de 2012.

Código Electoral del Estado de México, Gaceta de Gobierno, 1º de Septiembre de 2011.

Código Electoral del Estado de Michoacán, Periódico Oficial del Estado de Michoacan, 4 de mayo de 1995.

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 2 de octubre de 2008.

Código Electoral para el Estado de Sonora, Diario Oficial del Estado de Sonora, 29 de junio de 2005.

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial Extraordinario, 29 de diciembre de 2008.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Igancio de la Llave, 9 de octubre de 2006.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Periódico Oficial de Jalisco, 5 de agosto de 2008.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, Periódico Oficial, 19 de noviembre de 2008.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, 24 de mayo de 2006.

Ley Electoral de Quintana Roo, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, 4 de marzo de 2004.

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 20 de noviembre de 2003.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, 12 de septiembre de 2009.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, 11 de mayo de 2007.

Ley Electoral del Estado de Nayarit, Periódico Oficial del Estado de Nayarit, 18 de agosto de 2010.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 13 de diciembre de 1996.

Ley Electoral del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Estado de Querétaro, 5 de diciembre de 1996.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial de San Luis Potosí, 10 de mayo de 2008.

Ley Electoral del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, 6 de mayo de 1992.

Ley Electoral del Estado de Tabasco, Periódico Oficial del Estado de Tabasco, 3 de agosto de 2011.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 4 de octubre de 2003.

Ley Electoral para el Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, 16 de noviembre de 2008.

Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Periódico Oficial del Estado de Guerrero, 30 de Septiembre de 2011.

OPINIÓN PÚBLICA Y PASIÓN DEL PODER

Javier H. Contreras Orozco *

*Cuando un error se hace colectivo
Adquiere la fuerza de una verdad.*

GUSTAVO LE BON

SUMARIO

* Aristóteles y la función persuasiva de los medios; * Para gobernar, escuchar al "*vulgo*": Maquiavelo; * Bibliografía.

*Doctor en Ciencia de la Información por la Universidad de La Laguna, Tenerife, Islas Canarias, España. Catedrático en la Universidad Autónoma de Chihuahua. Director General del periódico: "El Heraldo de Chihuahua".

Recibido: 29 de enero de 2013
Aceptado: 30 de enero de 2013

Resumen:

El término opinión pública ha sido empleado desde la antigüedad por Platón, Sócrates, Aristóteles, Maquiavelo, entre otros.

Su conceptualización ha variado mucho con el paso del tiempo, pues actualmente la refieren los que se creen poseedores de la verdad y los que quieren justificar sus ideas o propuestas; pero en su origen tenía un significado opuesto; opinión era considerada solamente como una creencia, como lo contrario a la verdad. Este término sufrió una transfiguración según las justificaciones, usos y contextos.

Aristóteles refiere que la opinión o *doxa* era un camino posible para descubrir e interpretar la realidad, pues por medio del sentido común se puede llegar a la verdad; y por otro lado Maquiavelo hace referencia a que la opinión es una vía legal de manifestación que se obtiene de la estabilidad y firmeza de una república organizada.

Ambos pensadores analizan la pasión del poder donde la opinión pública se involucra.

Palabras clave: opinión pública, poder, persuasión, gobernante.

Abstract:

The term public opinion has been used since ancient times by Plato, Socrates, Aristotle, Machiavelli and others. Its conceptualization has varied much over time according to its uses, justifications and contexts. It is currently used by the ones who own truth or want to justify their ideas or proposals; however, in its origin it had an opposite meaning, such words were considered only as a belief, or contrary to the truth.

It is also noteworthy that Aristotle and Machiavelli outline the meaning of opinion or *doxa*. Aristotle pointed out that there is a possible way to discover and interpret the truth, through common sense we can get to the truth. Meanwhile Machiavelli refers to a legal manifestation mean which is obtained from the stability and firmness from an organized republic. Besides both thinkers analyze the passion for power where public opinion is involved.

Key words: public opinion, power, persuasion, ruler / governing.

El término "opinión pública", retumba en todos lados donde hay un grupo de personas; es la bandera de los que se creen poseedores de la verdad y les sirve para justificar sus acciones en nombre de la comunidad; es el discurso de muchos políticos y gobernantes que la desgastan en un afán de avalar sus propuestas y proyectos, y es la aparente razón principal de los medios de comunicación. Todos, se sienten, y se creen, portadores de la opinión pública.

A pesar de que vivimos en el siglo XXI, éste término sigue teniendo vigencia, cuando su origen, se empezó a utilizar desde la antigua Grecia, con un significado diametralmente opuesto a lo que ahora se aplica. Para Platón, la palabra opinión no era conocimiento de algo ("*episteme*"), sino era una simple creencia ("*doxa*"), lo que significaba que la opinión era un concepto que se situaba entre la ignorancia y el conocimiento, equivalía a un *semisaber*, un saber a medias o un conocimiento parcial de la realidad, entre la ambigüedad y las impresiones de algo que no se tenía la plena certeza racional de su verdad, y la "*doxa*" u opinión, estaba reservada a las personas que tenían el menor nivel educativo, o sea, el pueblo, debido a que el conocimiento o la ciencia (*episteme*) era reservado para muy pocos.¹ La *doxa* se oponía al término de *areté*, que era la verdad, pues *doxa* era un conocimiento inseguro, proclive al error y apoyado en meras apariencias. De esta manera, opinión se confrontaba al conocimiento.

Uno de los dolores de cabeza del filósofo Platón, fue la prédica y argumentación de los llamados sofistas, que por el manejo del lenguaje y la argumentación racional, que en muchas ocasiones se iba por la confusión, invadían las calles y los foros griegos. A ellos, se les adjudica ser promotores y constructores de la opinión como un criterio de verdad. Sócrates se cansó de enfrentarlos en varios terrenos y Platón los descalificó como dispersores de la vulgaridad, de la imprecisión y confusión de la verdad. Hasta nuestros días, ha llegado la imagen de los sofistas como personajes hábiles en el lenguaje, rápidos de argumentos, practicantes de la esgrima mental, pero falsos en el fondo del conocimiento, por la fama de confundir.²

¹ MONZÓN Arribas, Cándido. "*Opinión Pública, comunicación y política*". Madrid, Ed. Tecnos, 2006.

² CONTRERAS Orozco, Javier H. "*Políticos: sofistas del siglo XXI*". 2011.

Aristóteles, discípulo de Platón, superó este concepto. Fue el primero, al que se le reconoce la creación de un esquema de comunicación, que desarrolló a partir de considerar la existencia de dos sujetos (el emisor y el receptor) quienes entraban en contacto, a través de un mensaje. Esta figura tan simple, sería la piedra angular para iniciar el estudio de la comunicación y los medios masivos de comunicación, cuando ni siquiera existían estos recursos. La visión de Aristóteles consistió en considerar que toda comunicación tiene una intencionalidad. Cuando un emisor genera o envía un mensaje a un receptor, no lo hace de manera neutra o inocente, sino que tiene una intención específica, clara y dirigida. Esa intención, es la de convencer o persuadir buscando que el mensaje enviado o la comunicación emitida logre la adhesión –racional o persuasiva- de la otra parte del esquema de la comunicación. Para Aristóteles era muy claro, que la comunicación humana es para persuadir y se requiere de una técnica y métodos, que conocerán como retórica.

Aristóteles identificó tres elementos de la persuasión: la **fuerza** (*ethos* o carácter y personalidad del orador, los cuales generan confianza); el **mensaje** (*logos* o argumentación convincente de lo que se está defendiendo), y las **emociones** de la audiencia (*pathos* o la capacidad de hacer experimentar al público uno o varios sentimientos). Estos mismos elementos, se analizan ahora a los medios masivos de comunicación, en el proceso de persuasión.

Aristóteles sugirió a los oradores –o la equivalencia actual de los medios de comunicación- presentarse a sí mismos como personas buenas y confiables, y a los escritores de discursos que usaran argumentos que parecieran seguir las reglas de la lógica. Esta era la fuerza o *ethos*.

En cuanto al mensaje (o *logos*), debía estar hecho a la medida para que encajara perfectamente en las creencias preexistentes de la audiencia. Sobre el *pathos* o sentimiento, Aristóteles consideró que conocer los sentimientos de la audiencia es esencial para usarlos de una manera persuasiva. El orador debía ser capaz de dirigir estas emociones y para persuadir y provocar enojo, amistad, miedo, envidia y vergüenza. En

suma, los buenos oradores eran capaces de impresionar con su personalidad, apelar a la emoción y usar argumentos lógicos.

En nuestros días, este esquema aristotélico de la comunicación, encarna en la función persuasiva de los medios. Ayuda a entender una forma de crear opinión pública, ha sido base del desarrollo y estudio de varias teorías de la comunicación y, como buen clásico, sigue dando elementos de análisis.

A diferencia de Platón, Aristóteles afirmaba que la "*doxa*" u opinión, era un camino posible para descubrir e interpretar la realidad, pues los ciudadanos, usando el sentido común, podían llegar a la verdad, sin necesidad de ser unos sabios.

En la antigüedad se desarrolló también, con otros significados, lo que ahora conocemos como opinión pública. Según D'Adamo,³ para el historiador Herodoto, la consideraba como "opinión popular", el gran orador Demóstenes sostenía que era "la voz pública de la Patria"; el tribuno Cicerón la entendía como el "apoyo del pueblo" y Tito Livio se refería a la "opinión unánime". En estas interpretaciones estaba presente de que la participación en los asuntos públicos implicaba la generación de unas corrientes de opinión de los ciudadanos. Con los griegos, el desarrollo del término "democracia" como poder del pueblo, dará apertura a la discusión de los asuntos comunes en la plaza o "*ágora*"; con los romanos, la República, que significa la cosa pública", le dará sentido mayor a que los temas público o de la comunidad, deben ser de interés común.

En Roma, se han encontrado evidencias de una amplia difusión de noticias, encaminada a la formación de una opinión pública. En el marco teórico de la jurisprudencia, los romanos hacen la distinción entre lo público y lo privado. La idea de lo público y lo privado supone la delimitación de un ámbito específico, caracterizado por la publicidad, en cuyo seno se emiten "opiniones públicas".

³ D'ADAMO, Orlando. Et al. "*Medios de comunicación y opinión pública*". Madrid, Ed. McGraw-Hill, 2007.

Durante la Edad Media, se generaliza la expresión de "*vox populi*", como otro antecedente del concepto opinión pública y aparece la distinción entre los ámbitos públicos y privados, con el derecho privado.

Al iniciar el Renacimiento, el florentino Nicolás Maquiavelo (1469-1527), volverá a retomar el concepto sobre la generación de la opinión pública y en su máxima obra "El Príncipe",⁴ se preocupa por aconsejar a los gobernantes acerca de la importancia de lo que piensa el "*vulgo*", aquellos que se guían por las apariencias. La opinión se consideraba como equivalente a la imagen que los súbditos tenían del príncipe o de los gobernantes. Según Maquiavelo, para gobernar era necesario conocer la imagen que el vulgo "esperaba" de su gobernante y, simplemente, ofrecérsela.

Dice Noelle-Neumann⁵ que "Maquiavelo y Shakespeare nos han proporcionado, sin embargo, una nueva intuición, concretamente la de que el tribunal de justicia llamado opinión pública no sólo hace temblar [...] a la genticilla sin importancia".

Maquiavelo es el que toma el concepto de opinión, proveniente de los romanos, y lo expresa en la mencionada obra de El Príncipe, donde para él, nada contribuye más a la estabilidad y firmeza de una república, como organizarla de manera tal que las opiniones tengan vías legales de manifestación, aunque en el Príncipe somete la opinión pública al manejo de los gobernantes. En el capítulo IX⁶ pondera la reputación o estimación como elemento para adquirir el poder. Maquiavelo, al reconocer el valor político de la opinión, su planteamiento trata de una teoría de la persuasión para tener el favor de la opinión pública al servicio de un poder personal absoluto.

Este italiano, quien hasta nuestros días, su obra sigue siendo libro de cabecera de muchos gobernantes, parte del principio de que el hombre es

⁴ MAQUIAVELO, Nicolás. "*El Príncipe*". México, Anaya Editores, 2007.

⁵ NOELLE-NEUMANN, Elisabeth. "*La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*". Barcelona, Ed. Paidós, 1995.

⁶ Del Principado Civil, capítulo IX. "*El Príncipe*". *op. Cit.*, p. 59

un ser de pasiones, y entre éstas, la que más destaca es la ambición del poder. Maquiavelo dijo que desde la ambición el hombre construye ideologías y cuando logra esas metas, los hombres entran en conflicto.

En ese momento, los intereses de los hombres entran en juego por el conflicto, y solo ven sus intereses propios. Por eso, la solución ética de Maquiavelo, ante la demanda de ideales fue reorganizar el estado, porque éste es el que regula y hace el equilibrio para que los hombres puedan convivir.

Asumió que la ambición del hombre es tan poderosa que jamás los abandona por muy altos que puedan haber subido, por eso, la naturaleza ha creado a los hombres de tal manera que puedan desearlo todo, pero no conseguirlo.

El hombre, según Maquiavelo, no es malo ni bueno, sólo que no tiene un buen medio en donde mantenga sus propias convicciones. Por eso, las virtudes son móviles y sólo se determinan dependiendo de la situación que viva el hombre.

El príncipe, según Nicolás Maquiavelo, debe conseguir que lo respeten desde la firmeza que tenga, pero no debe lograr que lo odien. Solamente debe preocuparse porque le teman y lo admiren. A partir de este principio, debe de generar una serie de acciones para que en la opinión pública, se le considere como fuerte y preocupado por sus súbditos.

El no dejarse llevar por pasiones, era una recomendación de Maquiavelo a El Príncipe, pues la vida del hombre es una inclinación a dejarse dominar por sus pasiones, porque éstas son naturales en él, pero para evitar que estas sean perjudiciales, hay que implantar normas de convivencia desde un estado dirigido por un príncipe, que haga respetar al país y que le de convicciones a sus habitantes.

Para combatir, hay dos maneras de hacerlo: una con las leyes y la otra con la fuerza. La primera es distintiva del hombre, la segunda, de la bestia. Pero no siempre la primera no basta, hay que recurrir a la segunda.

Es clásico el dilema que durante siglos ha generado polémica en la descripción que hizo Nicolás Maquiavelo, sobre el ejercicio de los gobernantes, con la pregunta: ¿es mejor ser amado o temido?. Aquí radica, gran parte de la importancia que daba Maquiavelo la opinión que deben de tener los súbditos de sus príncipes. La respuesta fue que: "Nada mejor que ser ambas cosas a la vez; pero puesto que es difícil reunir las, es más seguro ser temido que amado..."

Y la justificación es que el amor es un vínculo de gratitud que los hombres rompen cada vez que pueden beneficiarse; en cambio, el temor es miedo al castigo que no se pierde nunca. Y para reforzar la idea de cómo deben de ver los súbditos a los gobernantes, Maquiavelo, planteaba también lo que sería el otro dilema ¿qué es más importante, ser o parecer?. Este planteamiento es la preocupación de que por encima de la imagen u opinión de un gobernado sobre sus gobernantes, está lo que ahora consideramos percepción.

Maquiavelo dijo que no es indispensable que un Príncipe posea virtudes. Pero es indispensable que aparente poseerlas. Tenerlas y practicarlas es siempre perjudicial, y el aparentar tenerlas, útil. Está bien mostrarse piadoso, fiel, humano, recto y religioso, y asimismo serlo efectivamente: pero se debe estar dispuesto a irse al otro extremo si fuera necesario. Aconsejó sobre distintas estrategias de apariencias, imagen, discursos y relación con los demás adversarios políticos para llegar, mantenerse y conservar el poder. Fue el primer asesor de imagen moderno.⁷

El concepto de opinión para Maquiavelo, llegó a transformarse en apariencia de El Príncipe, ante sus súbditos. Es toda una cultura de la apariencia y de estrategias para mantenerse en el buen ánimo de los gobernados, porque el pueblo apoyaba o no a un príncipe basándose en su imagen, acciones, y no en su doctrina política. Esto nos da una idea de que antes de la aparición de la televisión y otras herramientas de la

⁷ PAULONI, Silvina Mariel. *"La comunicación política en Maquiavelo"*. Argentina, Universidad Nacional de La Plata.

comunicación o marketing político, ya se tenía claro que la vieja alegoría de la caverna de Platón, donde impera el mundo de las apariencias ante una audiencia prisionera e impedida para conocer la realidad, existían estrategias de "generar opinión". Y luego, Maquiavelo, destaca que el parecer debe de estar por encima del ser.

Una de las principales preocupaciones por la conservación del poder conquistado está en estrecha relación con el comportamiento político y el cuidado de la imagen frente a la opinión pública, los cuales constituyen una metodología del arte de gobernar. El escritor Santaella⁸ dice que "la fórmula maquiaveliana en relación con la cuestión capital de la imagen política no deja lugar a equívocos: es preferible generar temor, ya que el efecto no depende del político que proyecta la imagen. Pero deja bien claro que el ideal consiste en combinar adecuadamente, en la proporción precisa amor y temor. El príncipe no debe más que aparentar moralidad y mostrar exteriormente, según los destinatarios y la ocasión, las cualidades morales que sean más eficaces ante la opinión pública. Pero se produce una disociación entre esta apariencia –la imagen- y la realidad política. El príncipe debe ocultar a la opinión pública el fondo de su pensamiento".

En la obra de *El Príncipe*, señalaba Maquiavelo que el político debe promocionarse. "Nada promociona a un príncipe tanta consideración como las grandes empresas y el dar de sí ejemplos fuera de lo común. La imagen política ante la opinión pública debe adquirirse primero, pero después hay que seguir desplegando notables esfuerzos para mantenerla y acrecentarla".

El florentino insistió en la importancia de una buena imagen del príncipe. Para Maquiavelo, ser bueno es malo. Lo ideal es ser bueno y saber parecer malo, da la posibilidad de reunir lo uno y lo otro, por lo que el autor lo llama ser un gran "simulador" para poder llegar a todos, y estar en la buena opinión de todos.

⁸ SANTAELLA López, Manuel. "*Opinión pública e imagen política en Maquiavelo*". Madrid, Ed. Alianza Universidad, 1990.

Después de Maquiavelo, se fueron haciendo otras aportaciones al concepto y sentido de opinión pública. En el siglo XVI Michel de Montaigne dice que opinión pública es lo que puede pensar la gente de uno. En 1690, Locke dice que la opinión pública es la que emite juicios morales, en sus palabras: "el poder de pensar bien o mal, de aprobar o censurar las acciones de los que viven y tienen trato con ellos".

Sobre la interpretación de Nicolás Maquiavelo sobre su pensamiento, hay cientos de tinta que se han gastado y miles de ensayos y posturas que intentan interpretar o darle significado a lo que hace varios siglos, un italiano intentó analizar por medio del libro *El Príncipe*. En éste, intentó retratar al hombre, por su condición de ambicioso del poder, y no para autorretratarse él, cómo muchos, indebida y cómodamente han intentado hacer. Aún así, han acusado de maquiavélico al propio Maquiavelo, cuándo lo que hizo fue describir las debilidades y ambiciones de todos los hombres, en todos los tiempos, y a él le adjudican todas las bajas pasiones.

No hay duda, de que ahora, se ha pretendido hacer de Maquiavelo la justificación de todo lo malo. Así, ya han aparecido obras como: "Maquiavelo para Mujeres", "Maquiavelo para Narcos", etc.

Indudablemente que siempre expresó una preocupación por la opinión y por la imagen en su obra de *El Príncipe*, que ofreció una serie de recomendaciones para obtener y mantener el poder y ahí sostenía que para un príncipe era necesario tener al pueblo como amigo, porque de otro modo no tendría remedio en la adversidad, concluyendo que un gobernante debe poseer la astucia de la zorra y la fuerza del león: la astucia para saber reconocer las trampas, y la fuerza para alejar a los enemigos.

*** Bibliografía**

CONTRERAS Orozco, Javier H. *"Políticos: sofistas del siglo XXI"*, 2011.

D´Adamo, Orlando. *Et al. "Medios de comunicación y opinión pública"*. Madrid, Ed. McGraw-Hill, 2007.

MAQUIAVELO, Nicolás. *"El Príncipe"*. México, Anaya Editores, 2007.

MONZÓN Arribas, Cándido. *"Opinión Pública, comunicación y política"*. Madrid, Ed. Tecnos, 2006.

NOELLE-NEUMANN, Elisabeth. *"La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social"*. Barcelona, Ed. Paidós, 1995.

PAULONI, Silvina Mariel. *"La comunicación política en Maquiavelo"*. Argentina, Universidad Nacional de La Plata.

SANTAELLA López, Manuel. *"Opinión pública e imagen política en Maquiavelo"*. Madrid, Ed. Alianza Universidad, 1990.

EL DERECHO PARLAMENTARIO EN LA ACTUALIDAD

*Piedad García-Escudero Márquez **

SUMARIO:

I. Introducción; II. Autonomía como disciplina; III. Los tratadistas del derecho parlamentario. El papel de sus operadores jurídicos; IV. Ampliación del ámbito del Derecho parlamentario. V. Bibliografía.

* Letrada de las Cortes Generales. Catedrática de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid.

Recibido: 20 de noviembre de 2012
Aceptado: 10 de enero de 2013

Resumen:

El estudio del Derecho parlamentario ha crecido considerablemente en las últimas décadas por varias razones, la primera debido a que con anterioridad algunos tratadistas siempre lo ubicaron dentro del Derecho constitucional, y la segunda respecto a su autonomía como disciplina, dado que se abre a cuestiones más generales y fundamentales del Derecho constitucional (autonomía parlamentaria, órganos de las cámaras, etc.), como a los aspectos concretos de su organización y funcionamiento.

Por otro lado, su estudio se ha ampliado, ya que la institución parlamentaria se ha ocupado de diversos retos con respecto a sus fuentes, sujetos, actos, funciones, control judicial, procedimientos, y a las nuevas formas de control del Gobierno.

El Derecho parlamentario abre numerosos frentes de análisis, es por ello que su estudio profesional ha ayudado considerablemente al fortalecimiento de la institución parlamentaria, del sentimiento constitucional y del Estado de Derecho.

Palabras clave: Derecho parlamentario, Derecho constitucional, cámaras, parlamento, reglamento.

Abstract:

The study of the parliamentary law has considerably grown in the last decades for various reasons. The first is due to some writers that have always located it within the Constitutional law in the past. The second regarding its autonomy as a discipline, given that it opens to general and fundamental Constitutional law issues (parliamentary autonomy, chamber organs, etc.), as well as the specific aspects of its organization and operation.

On the other hand, its study has extended, since the parliamentary institution has addressed various challenges regarding its sources, subjects, acts, functions, judicial control, procedures and to the new forms of control from the Government.

The parliamentary law opens numerous analysis fronts, therefore its professional study has considerably helped strengthening the parliamentary institution, constitutional sense and Rule of law.

Key words: Parliamentary law, constitutional law, Chambers, parliament.

I. Introducción

Cuando nos planteamos el estado actual del Derecho parlamentario, la primera reflexión que cabe hacer es constatar el desarrollo que ha experimentado el Derecho parlamentario en el último medio siglo – y si se me apura- en el último tercio - y el florecimiento de que goza su estudio.

De este florecimiento son muestra las numerosas publicaciones sobre la materia y las distintas conferencias, congresos, jornadas y seminarios que con carácter nacional e internacional se celebran continuamente, foros de debate y enriquecimiento mutuo, a la vez que de estrechamiento de contactos.

De su *desarrollo* podemos hablar desde distintos puntos de vista.

II. Autonomía como disciplina

El primero, y no el menor, pero que voy a dejar aparcado tras una breve referencia, es el académico. El Derecho parlamentario ha entrado en las universidades, donde siempre estuvo en el seno del Derecho constitucional, pero ya incluso de forma independiente, como asignatura propia que se incluye en los planes de estudio, gracias a la parcelación de las materias tradicionales y a la proliferación de asignaturas optativas, especializaciones, *masters* y títulos propios.¹

Ello no es sino una manifestación de la autonomía que ha alcanzado la disciplina, que, como ha señalado *Di Ciolo* es una autonomía científica y didáctica, pero también legislativa, dotada de un sistema de fuentes propio –sin que las normas del ordenamiento general puedan entrar a regular el Parlamento, porque ello iría en contra del principio constitucional de autonomía de las Cámaras-, con una fuente peculiar, los reglamentos parlamentarios, y caracterizada por la especial disponibilidad o

¹ A título de ejemplo, véase UBERTONE, Fermín Pedro. "El Derecho parlamentario en las Universidades argentinas". *Revista de las Cortes Generales*. nº 34, 1995. pp. 240-245. En nuestro país, podemos citar el Máster Universitario en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos que imparte el Instituto de Derecho Parlamentario y la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid desde 2009.

flexibilidad en su aplicación por sus usuarios² y por el ámbito personal limitado, afectando en principio sólo a los parlamentarios.

Aunque este autor no lo considera suficiente a efectos de reforzar su autonomía, la doctrina ha destacado –así, Mohroff- la fluida relación que el Derecho parlamentario mantiene con la política, hasta el punto que no serían sino dos aspectos del mismo fenómeno: el Derecho parlamentario se refiere a la actividad que desarrolla el Parlamento como órgano político, en especial a su función deliberante, con una especial conexión con el Estado de Derecho.

La conexión con el Estado de Derecho se evidencia, en primer lugar, en que en las democracias pluralistas el Derecho parlamentario se legitima en la propia Constitución, que reconoce la autonomía de las Cámaras y enuncia sus funciones. Hasta el punto que Mohroff ha afirmado que el Derecho parlamentario, por ser un producto del Estado liberal de Derecho, sólo existe en su genuina acepción en las democracias pluralistas. En todo caso, el constitucionalismo moderno recoge en el propio texto constitucional algunos de los preceptos clave de la normativa parlamentaria, cuya infracción puede dar lugar a la intervención del Tribunal Constitucional. Y a su vez, el Derecho parlamentario tiene una considerable importancia en la consolidación y desarrollo de un régimen democrático, como ordenamiento protector de la autonomía e independencia del Parlamento frente a los demás poderes del Estado. Del ordenamiento parlamentario dependerá la consolidación o degradación de las instituciones previstas en la Constitución, a las que tiene que vivificar, y conseguir que sean centros reales de decisión política.³

Su papel, pues, en las democracias pluralistas, es doble: por un lado es ordenamiento defensivo de la independencia del Parlamento frente a los demás detentadores del poder. Por otra parte, es formación de mecanismos

² DICILOLO, Vittorio, *Il diritto parlamentare nella teoria e nella pratica. Aspetti generali e profili strutturali*, Giuffrè Editore, 1980, p. 4 y ss.

³ No podemos dejar de mencionar la relación que guarda con otra rama del Derecho constitucional, el Derecho electoral, en cuanto que ambas disciplinan los procesos políticos que concretan el dinamismo de las fuerzas políticas para acceder y funcionar en el seno de las estructuras parlamentarias, hallándose vinculadas entre sí por el concepto y función de la representación política.

de colaboración entre las fuerzas políticas con representación parlamentaria, mediante una adecuada articulación de mayorías y minorías en los órganos de la Cámara, y del propio Parlamento con los demás centros institucionales de poder.⁴

En consecuencia, la inquietud doctrinal por el Derecho parlamentario, como decía Tosi, ha estado en relación directa con la influencia que el Parlamento haya tenido en la vida política. Recordemos que Miceli pidió en 1898 la creación de una cátedra de enseñanza autónoma de la asignatura, por entender que buena parte del descrédito que recaía sobre las Cámaras se debía a la ignorancia de los principios del Derecho parlamentario, a pesar de existir materiales suficientes para elaborarlos sistemáticamente.

III. Los tratadistas del Derecho parlamentario. El papel de sus operadores jurídicos

No hace falta detenernos en la pluralidad de estudios y la enumeración de los estudiosos hoy preocupados por el Derecho parlamentario. Tan sólo una observación sobre una peculiaridad de los tratadistas. En España, como en otros países, el desarrollo de este tratamiento es reciente.⁵ Sin perjuicio de importantes precedentes históricos, en su versión actual puede decirse que, tras los primeros trabajos de la época de la transición a la democracia, florece realmente tras la aprobación de la Constitución de 1978. Con toda lógica, pues la instauración de un Parlamento democrático conlleva la reflexión sobre su normativa y los problemas que plantea.

El eventual desinterés teórico y práctico por el Derecho parlamentario, de análoga o superior enjundia histórica y jurídica que el Derecho hipotecario, pero económicamente menos rentable en términos de mercado, no enerva, pese a su consideración -según Pulido- de cenicienta del Derecho constitucional, su importancia en determinados momentos

⁴ MARTÍNEZ Elípe, León. "Significación del Derecho parlamentario". *Revista de las Cortes Generales*, nº 8, 1984, p. 214.

⁵ Cuenta A. Mannino en el prólogo a su reciente *Diritto parlamentare* (Giuffrè, Milán, 2010) que cuando Maranini ofreció en 1956 a Tosi la posibilidad de impartir esta disciplina en la Facultad de Ciencias Políticas de Florencia, el profesor manifestó su acuerdo, añadiendo "ma cos'è il diritto parlamentare?"

históricos.⁶ Creo que tal ha sido el caso en los años de vigencia constitucional, en que ha sido necesario construir desde cero el Derecho parlamentario en nuestro país, haciéndole ocupar el papel que le corresponde.

En cuanto a los juristas que de él se ocupan, el Derecho parlamentario concita un desigual interés entre las diversas clases jurídicas, por su carácter en parte esotérico, ajeno a los intereses de los abogados en ejercicio y periférico para las abstractas consideraciones generales de los cultivadores teóricos de la disciplina constitucional, de forma que suele quedar, como decía hace tiempo el Profesor Lucas Verdú, para los aplicadores y cultivadores habituales, los letrados parlamentarios (sus operadores jurídicos). Hoy, por fortuna, esto no es totalmente cierto, puesto que el Parlamento también suscita el interés de la academia. No obstante, es lógico destacar, como lo hacía Nicolás Pérez Serrano,⁷ que han sido altos funcionarios del Parlamento los que primordialmente han abordado estas cuestiones, que para ellos representan menester cotidiano y motivo de ilusionada preocupación. Por eso, tienen fama nombres como los de Eugène Pierre, Sir P. Courtenay Ilbert y por eso también ha hablado Ruini de una *pregevole letteratura dei clerks*, llamada así porque son funcionarios de las Cámaras quienes los cultivan (May, Pierre, Manzini e Galeotti). Aunque no han sido únicamente los funcionarios de las Cámaras los primeros atraídos por estos problemas: hay otros autores, como Bentham y Dumont, por ejemplo, o el propio Ruini.

Los trabajos que aportan estos nuevos tratadistas no sólo versan sobre los reglamentos y su aplicación (escasamente conocida, pese a la importancia que han desarrollado determinadas interpretaciones de aquéllos o el desuso en que han caído distintos preceptos), sino también sobre las prácticas nacidas al margen de los mismos (los usos parlamentarios, cuya importancia como fuente del Derecho ha destacado el Tribunal Constitucional Español), sobre la doctrina y la jurisprudencia.

⁶ PULIDO Quecedo, Manuel. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*. n° 16/2000.

⁷ PÉREZ Serrano, Nicolás. "Naturaleza del Reglamento Parlamentario". *Revista de Estudios Políticos*, n° 105, 1959.

La visión del Parlamento desde su interior (que ha dado lugar, entre nosotros, a obras como las de Martínez Marina o Fernández Martín, y en otros Parlamentos, a monumentales tratados como los ya citados de Eugène Pierre o Erskine May) puede enriquecer, si se alcanza en una mínima parte el objetivo perseguido, otras visiones académicas, pues cuando se trata del Derecho parlamentario, se ha dicho que el discurso académico, buscando la formalización, corre el riesgo de alejarse de la realidad.

Citaré, en relación con lo que la actividad profesional puede aportar, un párrafo del profesor García de Enterría: "*la meditación científica sobre el Derecho no es una operación abstracta y puramente culturalista que no tenga que ver con la vida real del Derecho (como la Astronomía no influye para nada en la vida real de los astros), sino que es ella misma un trozo de esta vida real del Derecho*". En este sentido, se ha dicho en un manual francés de Derecho parlamentario,⁸ que la comprensión del Derecho parlamentario requiere penetrar en el mundo cerrado de las Asambleas. En ellas se hace realidad la afirmación del Profesor Pérez Calvo, de que la operatividad de la Constitución queda patente en que los procesos políticos se producen realmente de acuerdo con las reglas constitucionales.⁹

Decía José María García Escudero, ilustre letrado de las Cortes, en 1978, en la presentación de una conferencia de F. Rubio Llorente (entonces Secretario General del Congreso de los Diputados) sobre las relaciones entre el Gobierno y las Cortes: "*El Derecho constitucional se concentra y exprime como su quintaesencia en el Derecho parlamentario, propio del campo por excelencia de la convivencia política, en el que las formas constitucionales tienen que perder su posible rigidez para convertirse en fluidas formas de vida*".¹⁰

⁸ LAPORTE, Jean y TULARD, Marie Jose, *Le droit parlementaire*, PUF, París, 1986, p. 3.

⁹ PÉREZ Calvo, Alberto. "*Reflexiones generales en torno al Derecho Constitucional*". *Huarte de San Juan*, nº 1, 1994, p. 73.

¹⁰ En "*Constitución, Economía y Regiones (III)*". Ibérico Europea de Ediciones, Madrid, 1978, p. 52.

La actividad de los letrados de las Cortes y otros funcionarios similares contiene una doble vertiente, relevante desde la perspectiva de la disciplina que nos ocupa; de una parte, el ejercicio práctico de esta rama del Derecho en la actuación diaria de un órgano constitucional, mediante el asesoramiento prestado a las distintas articulaciones orgánicas que lo integran. De otra parte, la frecuente necesidad de solventar los problemas concretos que se plantean en la vida de las Cámaras supone una importante labor de estudio e investigación, que se plasma en informes y dictámenes, en los que la teoría es esencial para llegar a las conclusiones sobre la realidad. Me vienen a la memoria a este respecto las palabras de Goethe: "*Gris es toda teoría y verde el árbol dorado de la vida*". Esta relación entre Derecho y realidad fue analizada en forma de falsa polémica epistolar por los profesores Alejandro Nieto y T.R. Fernández en la obra publicada bajo el título "*El derecho y el revés*".

La oportunidad de asistir a las reuniones de la respectiva Mesa y Junta de Portavoces, así como de asesorar al Pleno de las Cámaras, proporciona una información de primera mano sobre la normativa y prácticas parlamentarias (pues en estos órganos se acuñan las normas internas y los usos cuya trascendencia nomotética reconoce el Tribunal Constitucional en la STC 149/1990), así como de las cuestiones que plantea su relación con los otros órganos del Estado que componen el entramado constitucional. No en vano afirma también el Tribunal Constitucional en las sentencias 206/1992 y 177/2000 el carácter consustancial al régimen parlamentario de los usos parlamentarios y, por ende, al Estado de Derecho, así como su condición de importante instrumento normativo dentro del ámbito de la organización y funcionamiento de las Cámaras.

No es casual, pues, que los tratados parlamentarios clásicos hayan salido de la pluma de autores vinculados política o funcionalmente con las Asambleas: el *Manual of parliamentary practice* (1801), de Thomas Jefferson, Presidente del Senado de Estados Unidos; el *Traité de Droit politique et parlementaire* (1893), de Eugène Pierre, Secretario General de la Cámara de Diputados francesa y el *Teatrise on the law, procedures*

and usage of Parliaments (1844) de Erskine May, Clerk de la House of Commons.

No quiere esto decir que pueda olvidarse la teoría al cultivar el Derecho parlamentario. Lo adecuado es una síntesis entre el dominio de la praxis parlamentaria y la fundamentación teórica. El título de la obra de Erskine May o del libro de Di Ciolo, "*Il diritto parlamentare nella teoria e la pratica*" así lo muestran. Restringir el estudio a las facetas prácticas y procedimentales será muy útil y, por supuesto, su estudio es imprescindible, pero –como afirma Lucas Verdú– lo mutila y a la postre lo desdignifica.¹¹

IV Ampliación del ámbito del Derecho parlamentario

Dejo esta cuestión sobre los tratadistas sólo apuntada, porque me parece de mayor interés centrarme en el contenido de ese Derecho parlamentario que se imparte y estudia, de lo que hoy se entiende por Derecho parlamentario, faceta en la que se manifiesta de forma más clara el desarrollo de la disciplina.

Volviendo, pues, a los contenidos o al objeto del Derecho parlamentario actual: como ordenamiento jurídico autónomo, o microordenamiento dentro del consuetudinario, ha superado con mucho sus límites tradicionales, ceñidos a lo que se describía como la organización y el funcionamiento de las Cámaras. En efecto, hoy día el Derecho parlamentario se abre tanto a las cuestiones más genéricas y fundamentadoras del Derecho Constitucional (autonomía parlamentaria, órganos de las Cámaras), como a los aspectos concretos de su organización y funcionamiento que constituían su contenido tradicional en las obras de Erskine May o de Eugène Pierre. Ello nos permite corroborar la frase de este último, según el cual sobre la base del Derecho electoral y parlamentario se fundamenta el resto del Derecho constitucional.

¹¹ LUCAS Verdú, Pablo. "*El Derecho parlamentario en el marco del Derecho político*". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 72, 1986-87, p. 371: el Parlamento es una institución capital en un régimen democrático. Su concepto, estructura y funciones resultarían vaciadas si se ignoran los datos complementarios, a veces decisivos, de índole histórico-ideológica, política y valorativa.

Pero además, los retos que se le plantean a la institución parlamentaria, de los que me he ocupado en otro lugar,¹² han hallado reflejo también en una ampliación del ámbito del Derecho parlamentario, de la que voy a ocuparme a continuación.

1. Ampliación, en primer lugar, en cuanto a las **fuentes**, que no se circunscriben ya a la Constitución y los reglamentos de las Cámaras, fuentes básicas y fundamentales pero no únicas, pues deben ser objeto de estudio también las normas de interpretación y suplencia que desarrollan los reglamentos,¹³ las leyes que –cada vez con mayor naturalidad- encomiendan funciones al Parlamento, los usos y prácticas parlamentarias y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional resultante de distintas vías procedimentales: recursos de inconstitucionalidad de las leyes y recursos de amparo en defensa de los derechos fundamentales, principalmente de los diputados.

Si pasamos brevemente revista a algunas de estas fuentes:

- A) En la *Constitución*, además de normas que regulan los órganos que encarnan los poderes del Estado y las relaciones entre ellos, y en concreto las funciones de las Cámaras, encontramos cierto número de reglas sobre su organización y funcionamiento, con un detalle que en la Constitución española se ha tachado de excesivamente reglamentista, tal vez por desconfianza del constituyente hacia el desarrollo posterior. Valgan como ejemplo la consagración del principio de publicidad de las sesiones plenarias o la regulación de la forma de adopción de los acuerdos.
- B) En cuanto al *reglamento*, se ha dicho que es la alternativa a la demagogia y anarquía parlamentarias.¹⁴ Posee un gran significado político, por cuanto con estas normas se trata de asegurar el adecuado

¹² GARCÍA-ESCUADERO Márquez, Piedad. "Parlamento y futuro: los retos de la institución parlamentaria". *Cuadernos de Derecho Público*. nº 18, 2003.

¹³ Véase GARCÍA-ESCUADERO Márquez, Piedad. "Estudio preliminar" a la edición de los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado". Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-BOE, 1998, p. 39 y ss.

¹⁴ MARTÍNEZ Elipe, León. "Significación del Derecho parlamentario". p. 215, op. Cit., nota 4.

funcionamiento del Parlamento y, en consecuencia, de un régimen democrático, de ahí que la primera preocupación científica por el Derecho parlamentario fuera el estudio de las técnicas de procedimiento, al estilo de Bentham.

Pero no basta con que se regule el procedimiento para la elaboración de las leyes, sino que el reglamento ha de contemplar en general la forma de adopción de decisiones políticas -que es en realidad lo que define a los órganos parlamentarios- con amplitud y flexibilidad para permitir la negociación y la participación de todas las fuerzas políticas representadas con la deliberación y publicidad que son consustanciales a la institución parlamentaria.

No olvidemos que existe una reserva de reglamento que afecta a las materias parlamentarias, y que esta norma tiene rango y fuerza de ley, aunque en Italia algunos autores le nieguen tal carácter pese a ser fuente primaria, directamente incardinada en la Constitución, y norma interpuesta a tener en cuenta por el juez constitucional al emitir un juicio de constitucionalidad sobre el procedimiento de formación de las leyes.

- C) Junto al reglamento, se multiplican las *normas de interpretación* y suplencia del mismo, las cuales, en palabras del Tribunal Constitucional español, tratan de integrar y completar la insuficiencia del Reglamento, mediante nuevas reglas que, sin modificarlo ni poderlo infringir, se añaden, se integran o incorporan al ordenamiento reglamentario de la Cámara y producen materialmente los mismos efectos que los preceptos del propio reglamento.

Si tradicionalmente en todos los Parlamentos el Presidente tenía cierta capacidad interpretativa o complementaria, más recientemente esta facultad aparece recogida en los reglamentos de forma explícita, con lo que vienen a constituir una fuente inmediata específica del

ordenamiento parlamentario.¹⁵ Ello supone, en función de los términos en que se le atribuya la competencia para dictar estas normas, un reforzamiento de la figura de la presidencia.

Ha de llamarse la atención sobre la importancia que ha cobrado en la época actual esta fuente normativa, a la que se añaden los acuerdos de los órganos directivos, Mesa y Junta de Portavoces, sobre todo allí donde –como en las Cortes Generales– los Reglamentos datan de hace veinticinco años y no parece próxima su reforma. Con estas normas y acuerdos se produce una adaptación a las circunstancias políticas, a la vez que se solucionan cuestiones que no pudieron ser previstas por aquéllos.

- D) Las *normas de régimen interior*, y entre ellas, el Estatuto del Personal de las Cámaras han cobrado también importancia como fuentes del llamado Derecho parlamentario administrativo. Así el Estatuto del Personal de las Cortes Generales es una norma jurídica de carácter primario a la que la Constitución española reserva un ámbito, aunque no esté vinculado con la materia parlamentaria propiamente dicha.¹⁶
- E) Hemos destacado también la importancia que las *leyes* empiezan a cobrar como fuente del Derecho parlamentario.

Las leyes que desarrollan los derechos fundamentales y libertades públicas –en España, las *leyes orgánicas*–, que definen el status del ciudadano, no pueden ser violadas por el ordenamiento al construir el estatuto del parlamentario. En su aplicación, la doctrina de los *interna corporis acta*, que excluye del control jurisdiccional los

¹⁵ FRAILE Clivillés, Manuel. "El Parlamento y el Derecho". *Revista de las Cortes Generales*, nº 20, 1990, p. 77.

¹⁶ Sobre la materia reservada al Estatuto del Personal de las Cortes Generales, véase mi comentario al "Artículo 72.1. Autonomía funcional de las Cámaras: reglamentaria, presupuestaria y de personal", en los *Comentarios a la Constitución española de 1978* dirigidos por ALZAGA Villaamil, Oscar, tomo VI, Edersa, Madrid, 1998, p. 426 y ss. Sobre el rango de la norma reguladora del personal de los Parlamentos autonómicos, puede verse la STC 183/2012.

actos del Parlamento, sólo es aplicable cuando no exista lesión de tales derechos y libertades.

También las *leyes ordinarias* son relevantes para el Derecho parlamentario en la medida en que han entrado a regular cuestiones que se venían considerando incluidas en el ámbito reservado a la autonomía parlamentaria: creación de comisiones, por ejemplo. Otras atribuyen nuevos cometidos a las Cámaras, como la recepción de determinados informes, el control de órganos o la intervención en el nombramiento de autoridades.

- F) En cuanto a las fuentes no escritas, en particular los *usos*,¹⁷ no ocupan ya –o no deben ocupar– el puesto principal que Miceli les atribuía entre las diversas normas ordenadoras de la actividad de las asambleas. No obstante, dado que –como afirmaba Benjamín Constant– no es posible reducir a lo regulado por escrito todas las relaciones entre los hombres, proliferan en todos los parlamentos prácticas que rigen las relaciones con el Gobierno, algunos instrumentos de control (como las preguntas al Presidente del Gobierno en España) o que atenúan el rigor de disposiciones constitucionales, por ejemplo en materia de plazos (el cómputo del previsto en el artículo 86 de la Constitución española para la convalidación de los decretos-leyes), e incluso llegan a ir *contra constitutionem* en algún caso (delegación de voto en ciertos períodos de las Cámaras francesas). En estos usos se muestra quizá la parte irreductiblemente política de la institución parlamentaria.

Como variante de los usos (estos caracterizados por su reiteración), tenemos el llamado *precedente*, cuya fuerza no es exclusiva de los parlamentos anglosajones. Como dice Fraile, en el Parlamento todo constituye precedente: incluso cuando se declara que un acuerdo no constituye precedente, lo que se expresa es que se produce para

¹⁷ Para P. Avril constituyen un sector importante de la vida cotidiana de las asambleas que escapa al control de constitucionalidad y que se sitúa en el plano de la legalidad interior autónoma ("Droit parlementaire et droit constitutionnel sous la Ve République", *"Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger"*, n° 3, 1984, p. 579).

regular una circunstancia extraordinaria, no debiendo aplicarse a las ordinarias.¹⁸

Algunos usos se convierten en *costumbres*, dotadas de *opinio iuris sive necessitatis*, que Manzella clasifica en interpretativas, omisivas y permisivas, y que pueden ser precursoras de normas reglamentarias. Los usos dotan de flexibilidad a la maquinaria parlamentaria, puede decirse que la engrasan. Sabemos que ayudan, en mayor medida aún que las resoluciones, a permitir la adaptación de los reglamentos a las circunstancias cambiantes, como también a dejar obsoletas ciertas normas, de ahí su fuerza como fuente.

2. En segundo lugar, la ampliación que examinamos afecta a los **sujetos** del Derecho parlamentario, tradicionalmente limitados a órganos y autoridades públicas, así como a los miembros de las Cámaras, y en el que comienzan a penetrar los particulares y los grupos de interés, la opinión pública, a través de las audiencias, del derecho de petición ante las Cámaras, o de la iniciativa legislativa. El contacto con la sociedad se convierte en uno de los objetivos básicos de las actuaciones parlamentarias, que empiezan a otorgar mayor importancia a la faceta del Parlamento como órgano de representación frente a la de órgano del Estado, y comienza a ser una realidad la participación de aquella con la intervención de expertos y grupos de interés en el procedimiento legislativo¹⁹ o en las comisiones de estudio. No olvidemos tampoco que a veces los partidos políticos quieren imponer su presencia por encima de sus trasuntos los grupos parlamentarios.
3. Ampliación, en tercer lugar, en cuanto a los **actos y funciones** parlamentarias contemplados, que trascienden la división clásica

¹⁸ FRAILE Clivillés, Manuel. "El Parlamento y el Derecho". p. 69, *Op cit*, nota 15.

¹⁹ Para TERRÓN Montero, Javier. ("La crisis de un paradigma dominante: nuevas perspectivas del derecho parlamentario", *Corts. Anuario de Derecho parlamentario*, n° 7, 1999, p. 240), la inclusión en el procedimiento legislativo de la perspectiva negocial requiere la apertura de algún cauce que permita una mayor aproximación a los intereses afectados por la legislación y establecer condiciones favorables a la negociación en el seno mismo del Parlamento.

entre actos parlamentarios y administrativos por el incremento de las funciones atribuidas al Parlamento por las leyes, desde los *hearings* de candidatos a ser nombrados por el Gobierno para distintos cargos hasta los informes varios que deben ser rendidos al Parlamento por organismos y entidades.

La ampliación deriva también del incremento de la intervención parlamentaria en múltiples **nuevas acciones del Estado**. Valga como ejemplo la participación en la designación de miembros y en el control de los nuevos entes reguladores, las llamadas Administraciones independientes. Luego, a medida que se incrementan las funciones del Parlamento, se va ensanchando el ámbito del Derecho parlamentario.

4. Se ha incrementado, por otra parte, el **control judicial** de los actos del Parlamento, básicamente por la jurisdicción constitucional, pero no sólo respetando el principio de la autonomía de las Cámaras, se persigue la adecuación de su actuación al ordenamiento jurídico, precisamente al Derecho constitucional y parlamentario, de acuerdo con la sumisión de los poderes públicos a las normas que rige en un Estado de Derecho.
5. Ampliación en cuanto a los **procedimientos** estudiados, que se multiplican a la vez que lo hacen los tipos de leyes (orgánicas, de presupuestos), las distintas formas de control del gobierno, o que se requiere responder a distintas situaciones de aceleración en las actuaciones parlamentarias (procedimientos abreviados y de urgencia).
6. Mención especial merecen las **nuevas formas de control** del Gobierno (debates de política general, reprobaciones de ministros, preguntas de especial actualidad, control de la ejecución del presupuesto) y el aumento de volumen de otras ya existentes, como las preguntas escritas, que requieren el estudio de su justificación y eficacia. El control efectivo se ha convertido en un objeto de estudio importante en la bibliografía más reciente, que busca nuevas fórmulas -dada la ineficacia de las tradicionales allí donde existe una identidad

entre gobierno y mayoría parlamentaria- que permitan dotar a la minoría de medios suficientes para su ejercicio, necesario en una democracia pluralista. En caso contrario, lo que se produce es la judicialización de la política con su consecuencia inevitable, según Terrón, que es la politización de la justicia.²⁰ Garrorena plantea aquí los cinco puntos del control: renovación del sujeto del control, que debe ser la minoría; de las técnicas del control, facilitando su acceso a estas minorías; del ámbito objeto del control, extendiéndolo a aspectos hasta ahora ajenos al escrutinio parlamentario; del tiempo y la oportunidad parlamentaria, favoreciendo un mayor acercamiento entre la actualidad de los asuntos y su debate en sede parlamentaria; y la proximidad social del control, reforzando la comunicación entre el Parlamento y los ciudadanos, individualmente o agrupados en organizaciones.²¹

7. La ampliación, en fin, del objeto del Derecho parlamentario procede de **nuevas preocupaciones**, como la relativa a la calidad de la ley, que otorga relevancia al estudio de la técnica y la evaluación legislativas,²² en un mundo de legislación motorizada y de reformas incesantes de la legislación en búsqueda de su eficacia. En su tratamiento, por fuerza multidisciplinar, se mezclan distintas ciencias que han de coordinar sus esfuerzos, desde la ciencia política hasta la lingüística. Con la creación de las oficinas de evaluación legislativa también se hace patente una extensión de las funciones del Parlamento más allá de sus límites tradicionales.
8. Si las ampliaciones citadas responden en su mayor parte a un aumento de la actividad parlamentaria, ha de pensarse que ello conlleva, como consecuencia, una mayor complicación de la **organización de las Cámaras**: la proliferación de órganos, no sólo en cada categoría

²⁰ *Idem*.

²¹ GARRORENA Morales, Angel. "Algunas sugerencias para renovar la función de control". En: FRANCESC Pau y Vall, coord. Parlamento y control del Gobierno, 1998, p. 425 y ss.

²² Véase GARCÍA-ESCUDERO Márquez, Piedad. "Técnica legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?". Civitas-Aranzadi, Cizur Menor, 2010, y "Manual de Técnica legislativa". Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

–el aumento en el número de las comisiones suele considerarse excesivo en todos los Parlamentos-,²³ sino apareciendo otras nuevas, como las subcomisiones y otros órganos de trabajo o las novedosas Agencias y Oficinas: de evaluación legislativa, de ejecución presupuestaria...²⁴ Si el Parlamento se ha caracterizado siempre por ser un órgano policéntrico, en expresión de Manzella, estaríamos ahora en un proceso de racionalización parlamentaria orientada a potenciar la eficacia de las Cámaras a través, entre otras cosas, de la creación de órganos de trabajo y de la descentralización del mismo, que encuentra reflejo en las normas reglamentarias.

9. A esta mayor complejidad orgánica y funcional ha sido necesario responder con un incremento de la **Administración parlamentaria**, con nuevas tareas, nuevas categorías y nueva normativa, que también constituye el objeto del Derecho parlamentario.²⁵ Como acertadamente describe Fraile, el Parlamento anda, como un carro, sobre dos ruedas. La primera y fundamental, desde el punto de vista constitucional, integrada por los miembros de la Cámara; la segunda, integrada por los empleados y funcionarios de la misma es tan importante que se ha llegado a decir que el momento de máximo esplendor del Parlamento británico coincide con el período, a fines del siglo XVIII, en que el número de funcionarios era equivalente al de los dependientes de la Corona, es decir, de la Administración,²⁶ cosa impensable hoy en día.

El panorama expuesto puede decirse que no es negativo. A un Parlamento expansivo, por muy en crisis que esté, responde un

²³ Puede verse al respecto GARCÍA-ESCUDERO Márquez, Piedad. *"Las Comisiones permanentes legislativas en el sistema de comisiones de las Cortes generales"*. Madrid, Senado, 2006, p. 56 y ss.

²⁴ Por Ley 37/2010, de 15 de noviembre, se crea la Oficina Presupuestaria de las Cortes Generales, adscrita orgánicamente a la Secretaría General del Congreso de los Diputados, para el asesoramiento técnico en materia de seguimiento y control de la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado.

²⁵ Sobre los retos internos y externos que se plantean a la Administración parlamentaria en el momento actual puede consultarse GARCÍA-ESCUDERO Márquez, Piedad. *"Parlamento y futuro: los retos de la Administración parlamentaria"*, *Asamblea*, núm. 10, junio 2004.

²⁶ FRAILE Clivillés, Manuel. *"El Parlamento y el Derecho"*. pp. 81-82, *Op. Cit.*, nota 15.

Derecho parlamentario en expansión, que abre numerosos frentes de estudio y análisis reflejados en la creciente bibliografía sobre la disciplina. Desde el librito –pequeño de tamaño pero grande en significado- titulado *Derecho parlamentario español*, publicado por Fernando Santaolalla en Editora Nacional en 1984, han transcurrido más de veinticinco años fructíferos para el estudio del Derecho parlamentario en monografías, artículos de revista y comentarios a la Constitución, y no sólo en publicaciones: cursos, seminarios y jornadas atestiguan la buena salud de que goza hoy el Derecho parlamentario en todos los países, como decía al principio. Quienes desarrollamos labores profesionales en el Parlamento lo hemos visto crecer en estos años y hemos tomado parte activa en su desarrollo, contribuyendo así al fortalecimiento de la institución parlamentaria, del sentimiento constitucional y del Estado de Derecho, como sé que continuaremos haciendo.

Bibliografía:

DI CIOLO, Vittorio, *Il diritto parlamentare nella teoria e nella pratica. Aspetti generali e profili strutturali*, Giuffrè Editore, 1980.

GARCÍA-ESCUADERO Márquez, Piedad. "*Estudio preliminar*" a la edición de los *Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-BOE, 1998.

GARCÍA-ESCUADERO Márquez, Piedad. "*Las Comisiones permanentes legislativas en el sistema de comisiones de las Cortes generales*". Madrid, Senado, 2006.

GARCÍA-ESCUADERO Márquez, Piedad. "*Técnica legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?*". Civitas-Aranzadi, Cizur Menor, 2010, y "*Manual de Técnica legislativa*", Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

GARRORENA Morales, Angel. "*Algunas sugerencias para renovar la función de control*". En: FRANCESC Pau y Vall, coord. *Parlamento y control del Gobierno*, 1998.

LAPORTE, Jean y TULARD, Marie Jose, *Le droit parlementaire*, PUF, París, 1986.

Hemerográficas

GARCÍA-ESCUADERO Márquez, Piedad. *"Parlamento y futuro: los retos de la institución parlamentaria"*. *Cuadernos de Derecho Público*. n° 18, 2003.

GARCÍA-ESCUADERO Márquez, Piedad. *"Parlamento y futuro: los retos de la Administración parlamentaria"*. *Asamblea*, núm. 10, junio 2004.

FRAILE Clivillés, Manuel. *"El Parlamento y el Derecho"*. *Revista de las Cortes Generales*, n° 20, 1990.

LUCAS Verdú, Pablo. *"El Derecho parlamentario en el marco del Derecho político"*. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n° 72, 1986-87.

MARTÍNEZ Elipe, León. *"Significación del Derecho parlamentario"*. *Revista de las Cortes Generales*, n° 8, 1984.

PÉREZ Calvo, Alberto. *"Reflexiones generales en torno al Derecho Constitucional"*. *Huarte de San Juan*, n° 1, 1994.

PÉREZ Serrano, Nicolás. *"Naturaleza del Reglamento Parlamentario"*. *Revista de Estudios Políticos*, n° 105, 1959

PULIDO Quecedo, Manuel, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n° 16/2000.

UBERTONE, Fermín Pedro. *"El Derecho parlamentario en las Universidades argentinas"*. *Revista de las Cortes Generales*. n° 34, 1995.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN MÉXICO Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SUFRAGIO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

*Patricia Graciela Rojas Nuñez**

SUMARIO:

I. Introducción. II. Los derechos político-electorales del ciudadano en México. II.1. Los derechos político-electorales del ciudadano: su carácter normativo. II. 2. Fundamento constitucional, legal y procedimiento. III. Derecho de voto activo y pasivo y su tutela constitucional en el ordenamiento jurídico español. III.1. Antecedentes del amparo electoral en la legislación español. III.2. El amparo electoral a partir de la Constitución Española de 1978. III.3 Autoridades electorales. III.4 Medios de Impugnación en materia electoral en el derecho español. III.5 El amparo electoral y el Tribunal Constitucional Español. III.5.1. Amparo electoral contenido en el artículo 49 de la LOREG. III.5.2. Amparo electoral contenido en el artículo 114 de la LOREG. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Actualmente Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Recibido: 30 de noviembre de 2012
Aceptado: 10 de enero de 2013

Resumen:

Los derechos políticos electorales es un tema que constantemente se encuentra siendo analizado por los órganos jurisdiccionales con competencia electoral en nuestro país, la legislación mexicana ha ido evolucionado gradualmente para ofrecer la protección más amplia en este sentido, sin embargo resulta interesante el realizar un análisis sobre la regulación de estos derechos en el derecho internacional.

El presente trabajo tiene como objeto comparar de forma breve los mecanismos de protección de derechos políticos en la legislación mexicana con los recursos y juicios que la normatividad española prevé para tal efecto, sus antecedentes, plazos, procedimientos y establecer algunas diferencias y similitudes.

Palabras clave: juicio de amparo, derechos políticos-electorales, legislación española.

Abstract:

The electoral political rights is a topic that is constantly found being analyzed by the jurisdictional parts with electoral capability in our country. The Mexican legislation has evolved gradually to offer a broader protection in this regard, however it is interesting to perform an analysis about the regulation of these rights in the international law.

The current work aims to compare in a brief way the political rights protection mechanisms in the Mexican legislation with the resources and trails that the spanish regulations foresee for this purpose, its background, terms, procedures and establish differences and similarities.

Key words: injunction, political-electoral rights, spanish legislation.

I. Introducción

La organización y funcionamiento de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho necesariamente debe tener como sustento un sistema electoral sólido, confiable, que permita la renovación del poder público mediante el voto ciudadano en elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las bases que la Constitución respectiva establezca. En esa tesitura, es indispensable el establecimiento en el orden jurídico constitucional de mecanismos que aseguren la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, para con ello evitar que las autoridades ejecuten actos autoritarios que tengan injerencia en la esfera jurídica del particular y que como consecuencia se le prive de alguno de sus derechos de votar, ser votado, afiliarse o asociarse. Sólo de esta manera se podrá garantizar, en un Estado Democrático, la legitimidad de los gobernantes cuando éstos hayan obtenido el triunfo en una contienda electoral.

La positivización de los derechos políticos del ciudadano tiene por objeto dar certeza a aquéllos que vean vulnerada su esfera jurídica, ya sea por el actuar de los partidos políticos o de las autoridades, y lograr mecanismos eficientes que puedan otorgar la protección por parte de los órganos de justicia, para ello es necesario establecer parámetros claramente delimitados, dado que el conjunto de prerrogativas que se le asignen corresponde preverlos; por ello, desde el aspecto normativo es necesario enumerar cuales son los derechos del ciudadano.

Ahora, la positivización de los derechos ha encontrado una importancia mayoritariamente aceptada a través de instrumentos internacionales, que pretende constituirse más como reglas que como principios que deben adoptar los Estados parte, en su derecho interno. De tal surte que los derechos adscritos a favor del ciudadano trascienden más allá de sus fronteras, su proyección regional o internacional. Entonces, los derechos del ciudadano serán aquellos que con tal calidad son expresamente determinados por normas de derecho interno así como el internacional.

Las reformas practicadas en 1996 y 2007, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgaron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la atribución de fungir como la autoridad suprema en defensa de los derechos político-electorales del ciudadano de: votar -en sus aspectos activo y pasivo-, de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, y de afiliarse a los partidos políticos; instituyendo para ello un sistema de medios de impugnación en materia electoral que reconoció los principios de constitucionalidad y legalidad. Fue así como en México nació el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano como medio para la salvaguarda de las prerrogativas que han quedado anteriormente señaladas.

Por lo que toca al Estado Español, su Constitución de 1978 prevé el Recurso de Amparo Constitucional como mecanismo para la defensa de presuntas violaciones a los derechos de: participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, así como el de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. La resolución de dicho recurso compete al Tribunal Constitucional Español y procederá una vez que ha sido agotada la vía del Recurso Contencioso Electoral. Como consecuencia de la existencia del medio de impugnación referido, podemos afirmar que el orden jurídico constitucional español reconoce y tutela como derechos fundamentales: al sufragio activo y pasivo, y a la asociación política.

El presente trabajo tiene por objeto hacer un breve estudio comparativo entre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en México, y el derecho de sufragio activo y pasivo y el Recurso de Amparo Constitucional Electoral en España, destacando en este último su procedimiento, diferencias y similitudes.

II. Los derechos político-electorales del ciudadano en México

II.1. Los derechos político-electorales del ciudadano: su carácter normativo

En lo que respecta a su regulación en México, la calidad de ciudadano se ha previsto, en los artículos 34 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan los requisitos para adquirir tal calidad, así como sus prerrogativas.

La Constitución reconoce los derechos políticos que se enumeran:

1. Derecho a votar y ser votado para los cargos de elección popular (artículo 35, I y II, constitucional);
2. Asociarse libre y voluntariamente para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 9 y 35, fracción III, constitucional);
3. Ejercer el derecho de petición en materia política (artículos 8 y 35, fracción V, constitucional);
4. Libertad de expresión de las ideas (artículo 6,7 y 33, constitucional);
5. Derecho a la información (artículo 6, constitucional);
6. Derecho de reunión en materia política (artículo 9, constitucional);
7. Constituir agrupaciones y partidos políticos (artículo 41, constitucional);
8. Derecho a la igualdad (artículo 1y 2, constitucional).

Por razones de tipo histórico, jurisprudencial y legal, en México el juicio de amparo había resultado improcedente para protección de los derechos político- electorales, al no ser considerados éstos, en estricto sentido, como "garantías individuales", mismas que hasta antes de la reforma constitucional de 2011 se encontraban reguladas expresamente en la Constitución mexicana del artículo 1 al 29.

El anterior vacío, vino a ser colmado, con la implementación en 1996 del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), mecanismo de protección constitucional paralelo al juicio de amparo, que a nivel federal, su conocimiento y resolución son competencia de la jurisdicción especializada, a cargo de las Salas del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sin que exista impedimento para que las entidades en el marco de su competencia puedan implementar en su legislación secundaria este medio de control). Raúl Montoya Zamora define al JDC como: *el medio de impugnación establecido exclusivamente a favor de los ciudadanos, ya sea que actúen por sí mismos o por conducto de sus representantes, que tiene como finalidad la protección de los derechos político-electorales de: votar, ser votado, de asociación, afiliación partidista, para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y cualquier otro derecho de naturaleza político electoral.*¹

Aunque es de conocido derecho que la ausencia de un mecanismo idóneo por parte de la legislación secundaria, jurídicamente no imposibilita la protección que los tribunales deben otorgar a aquél que se sienta agraviado, pues los principios generales del derecho admitirían una defensa y el desarrollo de un proceso que permitirían a la autoridad responsable reparar o resarcir el posible daño sufrido por el quejoso, sin embargo, los derechos políticos del ciudadano resultaron ineficaces, hasta la implementación de los mecanismos con los cuales se aseguró en el mundo normativo su vigencia y cumplimiento; la orientación jurisprudencial históricamente impidió que el ciudadano que fuera afectado en su esfera de derechos acudir al juicio de amparo para reclamar su restitución. De lo anterior, se infiere que en el contexto de los derechos político-electorales del ciudadano, previo a la reforma electoral de 1996, no existía un mecanismo para reparar las violaciones a tales garantías políticas, ante ello, "es innegable que no basta con que un ordenamiento prevea ciertos derechos, sino que es importante también, que se proporcionen los medios para su protección".²

Si bien, en su creación el llamado JDC aunque formalmente jurisdiccional, fue utilizado como medio para poder suplir la falta de credencial para

¹ MONTOYA Zamora, Raúl. "*Derecho Procesal Electoral*". México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 177.

² FERRER Mac-Gregor, Eduardo (coord.). "*Derecho Procesal Constitucional*". Tomo II. 4a ed., México, Porrúa-UNAM, 2003. p. 1204.

votar cuando el Instituto Federal Electoral por razones operativas no podía expedirla, el quehacer jurisdiccional de dicha instancia lo ha convertido en una verdadera vía restitutoria para el ciudadano que estime vulnerados sus derechos político electorales, incluso con interpretaciones de tipo garantista, ha ampliado sustancialmente el ámbito de protección de los tradicionales derechos político-electorales, (voto activo, pasivo derecho de asociación y afiliación en materia electoral), a otros temas como el derecho de acceso a la información, y convirtiéndose en un verdadero garante de la vida política custodiando las prácticas viciadas de los partidos en respeto de su militancia, gracias a estos criterios se ha ampliado la competencia y ahora es procedente contra actos de partidos políticos, contra el registro de los candidatos por violaciones a los estatutos, contra expulsiones y otras sanciones a los militantes por ser contrarias a su régimen constitutivo, en fin, se ha logrado democratizar a los partidos políticos que de acuerdo con la definición constitucional son entidades de interés público por lo que su régimen interno debe ser acorde a la Constitución y en consecuencia debe contemplar el procedimiento de afiliación, la renovación periódica de sus órganos de gobierno la implementación de medios de defensa de los militantes, (misma que debe agotarse antes de recurrir al JDC en aras del principio de definitividad, salvo excepciones, cuando el hacerlo implique restarle eficacia al juicio por razones de oportunidad o naturaleza, el llamado *per saltum*), establecer un catálogo de conductas sancionables y la naturaleza proporcional de éstas, en atención a la certeza y seguridad jurídica de los militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida.³

Ahora, tratándose de los derechos político-electorales del ciudadano su defensa no puede quedar salvaguardada por un recurso ordinario, puesto que el recurso "es el medio de impugnación, ordinario y vertical que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada, se

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 3/2010 *Caducidad de la facultad sancionadora. Los partidos políticos están obligados a establecerla en su normativa*. Disponible en <http://portal.te.gob.mx>

trata entonces de un derecho procesal exclusivo de los litigantes, el recurso es entonces un acto dentro de un proceso",⁴ por lo que un recurso no puede ser el mecanismo para reparar violaciones a las garantías políticas del ciudadano. Primeramente debe precisarse –siguiendo las nociones conceptuales apuntadas- que la protección de los derechos político - electorales del ciudadano se constituyen por los mecanismos jurisdiccionales con que cuenta el ciudadano para el restablecimiento de los derechos político - electorales vulnerados.

Por ello, el juicio aludido se insta por vía de acción, constituyéndose en un verdadero proceso; al existir un juez imparcial que dirime un litigio generado entre partes, en este caso, el ciudadano frente a la autoridad, el objeto impugnables en este juicio son los actos violatorios de la Constitución que vulneren los derechos político-electorales de voto activo y voto pasivo así como los de asociación política, los cuales consisten en:

- Negativa a expedir la credencial para votar; indebida inclusión o exclusión en los listados nominales; negativa a otorgar registro como candidato; negativa a otorgar registro como agrupación política nacional o como partido político; declaratoria de inelegibilidad a candidatos triunfadores en procesos electorales locales; actos que vulneren la libertad de asociación política; actos de autoridad electoral que vulneren derechos políticos.⁵

II.2. Fundamento constitucional, legal y procedimiento

El artículo 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta

⁴ DEVIS Echandía, Hernando. "Teoría General del Proceso". 3ª edición. Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004. p. 506.

⁵ FIGUEROA Alfonso, Enrique. "Derecho Electoral". México, IURE editores, 2006, p. 239.

Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución."

Artículo 99 fracción V de nuestra Carta Magna:

"Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables"

En lo referente al marco legal, éste se encuentra contenido en los artículos 6 a 31 y 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los cuales se encuentra regulado su procedimiento además de contener ciertos requerimientos:

- La autoridad competente para conocer y resolverlo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Se deberá presentar dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se conozca el acto impugnado.
- La demanda se deberá presentar por escrito ante la autoridad responsable, de no hacerlo no se interrumpe el plazo para su interposición.
- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
- La interposición del recurso no suspende los efectos del acto reclamado.
- Están legitimados para interponer el JDC: los ciudadanos que no hayan obtenido el documento necesario para ejercer el voto; quién

no aparezca en el listado nominal o haya sido excluido; cuando se haya negado indebidamente su registro como candidato; se negó el registro como partido político o agrupación política; o quién considere violentado algún derecho político-electoral.

- Los efectos de las sentencias son: confirmar o revocar el acto impugnado.
- El juicio será procedente únicamente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.
- Las sentencias que dictan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Una vez explicado a grandes rasgos las características del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pasemos a desarrollar un poco a cerca del derecho al sufragio y la protección constitucional de éste en la legislación española.

III. Derecho de voto activo y pasivo y su tutela constitucional en el ordenamiento jurídico español

Los derechos de participación política referentes al voto activo y/o pasivo se encuentran contenidos en el artículo 23 de la Constitución de 1978, es en este precepto donde encontramos parte de las características primordiales de la vida democrática española, mismo que a la letra dice:

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Por lo que hace al voto activo, este se encuentra regulado en el numeral 1 del citado artículo, y para López Guerra⁶ éste se debe analizar en dos

⁶ Cfr: LÓPEZ, Guerra, Luis. "*Derechos de participación política*". En: "Derecho Constitucional Volumen 1. El Ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. 8ª Edición. España, Tirant Lo Blanch, 2010, pp. 294-298

vertientes: la participación directa, que es la que se refiere a la adopción inmediata de decisiones por parte de los ciudadanos y la participación a través de representantes, los cuales serán electos de forma libre, periódica y por sufragio universal (quedando derogado el sufragio censatario o el de capacidades) la cual no sólo comprende el elegirlos sino que también, conlleva que éstos puedan ejercer sus funciones, situación que a decir del Tribunal Constitucional es tutelada ya que: *una vulneración al ejercicio del cargo es una violación al derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos a través de sus representantes*,⁷ además de restringir este derecho a la elección de entidades públicas de carácter y extensión territorial, quedando excluidas elecciones "no políticas".

Es el mismo autor quien establece que el derecho al sufragio es compatible con la función electoral al contribuir con la formación del Estado, además por ser un derecho, su no ejercicio no puede ser sancionable jurídicamente hablando, ya que si bien es cierto tiene también la naturaleza de un deber del ciudadano, el que éste se decida por su abstención es una mera expresión ideológica que de igual forma se encuentra protegida por el ordenamiento constitucional.⁸

Por lo hace a las disposiciones contenidas en el artículo 23 en su numeral 2, Luis López⁹ también señala que existen dos vertientes en lo relacionado con el acceso a cargos públicos, una de ellas es lo relativo al sufragio pasivo, y la otra tiene que ver con las funciones y cargos públicos no representativos, ambos derechos reconocidos y tutelados por la Constitución.

Sin embargo, el contenido de dicha disposición no es aplicable a todas las personas, ya que se señala que será de conformidad con los requisitos que la ley establezca, así pues se dejó al legislador el establecimiento de "candados" o de "condiciones" para ser candidato a elecciones generales

⁷ STC 81/1991 de 22 de abril. Tribunal Constitucional Español <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1720>. Consultada el 10 de septiembre de 2012.

⁸ LÓPEZ, Guerra, Luis. *Op. Cit.* nota 6. pp. 295-296

⁹ *Idem.* pp. 299

o locales, aunque esta facultad legislativa no es ilimitada ya que tiene que respetar el principio de igualdad, el cual no es el mismo que se encuentra contenido en el artículo 14 de la Constitución, sino que más bien se refiere a la igualdad entre todos aquéllos que cumplan con los requisitos legales para acceder al cargo y quieran participar en la contienda.

Otra circunstancia a destacar sobre el límite que el legislador tiene al establecer los requisitos para acceder a cargos públicos, es que éstos en ningún momento podrán ser discriminatorios ni vulnerar de forma alguna los derechos contenidos en la norma suprema.

De igual forma resultan interesantes las interpretaciones que el Tribunal Constitucional ha hecho respecto al contenido del artículo 23.2, ya que a través de resoluciones ha sentado los precedentes relacionados con el tema. Ejemplo de lo anterior resulta la sentencia 149/1988 de 14 de julio,¹⁰ en donde señala que en el precepto en estudio no se encuentra protegido el derecho de acceder a cargos que no sean de oficio público, sino de representación personal, tal es el caso de los puestos sindicales.

Se debe hacer mención a la importancia que el legislador español le dio como parte del sufragio pasivo a lo relacionado con la proclamación de candidaturas y candidatos electos, ya que, tales actos electorales no sólo se encuentran protegidos por la jurisdicción constitucional a través de la intervención del Tribunal, sino que además su interposición y resolución cuentan con un procedimiento sumario distinto al que se llevaría a cabo con un recurso de amparo, -digámosle de esta forma- ordinario.

III.1 Antecedentes del amparo electoral en la legislación española

El desarrollo que ha presentado en torno a la protección de los derechos político electorales ha sido paulatino, sin embargo tal situación no demerita los logros que se han obtenido.

¹⁰ STC 149/1988 de 14 de julio. Tribunal Constitucional Español. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1090>

No obstante, vale la pena hacer unas breves referencias a la evolución que esta disposición ha tenido en ese país europeo:¹¹

El ordenamiento del 18 de marzo de 1846 contempló recursos para la impugnación de las resoluciones del órgano político-administrativo encargado de las listas electorales.

La ley "Maura" del 8 de agosto de 1907 establecía que el Tribunal Supremo estaba facultado para intervenir en diversas etapas del proceso electoral, así como revisar el expediente electoral, sin embargo sus determinaciones no tenían el carácter de vinculantes. Ya en la Constitución Republicana de 1931, era el Tribunal de Garantías Constitucionales quién se encontraba facultado para examinar y aprobar los poderes de los compromisarios. Además a través del Real-Decreto Ley 20/1977 no sólo se crearon las Juntas Electorales, también se dio la competencia para que sus resoluciones fueran revisables ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

También se debe señalar que se tuvo influencia de la Constitución Francesa de 1958 y sobre todo de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la cual en su artículo 20.2 contemplaba: *Todo poder público emana del pueblo. Dicho poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y mediante los órganos de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial.*¹²

III.2 El amparo electoral a partir de la Constitución Española de 1978

Como ya se dijo, es en el artículo 23 de la Constitución Española donde se encuentran comprendidos los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, pero además se debe precisar un poco en relación no sólo a su origen sino a la ubicación de dicho precepto.

¹¹ Cfr. FERRER Mac-Gregor Eduardo y HERRERA García Alfonso. "El amparo electoral en México y España. Una perspectiva comparada". Temas Selectos de Derecho Electoral número 22. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2011. pp. 40-43.

¹² GARRIDO Falla, Fernando [et. al]. *Comentarios a la Constitución*. 3ª ed., España, Civitas, 2001. pp. 511

En el anteproyecto el artículo 23 señalaba:¹³

"Todos los ciudadanos mayores de edad tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal".

"Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes".

Como se puede apreciar la redacción es muy similar a la que actualmente se encuentra plasmada, ya que la variación radica en la frase: "*Todos los ciudadanos mayores de edad...*" la cual sufrió modificaciones durante la revisión ante el congreso, para quedar tal y como hoy se conoce.

Por lo que hace a su ubicación en la Carta Magna Española, el artículo en comento se encuentra en el título primero (de los derechos y deberes fundamentales), capítulo segundo (derechos y libertades), sección 1ª (de los derechos fundamentales y de las libertades públicas).

Pero, ¿Por qué es importante conocer la ubicación exacta en la Constitución de este precepto?

Lo anterior tiene respuesta en la trascendencia del derecho que regula, ya que es en este numeral donde se encuentra consagrada la base de la vida democrática del país al establecer la posibilidad de la participación ciudadana en la renovación de algunos órganos públicos ya sea a través del voto activo (electores) o bien el voto pasivo (candidatos).

De tal suerte, que la naturaleza jurídica del precepto en estudio no se encuentra precisada de forma correcta ya que al establecer la frase *...los asuntos públicos...* se debe entender que tiene por objeto la tutela del derecho fundamental a la participación de los ciudadanos españoles en la

¹³ IDEM. pp. 511 y 522

integración y renovación periódica de los órganos legislativos así como los gobiernos locales y en los demás mecanismos de democracia directa que la legislación establezca.

Otro punto a destacar sobre su ubicación es lo relacionado con el artículo 53 numeral 2:

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional...

Así pues la ubicación del artículo 23 permite que el Tribunal Constitucional conozca sobre las posibles vulneraciones que se originen en relación a los derechos de votar y ser votado de los ciudadanos españoles, remarcando de tal forma el carácter de derecho fundamental de las libertades político-electtorales.

No pasa desapercibido el tratamiento como derecho fundamental que la Constitución Española le da a lo relacionado con la participación política, tanto activa como pasivamente, tal y como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros, por consiguiente es la jurisdicción constitucional la encargada de velar en última instancia por su cumplimiento; a diferencia de México, donde como ya se analizó, fue necesario crear un órgano especializado que tuviera competencia para conocer, entre otras cosas, de las violaciones al voto activo y/o pasivo.

III.3 Autoridades electorales

Como ya se ha dicho el objeto del presente trabajo es una comparación entre el amparo español en materia electoral y su equivalente en la legislación mexicana que es el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sin embargo, no

podemos entrar de lleno al estudio de esta figura en la legislación española sin antes dar un pequeño bosquejo de cómo está compuesto su sistema político-electoral, por lo que a continuación se hace una breve reseña.

España de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 numeral 3 de la Constitución, es una monarquía parlamentaria, representada por el Rey y por las Cortes Generales, éstas últimas integradas por el Congreso de los Diputados y el Senado (artículo 66) mismos que son electos mediante el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto (artículos 68 y 69), por lo que hace a los diputados provinciales estos se eligen mediante voto secreto (artículo 152).

En lo que respecta a los Alcaldes y Concejales el artículo 140 de la Carta Magna señala: *los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto... los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos.*

De lo anterior podemos establecer la importancia que tiene en el sistema español el voto directo en la elección de sus representantes, con la salvedad de los diputados de provincia, que son electos mediante voto indirecto.

También del artículo 163 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) podemos desprender la fórmula de representación proporcional para la distribución de escaños en relación a los resultados del escrutinio, la cual es la denominada D'Hont (resto mayor y cociente electoral).

Sin embargo, no podemos pasar por alto el establecer brevemente los tipos de autoridades que intervienen durante el proceso electoral, esto es lo relacionado con la Administración Electoral.

La LOREG en su artículo 8 señala que la Administración Electoral tiene por objeto garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad, asimismo establece que es integrada por:

Juntas Electorales (Central, con Sede en Madrid; Provincial, con sede en las capitales de las provincias; de zona, con sede en las localidades cabeza de los partidos judiciales; de Comunidad Autónoma) y Mesas Electorales.

Además dentro de esta ley se encuentra la regulación de la Oficina del Censo Electoral la cual ejerce sus funciones bajo la supervisión de la Junta Electoral Central (artículo 29). En relación al censo electoral es conveniente señalar que de conformidad con el artículo 31, es aquél que contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser electos y no se hallen privados, definitiva o temporalmente del derecho de sufragio, se encuentren residiendo ya sea en España o en el extranjero, también se establece que la inscripción en el censo es de carácter obligatorio y es tramitada ante los Ayuntamientos, con una actualización mensual del mismo y en época electoral será cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria (artículo 39).

Otro punto a destacar y que forma parte medular en la procedencia del amparo electoral es lo relacionado con la proclamación de candidatos. Así pues atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la LOREG, pueden presentar candidatos o listas de candidatos los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, con la limitante de que no se podrá presentar una candidatura que venga a continuar la actividad de algún partido que haya sido declarado ilegal, suspendido o disuelto por la autoridad jurisdiccional.

III.4 Medios de Impugnación en materia electoral en el derecho español

Una vez señalado lo anterior, es viable comenzar a adentrarnos en el tema que nos ocupa.

El sistema legal español contempla diversos mecanismos de protección tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional y Constitucional, atendiendo o bien al momento en el que se encuentra el proceso electoral o al tipo de acto que se considera es violatorio de derechos.

Así pues tenemos que la LOREG establece que en relación a las rectificaciones en el censo electoral fuera del período electoral las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales para que éstas resuelvan en el plazo de cinco días; contra las resoluciones que dicte la Delegación cabe la impugnación ante los órganos jurisdiccionales, la cual se tramitará con un procedimiento preferente y sumario, además, posteriormente se puede interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 39).

Ahora bien, cuando se entra en la dinámica electoral, los plazos se modifican ya que en lo relacionado a las rectificaciones del censo éstas se pueden llevar a cabo a través de la reclamación correspondiente la cual se presentará dentro de los ocho días que dura la publicación de las listas electorales y la Delegación Provincial tiene tres días para resolver. Contra estas resoluciones es procedente el recurso ante el Juez de lo contencioso-administrativo, quién cuenta con cinco días para dictar la resolución correspondiente. Dicha sentencia agota la instancia jurisdiccional y posibilita la intervención del Tribunal Constitucional (artículos 39-40).

Por lo que hace a los actos realizados por órganos electorales, en específico por parte de las Juntas, éstos de igual forma son susceptibles de impugnación ante las autoridades. Así pues tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la LOREG, los acuerdos emitidos por parte de las Juntas Provinciales de Zona o de Comunidad Autónoma son recurribles ante la Junta superior que resolverá en cinco o diez días, dependiendo si se está dentro o fuera de proceso electoral respectivamente; también es de señalarse que si bien es cierto el mismo artículo establece la imposibilidad de recurrir esta determinación mediante recurso administrativo o judicial; es importante mencionar que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia 149/2000 del 1º de junio, declaró la inconstitucionalidad de la frase "judicial", por tanto, podríamos decir que sí cabría interponer el recurso contencioso que de manera ordinaria se tramita ante el poder judicial.

En lo referente a la proclamación de candidaturas, es en el artículo 49 de la LOREG donde encontramos el medio de impugnación idóneo, ya que

establece el plazo de dos días para la impugnación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la cual deberá ser resuelta de igual forma en los dos días siguientes.

Una vez llevada a cabo la jornada electoral se da la proclamación de electos, y es en este momento donde encontramos otro medio de impugnación. Así pues, el artículo 109 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que: *pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales*. También en el artículo 112 encontramos que, a diferencia de las impugnaciones relacionadas con la proclamación de candidatos donde como ya se dijo, quien conoce de la generalidad de éstas es el Juzgado, el órgano competente para conocer y resolver de dicho recurso es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y en el caso de las elecciones autonómicas es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva comunidad autónoma.

No resulta ocioso señalar de nueva cuenta la necesidad de haber realizado el breve análisis tanto de las autoridades electorales, así como los medios de impugnación existentes en la legislación española, ya que sobre todos estos últimos es necesario tener aunque sea un bosquejo de cuándo son procedentes o qué tienen por objeto, para estar en posibilidad de entender la procedencia del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Una vez hechas las precisiones anteriores, resulta oportuno hablar sobre el amparo ante el Tribunal Constitucional.

III.5 El amparo electoral y el Tribunal Constitucional Español

Pablo Pérez Tremps¹⁴ en su obra "El Recurso de Amparo", señala que antes de estudiar cuestiones relacionadas con esta figura, se debe

¹⁴ Cfr. PÉREZ Tremps, Pablo. "El Recurso de Amparo". Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004. pp. 48-49

reflexionar si todos los derechos contenidos en los artículos 14 al 30 se encuentran protegidos por este medio de impugnación, y concluye que efectivamente todos los derechos contenidos en los artículos referidos son susceptibles de ser tutelados mediante la figura del amparo. Circunstancia muy distinta es que si todo el contenido de los artículos alcanza a ser protegido, a lo que el autor responde que no, ya que como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional el recurso de amparo procede para la protección de libertades y derechos, así que cuando se vulneren circunstancias que no encuadren dentro de dichas categorías aún y cuando se encuentren dentro de los artículos 14 al 30 no contarán con la protección del medio de defensa en comento.

Pero ¿por qué son importantes estas cuestiones?

Ya hemos visto el contenido del artículo 23 tanto en su numeral 1 con el sufragio activo, como el numeral 2, donde se establece el sufragio pasivo; se ha dicho que se encuentra ubicado en lo relativo a los derechos y libertades públicas y atendiendo a lo señalado por Pérez Tremps se puede decir que no contiene realidades jurídicas, por tanto, podemos concluir que el contenido total del artículo en estudio se encuentra protegido por la jurisdicción constitucional a través de la tramitación ante el Tribunal Constitucional del recurso de amparo.

Ahora bien, podemos definir al recurso de amparo en materia electoral como: *"un procedimiento que permite remediar las presuntas violaciones de los derechos fundamentales de los reconocidos en el artículo 23 de la Constitución y cuyo objeto se extiende al conocimiento de cualquier irregularidad o infracción de la legislación electoral que efectivamente redunde en una violación de aquéllos."*¹⁵

En relación a lo anterior el Tribunal Constitucional ha señalado que debe entenderse que este medio de impugnación no es una instancia de apelación, ni de simple unificación de doctrina ni mucho menos tiene como finalidad

¹⁵ DÍAZ, Revorío, Francisco Javier. En: LUNA Ramos, José Alejandro y MATA Pizaña, Felipe de la. *"La Protección de los derechos electorales en el derecho electoral español"*. Justicia Electoral. Cuarta época, volumen 1, número 6. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2010. pp. 37-38.

una revisión total de las determinaciones de las Juntas Electorales, tampoco le corresponde velar por la interpretación judicial realizada por la jurisdicción ordinaria, ya que esto escapa de la competencia del propio Tribunal,¹⁶ puesto que su actuación debe concentrarse en señalar si los actos de las autoridades pueden *afectar la integridad del derecho fundamental comprometido*.¹⁷

Por lo que toca al órgano encargado de conocer y resolver, ya se ha establecido que es el Tribunal Constitucional, lo que conlleva a seguir las reglas y procedimientos establecidos en su ley orgánica, sin embargo, por la especialidad y de alguna manera la urgencia de la materia, existen determinadas excepciones que han sido planteadas por el propio Tribunal, tal es el caso del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que impone la obligación de subir al Pleno cualquier asunto que origine un cambio de criterio, situación que en la STC48/2000 fue modificada ya que se determinó que por la celeridad del procedimiento, la misma Sala puede cambiar el sentido sin el sometimiento al Pleno.

Previo a analizar las diferencias que puedan presentarse entre un amparo electoral y uno –digámosle- ordinario, debemos destacar que ambos deben cumplir ciertas particularidades que son necesarias para su procedencia, las cuales han sido determinadas tanto por el legislador como por el Tribunal Constitucional, tal es el caso del requisito de agotar las vías ordinarias de tutela judicial (el cual en el caso del amparo constitucional electoral se cumple a través de la sentencia del Juzgado o Sala de lo contencioso-administrativo); otro es el contemplado en el artículo 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de la especial trascendencia constitucional, la cual consiste en que el problema al dilucidar necesariamente tenga que ser novedoso, es decir, que el Tribunal no haya emitido doctrina al respecto o bien que permita señalar nueva en virtud de cambios normativos relevantes, lo que permita cumplir con los tres

¹⁶ STC 24/1990 de 15 de febrero. Tribunal Constitucional de España. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1449>. Consultada el 21 de septiembre de 2012. Y STC 105/2012 del 11 de mayo. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/22903>. Consultada el 21 de septiembre de 2012.

¹⁷ STC 26/1990 de 19 de febrero. Tribunal Constitucional de España. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1451>. Consultada el 21 de septiembre de 2012.

criterios contenidos en el artículo: *"a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales"*...¹⁸ (ej. STC 105/2012 nuevas implicaciones relacionadas al voto por correo).

Una vez señalado lo anterior, toca el turno de establecer qué actos son susceptibles de control mediante el recurso de amparo electoral y cuáles se quedan bajo la tutela del "amparo ordinario", así como las diferencias que estas distinciones conllevan.

Tal vez la diferencia más plausible entre el amparo electoral y el "ordinario", radica en lo sumario de un procedimiento en relación con el otro, ya que los plazos del amparo electoral son muy breves. Lo anterior es posible en virtud de que el Tribunal Constitucional aprobó el *Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban las normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*,¹⁹ lo que posteriormente se trasladó a la Ley Orgánica de 5/1985 o LOREG.

Otro aspecto es lo relacionado con los temas que si bien es cierto tienen relación con participación política, quedan excluidos de la tutela de este amparo, tal es el caso del sufragio activo en lo concerniente a estar inscrito en el censo, sin embargo, ello no significa que dicho derecho establecido en el artículo 23.1 no sea susceptible de ser protegido mediante el recurso de amparo, lo que sucede es que la vulneración a este derecho será tutelado mediante la interposición y sustanciación del "amparo ordinario".

La legitimación para interponer el recurso de amparo electoral está conferida a los candidatos, representantes de candidaturas proclamadas o denegadas; los candidatos proclamados o no proclamados, los partidos

¹⁸ STC 155/2009 de 25 de junio. Tribunal Constitucional Español. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6574>. Consultada el 11 de septiembre de 2012.

¹⁹ Tribunal Constitucional Español. <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normasreguladoras/Lists/NormasRegPDF/Acuerdos/ac200100.pdf>

políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones; es decir, todos aquéllos que tienen la posibilidad de promover el recurso contencioso-electoral. Sin embargo, quien haya solicitado la asistencia gratuita de un procurador durante el trámite previo, al interponer el amparo deberá de acreditarlo. En relación al cómputo de plazos, debemos señalar que atendiendo al acuerdo de 20 de enero de 2000, éstos deben de computarse como días naturales aun y cuando sean festivos.

Ahora bien, los artículos 42 al 44 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre relativa al Tribunal Constitucional, contienen los supuestos por los cuales es procedente el recurso de amparo,²⁰ sin embargo, de conformidad con el acuerdo antes citado, existen hipótesis que también cuentan con dicha protección y que están fuera de estos artículos, y éstas son las establecidas en los artículos 49 y 114 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que como ya dijimos se refiere a la proclamación de candidaturas y candidatos electos respectivamente, los cuales se encuentran tutelados por el numeral 2 del artículo 23 de la constitución española.

²⁰ Artículo 42.-Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras y Asambleas, sean firmes.

Artículo 43.

1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Artículo 44

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

2 El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

III.5.1. Amparo electoral contenido en el artículo 49 de la LOREG

En relación a este supuesto, debemos decir que los actos que son objeto de este medio de impugnación son los acuerdos de las Juntas Electorales que versen sobre la proclamación de candidaturas o candidatos, es decir, no cualquier acuerdo emitido por este órgano electoral es susceptible de ser tutelado por esta vía, sino únicamente aquéllos que efectivamente vulneren el derecho a ser votado, esto a través del impedimento a concurrir a las elecciones, o bien la aceptación de una candidatura o que un candidato fue proclamado no debiendo serlo, sin embargo, escapa de la protección del recurso por ejemplo, los acuerdos que hagan referencia al cumplimiento de requisitos legales de forma de presentación de candidaturas.

En relación a este supuesto, el Tribunal Constitucional a través de las sentencias STC48 y 49/2000 ha sentado precedentes relacionados a cuando la exigencia de un requisito de forma (en este caso la presentación de la documentación en castellano) trasciende a la proclamación de candidaturas y origina una vulneración tutelada por el amparo electoral, puesto que en el primer asunto sí se negó la proclamación y en el segundo al subsanarse el requerimiento se permitió la candidatura, sin embargo, se impugnó y por consecuencia el amparo no fue concedido.²¹

Por lo que hace al procedimiento y atendiendo a lo establecido por el acuerdo de 20 de enero de 2000, así como la LOREG, este recurso se deberá de interponer dentro de los dos días siguientes a partir de la notificación de la resolución judicial previa, ante el Registro General del Tribunal Constitucional o bien ante la autoridad responsable en cuyo caso deberá de remitir la demanda así como las demás actuaciones al Tribunal en un plazo máximo de un día. Además, simultáneamente se dará vista a las partes para que en el término de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga. También al momento de que el Tribunal tenga el recurso

²¹ Cfr. PÉREZ Tremps, Pablo. *Op. Cit.* nota 14 pp. 344-345; SSTC 48 y 49/2000 ambas del 24 de febrero. Tribunal Constitucional Español. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4032> y <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4033>

le dará vista al Ministerio Fiscal, quién cuenta con un día para realizar sus alegaciones.

Finalmente el Tribunal, una vez transcurridos los plazos anteriores, cuenta con tres días para resolver en definitiva sobre el asunto planteado.

III.5.2. Amparo electoral contenido en el artículo 114 de la LOREG

Un aspecto importante a destacar en este supuesto, es que al igual que el amparo contenido en el artículo 49 de la LOREG, el recurso en contra de la proclamación de electos también tiene sus limitantes respecto a los acuerdos de las Juntas que son susceptibles de recurrir, ya que en este caso no se pueden impugnar errores generales en el escrutinio, salvo aquéllos que trasciendan en el resultado y puedan originar un cambio en la proclamación, lo que originaría una lesión real y que vulneraría lo establecido en el artículo 23.2 de la Constitución.

Otro punto a destacar es la posibilidad de interponer el recurso de amparo electoral en contra de las proclamaciones de electos en los procesos de elección de Diputados Provinciales. Lo anterior es relevante si atendemos a que tanto la impugnación de proclamación de candidaturas como de electos, de conformidad con lo dispuesto por el Título Primero de la LOREG, son resultado de procesos electorales mediante el sufragio universal directo, mientras que la elección de Diputados Provinciales a parte de encontrarse en el Título Quinto, ésta se lleva a cabo a través de votación indirecta. Sin embargo, nuevamente el Tribunal Constitucional por medio de su doctrina ha señalado que es factible la aplicación del recurso electoral para combatir el resultado de electos, ya que mientras no se contravengan las disposiciones específicas de ese apartado no se encuentra objeción alguna, además no existe en la legislación un medio de protección jurisdiccional específico que permita tutelar los resultados obtenidos en estos procesos.²²

²² PÉREZ, Tremps, Pablo. *Op. Cit.* nota 14, p. 349

Por lo que hace a la impugnación de proclamación de candidatos electos, tenemos que tanto el acuerdo del Tribunal Constitucional como la Ley Orgánica del Régimen Electoral establecen que el recurso de amparo deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia además de ser el mismo plazo para las manifestaciones de terceros interesados. Por su parte el Ministerio Fiscal cuenta con un plazo de cinco días para realizar sus alegaciones.

Una vez transcurridos dichos plazos, el Tribunal Constitucional cuenta con diez días para resolver el recurso planteado.

Como se puede apreciar, los plazos establecidos para la tramitación del recurso en estos casos, si bien son breves a comparación del trámite del –amparo ordinario- son menos fatales que los establecidos para resolver la impugnación relativa a la proclamación de candidatos; esto tal vez se deba a que existe mayor margen de maniobra para resolver los medios impugnativos que se hayan interpuesto debido a los plazos establecidos para la conformación de los órganos públicos.

Por lo que hace a los efectos de la sentencia, debemos apuntar que estos se asemejan a lo establecido en el artículo 113 de la LOREG, y por tanto podemos decir que son: confirmar los resultados, realizar una nueva proclamación de electos derivado de la nulidad del escrutinio, otras ocasiones se da lugar a una rectificación por vicios jurídicos, y en los casos en que la lesión no pueda ser reparada por el Tribunal se ordena la realización de una nueva elección en las mesas en que se detectaron las irregularidades.²³

IV. Conclusiones

Como se dijo antes, la existencia de mecanismos de protección para los particulares en relación a las actuaciones de las diversas autoridades es de gran importancia para la vida democrática de una Nación. En los casos específicos de México y España, se tienen insertos en la Constitución

²³ *Idem.* pp. 355-356

de cada uno mecanismos de protección de los derechos político-electorales, claro está que con diversas denominaciones, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, estos derechos son tutelados a través de la figura del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), que en última instancia conocen las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que en el país ibérico la salvaguarda de estos derechos corresponde como vía excepcional y de carácter subsidiario al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo.

Ahora bien, del desarrollo de este trabajo podemos percatarnos de ciertas diferencias y similitudes en las figuras antes señaladas, por ejemplo, para España el derecho a votar y ser votado se encuentra desde el inicio de su constitución como un derecho fundamental, que como ya se dijo es protegido por el máximo garante de estos derechos, mientras que en México, hasta antes de 1996 no existía un medio de impugnación que permitiera hacer valer estos derechos, puesto que la doctrina jurídica tenía establecido que eran "garantías individuales" las contenidas en los artículos 1 al 29 de la Constitución, y en este caso los derechos políticos se encuentran en el artículo 35, lo cual lo dejaba fuera de la competencia del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo sentido es de destacarse que desde 1978 son considerados por la Constitución Española como derechos fundamentales, atendiendo a la interpretación internacional, además de estar expresamente contenidos en ese apartado, a diferencia de México que es a raíz de la reforma de 2011 y a diversas interpretaciones de nuestros órganos jurisdiccionales que han sido reconocidos dentro de esta categoría. Además, tal y como se menciona en la STC 168/1989, la función jurisdiccional española lleva desde sus inicios aplicando al momento de resolver una interpretación *pro persona* o más favorable, situación que en México ha tenido una lenta evolución.

Tal vez una diferencia obvia resulta el órgano resolutor, en España es la jurisdicción ordinaria quien en un primer momento conoce de asuntos

electorales, y posteriormente y de forma subsidiaria un órgano constitucional. En el caso de México desde 1996 han existido órganos especializados en materia electoral que son los que de forma exclusiva (con una excepción tratándose de acciones de inconstitucionalidad) conocen y resuelven los medios impugnativos que tengan relación con el ámbito electoral.

Son de resaltar las vías para la regulación del sufragio pasivo y activo en la legislación española, ya que si bien es cierto ambos se encuentran tutelados por el recurso de amparo, sólo el sufragio pasivo tiene la "ventaja" de un procedimiento sumario con flexibilidad en las formalidades, mientras que tratándose del sufragio activo se debe seguir el procedimiento "ordinario" en plazos y formas; por lo que hace a México el derecho al voto tanto pasivo como activo así como la protección al derecho de asociación política, cuentan con el mismo procedimiento tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (JDC).

Otro punto a destacar es lo relacionado con las actuaciones que son susceptibles de tutelar mediante el "amparo electoral español" con la legislación mexicana, ya que si bien es cierto que en ambos sistemas se protege el derecho al sufragio los límites de uno y otro son diferentes, ya que mientras en España su legislación permite impugnar mediante el recurso de amparo las proclamaciones de electos, la normatividad mexicana contempla otro medio de impugnación llamado Juicio de Inconformidad y en caso de elecciones locales, una vez agotado el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral local procede el Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC).

No obstante lo anterior, se deben señalar no sólo las diferencias entre ambos sistemas, también hay que decir que entre uno y otro existen similitudes, tal es el caso de que tanto el ordenamiento español así como el mexicano atendiendo al dinamismo y a la especial naturaleza de la materia electoral ha establecido plazos con términos más cortos para

llevar a cabo impugnaciones y evitar que las violaciones que se lleguen a dar se tornen irreparables.

Otra semejanza aunque ésta no es exclusiva del amparo electoral español, sino del amparo constitucional en general, es lo relativo a que la interposición de los medios de impugnación no suspenden los efectos de acto recurrido.

Si bien es cierto que se mencionaron diferencias entre el alcance de un medio impugnativo y otro, hay que establecer que en este punto también existe una similitud, la cual es la relacionada a que en el caso del sufragio pasivo se protege no sólo la posibilidad de contender por un cargo de elección popular sino también el poder ejercerlo.

En relación con los efectos de las sentencias de recursos de amparo en contra de la proclamación de electos, se puede decir que tienen semejanza pero con los de otro medio de control mexicano que es el idóneo para impugnar los resultados del escrutinio y cómputo, nos referimos al Juicio de Inconformidad.

Finalmente podemos apuntar que no importa la denominación que se le dé al medio de tutela jurisdiccional para los derechos político-electorales, la importancia debe radicar en la protección misma, ya que el tener mecanismos de control de las actuaciones de las autoridades, en este caso las que ejercen funciones electorales, permite llevar a cabo la renovación periódica de los poderes de forma democrática, que origine el fortalecimiento de las instituciones y sobre todo que se respete el voto ciudadano.

V. Bibliografía

DEVIS Echandía, Hernando. "*Teoría General del Proceso*". Buenos Aires, Editorial Universidad, 3ª edición, 2004

FERRER Mac-Gregor, Eduardo (coord.). "*Derecho Procesal Constitucional*". Tomo II. 4a ed., México, Porrúa- UNAM. 2003

_____ y HERRERA García Alfonso. *El amparo electoral en México y España. Una perspectiva comparada*. Temas Selectos de Derecho Electoral número 22. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2011

FIGUEROA Alfonso, Enrique. *Derecho Electoral*. México. IURE editores. 2006.

GARRIDO Falla, Fernando [et. al]. *Comentarios a la Constitución..* 3ª ed. España, Civitas, 2001

LÓPEZ, Guerra, Luis. *Derechos de participación política*. En: "Derecho Constitucional Volumen 1. El Ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. 8ª Edición. España, Tirant Lo Blanch, 2010

LUNA Ramos, José Alejandro y MATA Pizaña, Felipe de la. *La Protección de los derechos electorales en el derecho electoral español*." Justicia Electoral. Cuarta época, volumen 1, número 6. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2010.

MONTOYA Zamora, Raúl. *Derecho Procesal Electoral*. Flores Editor y Distribuidor. México. 2011

PÉREZ Tremps, Pablo. *El Recurso de Amparo*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2004.

REBARTO PEÑO, María Elena. *Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales*. Temas Selectos de Derecho Electoral número 10. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2010

TACHER Contreras, Daniel. *Derechos Políticos en el ámbito del Derecho Internacional*. Justicia Electoral. Cuarta época, volumen 1 número 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2010

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Constitución de 27 de diciembre 1978. Constitución Española. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 311 de 29 de diciembre.

Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre. Tribunal Constitucional. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 239 de 5 de octubre.

Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio. Régimen Electoral. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 147 de 20 de junio.

Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Páginas Electrónicas:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
www.portal.te.gob.mx

Tribunal Constitucional Español: www.tribunalconstitucional.es.

Sentencias:

STC 149/1988

STC 168/1989

STC 24/1990

STC 26/1990

STC 81/1991

STC 48/2000

STC 49/2000

STC 155/2009

RECOMENDACIONES EDITORIALES

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SENTENCIAS QUE HAN MARCADO UN NUEVO PARADIGMA (2007-2012)

Ignacio F. Herrerías Cuevas | Marcos del Rosario Rodríguez



Prólogo de
Miguel Carbonell



Reseña:
*Roselia Bustillo Marín*¹
*Enrique Inti García Sánchez*²

HERRERÍAS Cuevas, Ignacio F. y DEL ROSARIO Rodríguez, Marcos. “El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma 2007-2012”. México, Editorial Ubijus, 2012, 167 p.

El libro "*El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012)*", de la autoría de Ignacio Herrerías y Marcos Del Rosario, se centra en las modificaciones sustanciales que ha sufrido el ordenamiento jurídico mexicano en los últimos años.

¹ Profesora investigadora del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Asesor de la Secretaría Académica del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta obra tiene dos objetivos:

- 1) Concientizar a los operadores jurídicos que para lograr la eficacia de la reforma constitucional de 2011, se debe capacitar permanentemente; y
- 2) Conocer las sentencias que van marcando el camino y la diferencia al momento de aplicar el Derecho; y los nuevos estándares internacionales sobre derechos humanos en el orden jurídico interno.

El libro metodológicamente se divide en 8 apartados: 1) Introducción; 2) Los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano; 3) El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el orden jurídico interno; 4) El bloque de constitucionalidad; 5) Control de convencionalidad: concentrado y difuso; 6) Las sentencias (progresistas y de vanguardia) que han marcado un nuevo hito en la forma de resolver colisión de derechos; 7) Consideraciones jurídicas sobre las sentencias analizadas; y 8) Conclusiones.

1. Introducción

En la introducción se aborda la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, y en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, que respondió a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, tras haber recibido 6 sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

2. Los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano

En este apartado los autores explican cómo los derechos fundamentales dejaron de ser sólo una cuestión interna de los estados, y pasaron en un primer momento al ámbito regional e internacional. Se manifestó la importancia y la complementariedad del ser humano, de la sociedad y del Estado en la vida colectiva, en razón de que la obligatoriedad de los

derechos humanos se da, en tanto que, representan un estándar mínimo de protección y que pueden ser ampliados en su aplicación.

Señalan los autores que, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual, asumen obligaciones con los individuos bajo su jurisdicción, a través de la aprobación de tratados, mediante los cuales, "la naturaleza que adquieren los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, no es otro que el mismo que persiguen las constituciones en su núcleo de derechos fundamentales y garantías". (Herrerías-Del Rosario 2012, 23)

3. El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el orden jurídico interno

En el libro se señalan cuatro precedentes claves que han sido fundamentales para consolidar la internacionalización de nuestro orden jurídico, tales como: el Expedientes Varios 912/2010 en el que se reconoció el carácter vinculante y orientadoras de las sentencias de la CorteIDH; la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 que dejó sin efectos las Tesis P./J. 73/99 y la Tesis P./J. 74/99, por no ser acordes con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011; la Acción de inconstitucionalidad 19/2011, en la que se prohibió condicionar el ejercicio de un derecho fundamental a un atributo de la personalidad, y en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) observó que "el derecho a ser votado se traduce en un derecho humano, que debe interpretarse favoreciendo a las personas la protección más amplia"; finalmente la contradicción de tesis 293/2011, en la que se aceptó que existe un bloque de constitucionalidad de derechos humanos formado por la Constitución y los tratados internacionales y que se aceptó que "no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencias sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia" son *precedentes obligatorios*.

Los autores señalan que "todo sistema jurídico debería ser la principal protección jurisdiccional de los derechos humanos y sólo cuando los

procedimientos jurídicos nacionales no solucionan las violaciones de derechos humanos, se podrá acudir a sistemas subsidiarios en cuyos procedimientos se atienden las denuncias individuales y de grupo, con miras a velar porque se respeten, apliquen y hagan cumplir a escala local las normas internacionales en la materia". (Herrerías-del Rosario 2012, 51)

4. El bloque de constitucionalidad

En este apartado, los autores abordan los antecedentes norteamericano y francés que dieron origen a la concepción moderna del bloque de constitucional, la primera agrupando a la Constitución y leyes, aunque dejó fuera a las leyes estatales, el segundo caso "se le otorgó validez efectiva a los principios y valores constitucionales, que anteriormente habían servido como prolegómeno, pero no como normas de vigencia y vinculación directa"; y adicionalmente se le otorgó valor jurídico constitucional al preámbulo de la Constitución. (Herrerías-del Rosario 2012, 68)

En el caso mexicano, en junio de 2011 el bloque constitucional quedó conformado por la Constitución y tratados internacionales, en la que estos últimos han consolidado su primacía e influencia sobre los sistemas constitucionales, por medio de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales transnacionales y nacionales, los cuales ejercen un control sobre los Estados, en aras de que éstos adecuen sus acciones a los contenidos de estos ordenamientos", corroborándolo a través del análisis de tres casos paradigmáticos en cuanto al acatamiento de las sentencias de la CorteIDH, de Perú, Venezuela y México. (Herrerías-Del Rosario 2012, 69)

Finalmente, señalan los autores que "gracias a la inclusión del bloque de constitucionalidad de forma explícita en el marco constitucional, se puede ejercer de forma más dúctil los contenidos de los tratados, y justificar de una mejor forma la aplicación del control de convencionalidad". (Herrerías-Del Rosario 2012, 82)

5. Control de convencionalidad: concentrado y difuso

En este apartado los autores abordan el origen, descripción, relevancia y obligatoriedad del control de convencionalidad (aplicación de la convención a casos concretos), así como los dos tipos en que se puede aplicar: el concentrado y el difuso, el primero atiende a aquel que se realiza en sede de la CorteIDH, y el segundo al que de oficio todas las autoridades de un Estado parte realiza, de acuerdo al ámbito de sus competencias. También hacen referencia a los criterios de la CorteIDH y la forma en cómo se ha pronunciado respecto del alcance de sus resoluciones y la obligatoriedad de asumirlos por parte de los estados que firmaron su competencia contenciosa.

Destacan que las autoridades deben tener un margen de apreciación y un diálogo jurisprudencial tanto interno como internacional, así como tener el objetivo de favorecer al ser humano aplicando los principios de los derechos humanos. Cierran el apartado indicando que los jueces deben aplicar la jurisprudencia internacional, "no de manera ciega", sino con el objetivo de perfeccionar sus decisiones y con un margen de apreciación nacional razonable. De igual forma, todas las autoridades deben interpretar la normativa internacional conforme a los parámetros y la jurisprudencia de las Convenciones, así como con la aplicación del principio *pro persona*.

6. Las sentencias (progresistas y de vanguardia) que han marcado un nuevo hito en la forma de resolver colisión de derechos

Los autores estudian las sentencias en dos bloques, por un lado, las que se emitieron antes, y por otro, las pronunciadas después de la reforma constitucional de derechos humanos de junio 2011.

Sentencias emitidas antes de la reforma

Se estudiaron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) **SUP-JDC-20/2007**, en la que los autores comentan que el TEPJF pudo haber reforzado su razonamiento con

jurisprudencia de la CorteIDH, como el *Caso Yatama vs Nicaragua*, en la que se señalan los estándares sobre los derechos políticos en una sociedad democrática, pues "la restricción a los derechos debe encontrarse prevista en una ley, y no ser discriminatoria, basarse en criterios razonable, entender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando haya varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue tal y como aconteció, de ahí la importancia de incluir criterios (jurisprudencia) obligatorios."

Así como, dos JDC resueltos por la Sala Regional Toluca del TEPJF, el primero **ST-JDC-10/2009**, en el cual se siguió el criterio señalado en el párrafo anterior; por otro lado el expediente **ST-JDC-33/2011**, que tenía que ver con la suspensión de derechos político-electorales, ante la negativa de reposición de la credencial para votar, ya que el actor se había acogido al beneficio de la libertad condicional. Resaltan los autores que en este caso: a) sí se hizo referencia a los tratados internacionales; b) se citaron casos emitidos por la CorteIDH; c) se hizo referencia al control de convencionalidad; d) una maximización de los derechos fundamentales y potencialización de su ejercicio; y e) se aplicó la interpretación *pro persona*.

Sentencias emitidas después de la reforma

Las sentencias en materia de amparo que fueron emitidas después de la reforma son, en un primer momento el Amparo **908/2011**, relacionada con una orden de arraigo, en la que se hizo un análisis de constitucionalidad acerca de dicho acto, en la que el juez hizo una confrontación normativa con artículos de la Convención Americana de Derechos humanos, sobre libertad personal, garantías judiciales y derechos a circulación y residencia, e hizo una confrontación con la Constitución local, la federal y los tratados internacionales, concluyendo que: "a juicio del impartidor de justicia, el arraigo penal previsto por el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales de SLP, como medida precautoria, en la forma y términos en que lo establece tal disposición, es jurídicamente incompatible con el contenido

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Herrerías-Del Rosario 2012, 118)

En un segundo momento se analiza el Amparo **806/2011**, referente al ilegal emplazamiento derivado de la discapacidad del actor por la falta en un 80% de visión, aspecto que le impedía desarrollar debidamente la diligencia, en el que señalan los autores que tras varias diligencias, se advirtió que el actuario al observar la discapacidad del quejoso, debió de allegarse de todos los elementos para que se pudiera entender el motivo de la presencia del actuario, transgrediendo en su perjuicio su acceso real y efectivo a la justicia. De esta forma, fundamentado su razonamiento en el artículo 1 de la Constitución, en los tratados internacionales que protegen los derechos de personas con discapacidad, la juzgadora hizo una interpretación conforme y aplicó el principio *pro persona*. Los autores consideran que la sentencia es un ejemplo de una adecuada interpretación conforme que se realizó para salvar la posible inconventionalidad del procedimiento de notificación.

Finalmente, la Resolución **5075/2011**, del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), *quizá una de las primeras que emite una autoridad administrativa*, relacionada con la información reservada en materia ambiental, que estableció que *la reserva de la información era improcedente*, por vincularse a derechos humanos.

7. Consideraciones jurídicas sobre las sentencias analizadas

En este apartado los autores analizan las sentencias mencionadas en la sección anterior, señalando que las resoluciones que versaron sobre la suspensión de derechos políticos que emitió el TEPJF, hacen énfasis en el carácter garantista y de progresividad de los derechos humanos que caracteriza al órgano jurisdiccional. Respecto del segundo bloque, es decir, sobre las sentencias de amparo y la emitida por el IFAI, anotan que en ellas se puede advertir el impacto que la reforma constitucional sobre derechos humanos ha tenido en el sistema jurídico mexicano.

Señalan que en las sentencias analizadas se realizó el control de convencionalidad y que en primera instancia, citando a Ferrer Mac-Gregor, se armonizó la normativa interna con la internacional, destacando la intensidad que tomó el control difuso de convencionalidad en el caso mexicano, y añaden que la interpretación que hizo la SCJN al respecto no debería resultar novedoso pues la CorteIDH en sus resoluciones ha reiterado su obligatoriedad. En el mismo sentido, insisten en la efectividad de la aplicación del control de convencionalidad, y destacan que la autoridad y sobre todo los jueces nacionales al observar los derechos humanos se convierten de jueces nacionales a jueces interamericanos.

8. Conclusiones

Los autores reiteran obligación que tienen las autoridades del Estado mexicano de observar y seguir aplicando dentro de sus competencias, medidas para asegurar el respeto de los derechos humanos, y específicamente que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad. Así, el libro resulta útil para entender el nuevo paradigma de interpretación y aplicación de los derechos humanos y los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano, así como la nueva y pronta jurisprudencia mexicana en materia de derechos humanos emitida por las autoridades jurisdiccionales, tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio 2011, consistente en cinco tesis de la SCJN y cuatro tesis del TEPJF.

LA DEMOCRACIA EN 30 LECCIONES



Reseña:

*Manuel Alejandro Ruiz Solís**

SARTORI, Giovanni. "La democracia en 30 lecciones". México, Taurus, Marzo 2009. 150 p.

Los procesos electorales en México, se han convertido en parte de la cultura cotidiana, vivimos de manera permanente inmersos en periodos electivos, ello por el hecho de que o se renuevan los poderes de la Unión o bien, los de las entidades federativas, prueba de ello es que en el año que transcurre tendrán verificativo en catorce estados de la República.

De tal manera, resulta inevitable contar con herramientas que nos permitan conocer uno de los temas que más discusiones genera en una sociedad pluralista, como la nuestra, sí me refiero a la *democracia*, ese concepto del que tantos grandes autores han escrito y que tiene su origen en la antigua Grecia en el vocablo *demokratia*, compuesto por *demos* (pueblo) y *kratos* (poder), poder del pueblo, pero lo anterior, desde la perspectiva del autor de la obra en comento se ha rebasado de manera por demás evidente.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango; Diplomado en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México; Maestrante en Derecho Político y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Actualmente Secretario Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral.

Por tanto, al quedar planteada la complejidad que conlleva explicar la democracia, la obra del reconocido politólogo italiano Giovanni Sartori, se convierte en indispensable para aquellos ciudadanos que se cuestionan acerca del quehacer político y social de quienes llevan la responsabilidad de dirigir los destinos de un pueblo que le ha investido de poder al cual hacían alusión los griegos.

Resulta oportuno destacar que la obra tiene su génesis en una propuesta de la periodista italiana Lorenza Foschini, a través de la cual sugiere al autor compartiera en breves cápsulas para la televisión pública italiana sus conceptos de Ciencia Política, más puntualmente sus conceptos, ideas y teorías acerca de la democracia, con lo que nace el programa: "*Lecciones de Democracia*". Ya en ese contexto, surge la idea de recopilar dichos programas en la obra original publicada en Italia "*La democrazia in trenta lezioni*", enriquecida con la visión y amplia trayectoria del reconocido profesor Florentino.

El viaje por el cual nos conduce el Doctor Sartori, es propicio para los retos que se presentan actualmente, pues sostiene que los ciudadanos corrientes tenemos la necesidad de saber el significado que engloba la democracia, los problemas y los excesos a los que nos enfrentamos cuando se plantea de manera manipulada, por tanto es necesario poseer los instrumentos principales para defender nuestros derechos, incluida en estos la libertad.

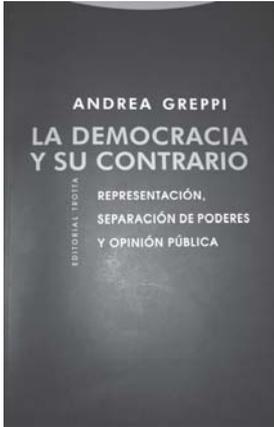
En la obra, el lector encontrará respuesta a las dudas más frecuentes que cualquier ciudadano se formula, realizando un recorrido ameno y breve por el pensamiento griego, desde la concepción clásica de democracia, así como las aportaciones realizadas sobre el tópico por Maquiavelo, Tocqueville, Moro, sin dejar de lado a Marx, ellos sólo por mencionar algunos.

Conceptos como *opinión pública* (lección 5), *participación* (lección 6), *democracia antigua y moderna* (lección 11), *pluralismo* (lección 12), *libertad política* (lección 13), *igualdad* (lección 14), *derecha e izquierda*

(lección 20), son esbozados con aquella claridad que sin lugar a dudas pone de manifiesto la pericia del autor sobre la temática, por ello indudablemente es una obra que debe ser leída, consultada y valorada por estudiosos de la Ciencia Política, el Derecho, las Ciencias Sociales y en general por todos los ciudadanos que pretenden aplicar la democracia no solo como una estructura jurídica o un régimen político, sino como el medio más idóneo y eficaz para el mejoramiento político, económico, social y cultural de un pueblo.

A manera de colofón, el autor sostiene que la democracia se encuentra en peligro, debido a que los ciudadanos no emprendemos acciones suficientes para informarnos, y con esto encontramos en posibilidades reales de ejercer nuestros derechos de manera libre y voluntaria, sin la necesidad de ser influenciados por las masas arbitrarias y tiranas, así que lo que ha sido construido a lo largo de miles de años, corresponde a las generaciones actuales conservarlo para las que están por venir.

LA DEMOCRACIA Y SU CONTRARIO.



*Reseña: Fuad Georges Farah
Valdez**

GREPPI, Andrea. "La democracia y su contrario. Representación, separación de poderes y opinión pública". Madrid, Editorial Trotta, 2012. 214 p.

Es dable aceptar que uno de los acontecimientos de mayor trascendencia durante el siglo XX fue el ascenso de la democracia y su establecimiento como la única forma de gobierno aceptable. Sin embargo, debemos destacar que la evolución de la democracia a lo largo de la historia no ha sido continua en su desarrollo pero si progresista en su aplicación. La popularidad universal de la que hoy goza la democracia no debe llamarnos al engaño de pensar que estamos ante un logro definitivo e irreversible, y que no necesita legitimarse.

Situándose en lo que Huntington denomina la tercer ola de democratización, en su obra "*La Democracia y su contrario (representación, separación de poderes y opinión pública)*", Andrea Greppi nos afirma que debido a los espectros que persiguen a la democracia tales como su déficit de legitimidad, la mala gobernanza y la erosión de la opinión pública, el ideal democrático se ha ido degradando, con lo cual, el privilegio que ocupa en el imaginario colectivo se ha estado diluyendo, sin que ello nos

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua; especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente actuario del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

conduzca necesariamente a una nueva etapa de oscurantismo político como el que vivió el mundo entre los siglos XV y XIX.

Como lo establece en el título de su obra, la representación, la separación de poderes y la opinión pública son instrumentos organizativos básicos que han sufrido progresivos vaciamientos, lo cual ha generado la mencionada degradación de la democracia. Tres grandes ámbitos en los cuales nos enfrentamos a dificultades de la máxima intensidad y que son, ante todo, dificultades de carácter epistémico, a saber: en el conocimiento de los intereses y preferencias que determinan el contenido de la relación de representación política; en el conocimiento de las técnicas adecuadas para asegurar la separación y el equilibrio de poderes; en el conocimiento de la voluntad del soberano democrático, típicamente a través de las palabras de la ley. Tres quimeras —acerca de la formación de una voluntad colectiva, acerca del equilibrio virtuoso de poderes como garantía de libertad, acerca de la posible vigilancia crítica del poder por parte de la opinión pública— y tres funciones —representar, limitar, controlar— que se han vuelto especialmente inestables en el marco de sociedades complejas y cuya vigencia se halla estructuralmente vinculada al buen desarrollo de ciertos procesos de comunicación política.

Derivado de lo anterior, toma como punta de partida la pregunta acerca de si el esquema institucional básico del constitucionalismo democrático, en sus diversas variantes, será capaz de resistir a las nuevas formas de poder despótico que emergen en sociedades fragmentadas, altamente diferenciadas e intensamente interconectadas, como lo son las actuales.

Cada vez son menos los que deciden, o cuando deciden todos lo hacen sobre cosas menos importantes. No es de extrañar que la democracia le importe cada vez menos a los ciudadanos. Si éstos no tienen opinión propia, si no disponen del poder para pensar con su propia cabeza, la celebración de elecciones y los demás rituales previstos en constituciones democráticas están destinados a transformarse en contenedores huecos, corriendo el riesgo de que imperceptiblemente, la diferencia entre la democracia y su contrario empiece a volverse cada vez más estrecha,

hasta resultar inapreciable. Las raíces de esta tendencia son resultado tanto de procesos extensos y profundos como de infinidad de pequeños males cotidianos, así como de la carencia y proterva aplicación de instrumentos para conocerlos.

Es por ello que el autor nos invita a no dormirmos en los laureles de los mecanismos de participación popular y legitimación directa en el gobierno de materias que exigen un alto conocimiento epistémico. La salida de la crisis de la representación democrática en sociedades como las actuales, es decir de información y alta especialización del trabajo, no es menos representación, sino más y mejor representación. Esto se logra si ésta es efectivamente controlada por poderes indirectos que, con fundamento en estudio y conocimiento, pongan límites al poder decisorio, mediante la anticipación de los efectos sociales de sus decisiones. Sólo una opinión pública activa, deliberativa, informada y crítica podrá compensar el déficit democrático abierto por tecnócratas y populistas.

Es probable que en el futuro nos veamos obligados a introducir algunos cambios en el diseño de las instituciones democráticas, pero también en el marco de sus teorías subyacentes, cambios que traerán algo más que simples ajustes. En un mundo en que las evidencias tienden a desvanecerse estamos obligados a reconstruirlas sobre la marcha, pragmáticamente, con la única ayuda de lo que sabemos acerca de cómo funcionan y cómo podrían llegar a funcionar los procesos de entendimiento democrático.

TEE
CHIHUAHUA

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista *Quid Iuris*, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CONTENIDO

Formato

Citas bibliográficas

- A. Cuando se refiere a libros.
- B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
- C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
- D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
- E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
- F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

Citas hemerográficas

- A. Cuando se refiere a revista impresa.
- B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
- C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
- D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
- E. Cuando se refiere a un periódico.
- F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales

- A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
- B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
- C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

Abreviaturas

- **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33ª, Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.P. 31320, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidjuris@techihuahua.org.mx**
- **DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES.** Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.
- **RESUMEN DEL DOCUMENTO.** Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sinteticen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (*abstract*). Los artículos deberán ser originales e inéditos.
- **ORIGINALIDAD.** El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores, así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.
- **PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS.** En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad y fecha en que se llevó a cabo.

Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.

FORMATO

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto *Word*. Deben ser escritos en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros; 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

A continuación se precisan los datos que deben contener las citas bibliográficas, cabe mencionar que **la bibliografía será igual**, a excepción de la referencia a la página consultada.

Documentos impresos y electrónicos

A. Cuando se refiere a libros

El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas, si es que los hay todos, es el siguiente:

1. Autor.
2. Título de la publicación (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Edición (la primera no debe indicarse).
4. Lugar de publicación.
5. Editorial.
6. Colección (si es el caso)
7. Volumen o tomo (si es el caso)
6. Año de publicación.
7. Página.

B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del capítulo.
2. Título del capítulo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. En: subrayado y seguido de dos puntos, nombre del autor del libro, cuando éste difiere del autor del capítulo, seguido del título del libro.

4. En su: subrayado y seguido de dos puntos, cuando el autor del capítulo es el mismo autor del libro.
5. Lugar de publicación.
6. Editorial.
7. Año de publicación.
8. Página.

C. Cuando se refiere a libros electrónicos

Fecha de consulta. Deberá incluir en la referencia la fecha en que el documento fue revisado, entre corchetes, precedida por la palabra «fecha de consulta», por último, deberá contemplar día, mes y año.

Disponibilidad y acceso. Para los recursos en línea se deberá proveer información que identifique y localice el documento consultado. Esta información deberá estar identificada por las palabras «*Disponible en*». La información de la ubicación de documentos en línea en una red computacional como Internet, deberá estar referida al documento que fue consultado, incluyendo el método de acceso a él (por ejemplo: ftp, http://..., etc.) así como la dirección en la red para su localización. Dicha dirección deberá transcribirse tal cual.

La cita se construye con los siguientes datos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Nombre del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición o versión.
5. Lugar de publicación.
6. Editor.
7. Fecha de publicación.
8. Editor.
9. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Título del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición.
5. Lugar de publicación.
6. Editor.
7. Fecha de publicación.
8. Fecha de revisión/actualización.
9. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
10. Capítulo o designación equivalente de la parte.
11. Título de la parte.
12. Ubicación del material original.
13. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.)
2. Título (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Edición (excepto la primera).
4. Lugar de publicación.
5. Editorial.
6. Año.
7. Páginas

F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Voz.
2. En:
3. Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.).
4. Edición (excepto la primera).
5. Lugar de edición.
6. Editorial.
7. Año.
8. Página específica del término.

CITAS HEMEROGRÁFICAS

A. Cuando se refiere a revista impresa

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título de la revista
2. Lugar de publicación
3. Volumen
4. Número (anotar entre paréntesis)
5. Fecha (indicar mes y año)

B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del artículo.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título de la revista (en letra cursiva o subrayada).
4. Volumen (cuando la revista lo incluye).
5. Número (anotar entre paréntesis).
6. Paginación (precedida de dos puntos).
7. Fecha (indicar mes y año).

C. Cuando se refiere a revistas electrónicas

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título (letra mayúscula)
2. Tipo de medio [entre corchetes].
3. Edición.
4. Lugar de edición.
5. Editorial.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de consulta (requerida para documentos en línea; entre corchetes).
8. Serie (opcional).
9. Notas (opcional).
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del artículo o contribución, ya sea institución o persona.
2. Título del artículo o contribución (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título de la revista o serie electrónica (en letra cursiva o subrayado).
4. Tipo de medio [entre corchetes].
5. Volumen.
6. Número.
7. Día, mes y año.
8. Fecha de consulta [requerida para documentos en línea; entre corchetes].
9. Ubicación dentro del documento original.
10. Disponibilidad y acceso (requerida para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

E. Cuando se refiere a un periódico.

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
4. Lugar de publicación.
5. Fecha (indicar día, mes y año).
6. Paginación.
7. Columna.

F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de periódico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
4. Lugar de publicación.
5. Fecha (indicar día, mes y año).
6. Página.
7. Columna.

8. Nombre de la sección del diario entre paréntesis y precedido de En sección:

CITAS (LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA, TESIS RELEVANTES Y RESOLUCIONES)

A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Número de la ley y/o denominación oficial si la tiene.
2. Título de la publicación en que aparece oficialmente.
3. Lugar de publicación.
4. Fecha (indicar día, mes y año).

B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes

1. Si en el trabajo ya se ha citado el número de tesis y el rubro, únicamente se especificará:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

2. Si en el trabajo no se ha citado el número de tesis y el rubro, se especificará:

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2005. APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

C. Cuando se refiere a una resolución judicial

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-69/2009 y acumulados, de fecha 11

ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
Cfr.	Confróntese, confrontar
Comp.:	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
Coord.	Coordinador
et al.	Abreviatura del término latino et allis que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
ed. eds.	Editorial, editoriales.
ibid.	Abreviatura del término latino "ibidem" que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que precede, se usará solamente la abreviatura <i>Ibid.</i> En cambio, si el número de páginas es diferente, se utilizará <i>Ibid.</i> y a continuación el número de páginas.
Ídem	Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior, si se trata de una referencia a la misma obra e incluso la misma página.
in fine	Al final
loc. cit.	Abreviatura del término latino locus citatum, que significa lugar citado. Se utiliza para evitar la repetición de la cita de un trabajo ya mencionado, con referencias intermedias y cuando corresponde a las mismas páginas.
op. cit.	Abreviatura del término latino "opus citatum", que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: Op. Cit., y el número de páginas.
Passim	En varias partes.
s. a.	Sin año de publicación.
s. e.	Sin editorial.
s. f.	Sin fecha de edición.
s.l.	Abreviatura del término latino sine locus. Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
s.n.:	Abreviatura del término latino sine nomine. Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
ss.	Siguientes.
Trad.	Traductor.
t. ts.	Tomo, tomos
Vid.	Ver
Vol. o V. Vols. o Vv.	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes Vols. Volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta la obra.

QUID IURIS

Año 7 Volumen 20

Publicación trimestral
del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Se imprimió la última semana del mes
de febrero del 2013 en la ciudad
de Chihuahua, México

Producción Editorial integral;
Aarón Carrasco/Artigraf

Se terminó de imprimir en
Impresos Fuentes
Tel. (614) 415-27-55
Chihuahua, Chih. México

e-mail: colofox66@gmail.com

Impreso y hecho en México

